

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 002		Fecha: 23/01/2024				Página: 1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2019 00518	Ordinario	FABIOLA REINA BUSTOS	FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/01/2024	26/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 23 DE ENERO DE 2024. En la fecha, se deja constancia que el **auto que advirtió nulidad**, se notificó por estado publicado el **28 de noviembre de 2023**, por tanto, **el 30 de noviembre de 2023, venció el término (2) días, para interponer recurso de reposición** (artículo 63 CPTSS), a su vez, el **5 de diciembre de 2023, venció el término (5) días para apelar** (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días 2 y 3 de diciembre de 2023, por corresponder a sábado, domingo. Se advierte que, dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, allegó escrito (archivo016), mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

En la fecha, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado (3) días, a la contraparte, del recurso de reposición incoado (artículo 319 CGP).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20190051800

RECURSO AUTO - FABIOLA REINA

Alvaro Pacheco Rico <alvaropachecorico@gmail.com>

Jue 30/11/2023 11:52

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

1 RECURSO FABIOLA REINA BUSTOS.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

RAD. 41001310500220190051800

DEMANDANTE: FABIOLA REINA BUSTOS

DEMANDADO: FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ÁLVARO PACHECO RICO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula

RECURSO FABIOLA REINA BUSTOS.pdf

de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.559 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, igualmente mayor de edad, Identificada con la C.C. No. 55.058.824 de la Garzón (H), según poder que reposa en el expediente, con el debido respeto me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda de la referencia, fue presentada el día 29 de octubre de 2019 con sus respectivas pruebas y se anexaron 2 cds como se puede verificar en la carátula de la misma y debido a su inadmisión fue subsanada el día 03 de diciembre de 2019.
2. El día 14 de enero de 2020, fue expedido por su despacho el auto admisorio de la demanda.
3. El día 30 de enero de 2020, se remitió mediante correo por la empresa de mensajería SURENVIOS, la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio, conforme la normatividad vigente en el momento según los parámetros brindados por el

despacho en su momento y se informó al despacho mediante oficio que reposa en el expediente el día 27 de enero de 2020.

4. Para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la empresa de mensajería asignada para realizar las notificaciones judiciales ya debía haber presentado su informe de notificación, por tanto, la demandada ya había sido notificada de la demanda y se encontraban vencidos los respectivos términos.

Así las cosas, es claro que se ha cumplido con la carga procesal correspondiente y no existen fundamentos para que se decrete la nulidad por cuanto el decreto que el despacho menciona, entró en vigencia con ocasión a la emergencia sanitaria decretada mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por el ministerio de salud y protección social en todo el territorio nacional y ésta prorrogaba y modificaba el decreto 527 de 2020, por lo tanto, solicito se reponga el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2023 y se fije fecha para realiza audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente el articulo 80 ibidem o que mediante recurso de apelación, sea resuelta mi petición ante el tribunal sala laboral.

ANEXOS

Anexo a la presente, copia de los documentos que reposan en el expediente de la referencia con el fin de demostrar al despacho el cumplimiento de la carga procesal:

1. Copia del auto admisorio de la demanda
2. Copia de la caratula en el que se encuentran relacionados los 2 Cds anexos con la demanda digitalizada con sus respectivos anexos.
3. Copia de la subsanación radicada el día 3 de diciembre de 2019
4. Copia del oficio remitiendo el porte para notificación y el formato que se debía manejar en su momento, para realizar la respectiva notificación ante la empresa de mensajería asignada para realizar las notificaciones judiciales.

Agradezco la atención y para efectos de notificaciones y respuestas, las recibiré en el correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com o físicas, en la Carrera 9 No. 18 A -01 Barrio Chapinero.

Celular: 300-477-6007

Atentamente,

--

ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.

 MembreteJurisInternacional.jpg



Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

RAD. 41001310500220190051800

DEMANDANTE: FABIOLA REINA BUSTOS

DEMANDADO: FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ÁLVARO PACHECO RICO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.559 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, igualmente mayor de edad, Identificada con la C.C. No. 55.058.824 de la Garzón (H), según poder que reposa en el expediente, con el debido respeto me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda de la referencia, fue presentada el día 29 de octubre de 2019 con sus respectivas pruebas y se anexaron 2 cds como se pude verificar en la caratula de la misma y debido a su inadmisión fue subsanada el día 03 de diciembre de 2019.
2. El día 14 de enero de 2020, fue expedido por su despacho el auto admisorio de la demanda.
3. El día 30 de enero de 2020, se remitió mediante correo por la empresa de mensajería SURENVIOS, la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio, conforme la normatividad vigente en el momento según los parámetros brindados por el despacho en su momento y se informó al despacho mediante oficio que reposa en el expediente el día 27 de enero de 2020.
4. Para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la empresa de mensajería asignada para realizar las notificaciones judiciales ya debía haber





presentado su informe de notificación, por tanto, la demandada ya había sido notificada de la demanda y se encontraban vencidos los respectivos términos.

Así las cosas, es claro que se ha cumplido con la carga procesal correspondiente y no existen fundamentos para que se decrete la nulidad por cuanto el decreto que el despacho menciona, entró en vigencia con ocasión a la emergencia sanitaria decretada mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por el ministerio de salud y protección social en todo el territorio nacional y ésta prorrogaba y modificaba el decreto 527 de 2020, por lo tanto, solicito se reponga el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2023 y se fije fecha para realiza audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente el articulo 80 ibidem o que mediante recurso de apelación, sea resuelta mi petición ante el tribunal sala laboral.

ANEXOS

Anexo a la presente, copia de los documentos que reposan en el expediente de la referencia con el fin de demostrar al despacho el cumplimiento de la carga procesal:

1. Copia del auto admisorio de la demanda
2. Copia de la caratula en el que se encuentran relacionados los 2 Cds anexos con la demanda digitalizada con sus respectivos anexos.
3. Copia de la subsanación radicada el día 3 de diciembre de 2019
4. Copia del oficio remitiendo el porte para notificación y el formato que se debía manejar en su momento, para realizar la respectiva notificación ante la empresa de mensajería asignada para realizar las notificaciones judiciales.

Agradezco la atención y para efectos de notificaciones y respuestas, las recibiré en el correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com o físicas, en la Carrera 9 No. 18 A - 01 Barrio Chapinero.





Celular: 300-477-6007

Atentamente,


ALVARO PACHECO RICO
C. C. No. 12.104.381 de Neiva (H).
T. P. No. 208559 del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Rad.2019-00518

En el proceso de la señora FABIOLA REINA BUSTOS contra LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION NIT. 8070038662, se encuentra subsanada a (folio 61), reúne las exigencias de los (arts..24,26 Y 74 del CPTSS), se ;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y aplicarla al procedimiento correspondiente.

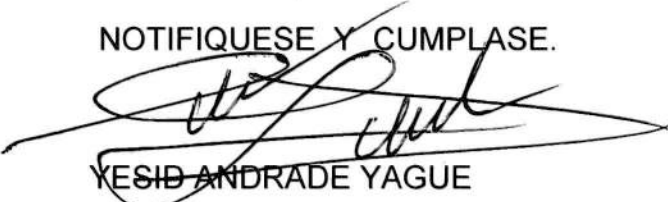
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor representante de la empresa FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION, o quien haga sus veces a quien le hará entrega de los anexos de la demanda, para que dentro del término de 10 días, descorra el traslado de la demanda por conducto de apoderado con la obligación de aportar con la contestación los documentos conforme lo define el Art. 31-2-3- del CPT.SS.

El demandante debe presentar el escrito de demanda de manera magnética e igual debe hacerlo la parte demandada en La contestación.

Notificar al Ministerio Publico Art.16 CP.TSS .

El apoderado de la parte demandante cuenta con personería reconocida al folio 59.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YESID ANDRADE YAGUE

Juez.

cqc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/oct/2019

Página

*/
1

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
ARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA:
002 4969

FECHA DE REPARTO
29/oct/2019

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION NOMBRE
55058824 FABIOLA
12104381 ALVARO

APELLIDO
REINA BUSTOS
PACHECO RICO

SUJETO PROCESAL
01 */
03 */

C12001-OJ01B05
dpinilla

CUAD: 03
FOL:

EMPLEADO

03 CUAD + 02 CD SIN VERIFICAR FOLIADO

אזהרה: המנהל אינו אחראי על תוצאותיהם של תוכנית



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura
DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado:	LBORAL		
Código			
Especialidad:	CIRCUITO		
Código	Denominación		
Grupo / Clase de Proceso:	VERBAL		
No. Cuadernos: 3	Folios Correspondientes: 56, 56, 56	Total	168 FOLIOS - 2 CD'S
Cuántia: \$	Mínima	Menor	Mayor

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1o. Apellido	2o Apellido	No. CC. o Nit
FABIOLA	REINA	BUSTOS	55,058,824

Dirección Notificación	CALLE 9 No. - 5-92 OFICINA 306	Teléfono	(08) 871 66 49
	Neiva - Huila		

CORREO ELECTRONICO alvaropachecorico@gmail.com

DEMANDADO(S)

Nombre(s)	1o. Apellido	2o Apellido	No. CC. o Nit
FLOREZ Y ALVAREZ EN REORGANIZACION			807003866 - 2

Dirección Notificación	CARRERA 7 C No. 123 - 89 - B/Sta. Barbara	Teléfono:
	BOGOTA d.c.	

CORREO ELECTRONICO legalfya@gmail.com

APODERADO

Nombre(s)	1o. Apellido	2o Apellido	No. CC. o Nit	No. T.P.
ALVARO	PACHECO	RICO	12.104.381	208.559 C.S.J.

Dirección Notificación	Calle 9 No. 5 - 92 OF. 306 Santa Ana	Teléfono	871 66 49
------------------------	--------------------------------------	----------	-----------

CORREO ELECTRONICO alvaropachecorico@gmail.com

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma de Apoderado o de quien Presenta Demanda

Radicado Proceso

OFICINA JUDICIAL - Neiva

30 FOLIOS 123 FOLIOS 56
30 OCT 2019
Cont. wjd



Señores

JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS – REPARTO

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER

FABIOLA REINA BUSTOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto que confiero Poder especial amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO PACHECO RICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 208559 del C.S.J., domiciliado y residente en Neiva, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral en contra de **FLOREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por medio de su representante legal o quien haga de sus veces al momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

Otorgo a mi apoderado las amplias facultades otorgadas en la ley, en especial las de solicitar conciliación, presentar peticiones, notificarse, solicitar y recibir copias, presentar solicitudes respetuosas, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, en fin, todas aquellas facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocerlo como mi apoderado en los términos del presente poder

Atentamente,

Fabiola Reina Bustos

FABIOLA REINA BUSTOS

CC. No. 55.058.824 DE GARZON (H)

Álvaro Pacheco Rico

ÁLVARO PACHECO RICO

C.C. No. 12.104.381 de Neiva

T.P. No. 208.559 del C.S.J.



Jurisdicción

0 557 154.0000 T.44

 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE NEIVA: OFICINA JUDICIAL
PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
12 MAR 2019
FECHA:
Nombre: Fabiola Rana Bustos
C.C. No. 55058824 Garzon T.P. C.S.J.
Demanda: ☐ Poder ☒ mortal: ☐
Firma: Fabiola Rana Bustos
Jefe Oficina Judicial: [Signature]

[Signature] 



2/55

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.104.381**
PACHECO RICO
 APELLIDOS
ALVARO
 NOMBRES

[Signature]
 FIRMA

[Portrait Photo]

[Fingerprint]
 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1948**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. FH SEXO

08-ENE-1974 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

[Barcode]

A-1900100-00210124-M-0012104381-20100122 0020195854A 1 6700582966

325280 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

208559 Tarjeta No.	04/11/2011 Fecha de Expedición	28/10/2011 Fecha de Grado
------------------------------	--	-------------------------------------

ALVARO
PACHECO RICO
12.104.381
 Cedula

BOGOTA
 Universidad

COOPERATIVA BOGOTA
 Universidad

HUILA
 Consejo Seccional

[Portrait Photo]

[Signature]

Angelino Lizcano Rivera
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

3 56
56

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.058.824**

REINA BUSTOS
APELLIDOS

FABIOLA
NOMBRES

Fabiola Reina Bustos
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1966**
GARZON
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.46 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

31-MAY-1985 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00363780-F-0055058824-20120303 0029385877A 1 7131745354



CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA- Operarios

Nombre del empleador: FLOREZ & ALVAREZ S.A. Domicilio: BOGOTÁ. Nombre del trabajador: FABIOLA REINA

BUSTOS Domicilio del trabajador: Neiva Huila Dirección:

Cra 13 # 14-30 Santa Librada Tel: Fijo: 8750043 Cel:

3102330949 E-mail para notificaciones: _____ Oficio que

desempeñará el trabajador : Servicios de aseo y oficios varios; en las instalaciones de la BANCO AGRARIO

ubicadas en HUILA del municipio NEIVA, de conformidad con las cláusulas del presente contrato. Salario MINIMO

LEGAL VIGENTE pagadero MENSUALMENTE, por transferencias de fondos, o consignación bancaria., en la cuenta

de _____ banco _____ cuenta número _____ Fecha de

iniciación de labores, 01-07-2014. Obra o labor contratada: PRESTACION DEL SERVICIO DE ASEO

Y CAFETERIA EN LAS OFICINAS BANCARIAS, GERENCIAS ZONALES, COBS Y LA REGIONAL SUR DEL

BANCO NIT 800037800-8 AGRARIO - Contrato CON14-51DG. y FLOREZ & ALVAREZ S.A. Nit: 807 003 866-2. Con

un término del 01 de Julio de 2.014 hasta el 30 de Junio de 2.017 y/o hasta el agotamiento de los recursos.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. (c) Avisar en forma escrita, con ocho (8) días de anticipación al empleador la terminación del contrato en forma unilateral (d) Hacer entrega formal de las labores asignadas a la persona que sea contratada para reemplazar al trabajador, entendiéndose que en la entrega se le debe informar en todo lo referente al desempeño de la labor encomendada . **Segunda. SALARIO.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera. TRABAJO SUPLEMENTARIO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **Cuarta. HORARIO DE TRABAJO.** El trabajador se obliga a laborar en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta. DURACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la ejecución del contrato de

Prestación de servicios entre el empleador y BANCO AGRARIO según se determinó anteriormente. **Sexta. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **PARAGRAFO 1.** En caso de terminación unilateral por parte del trabajador sin cumplir con el aviso escrito 8 días anteriores al retiro pagará al empleador lo correspondiente al valor de ocho (8) días de salario a título de indemnización por los perjuicios causados, autorizando expresamente al empleador para descontar de su liquidación final. **PARAGRAFO 2:** En caso de terminación unilateral del contrato sin o con justa causa por parte del empleador, avisará en forma escrita al trabajador con (8) días de anticipación al retiro, cuyo incumplimiento generará la obligación de pagar al trabajador lo correspondiente a ocho (8) días de salario a título de indemnización por los perjuicios causados, lo cual se incluirá en la liquidación final. **PARAGRAFO 3:** Las partes acuerdan que lo pactado en los párrafos anteriores lo realizan en aplicación del art. 64 del código sustantivo del trabajo, el cual permite al empleador y trabajador acordar pago de indemnización por incumplimiento en el contrato. **Séptima. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990. **Octava. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Novena. VIGENCIA DEL CONTRATO.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anexarán en forma escrita mediante un otro sí. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de BOGOTÁ el 1 DE JULIO DE 2014

CLÁUSULAS ADICIONALES:

Primera: OBLIGACIONES ADICIONALES : El trabajador (a) se obliga para con el empleador: a) Cumplir estrictamente los manuales de procedimientos en el desarrollo de la labor contratada, teniéndose como tales el manual de normas administrativas del patrono, salud ocupacional, seguridad industrial, medio ambiente, políticas de alcohol y drogas y demás reglamentos establecidos por BANCO AGRARIO, procedimientos básicos de limpieza. b) Cumplir el reglamento de trabajo de la empresa. c) Lavar los recipientes, carros transportadores y demás elementos utilizados para el manejo de residuos. d) Ejecutar todas las actividades de aseo, e) limpieza y desinfección que le sean asignadas en cada lugar de trabajo. f) Realizar la separación adecuada de los residuos sólidos. g) Acatar las órdenes e instrucciones del Coordinador y Supervisores. h) Cumplir con las Normas de Seguridad que deben tenerse en cuenta para la ejecución de las actividades objeto del contrato. i) Usar debidamente el uniforme y portar en lugar visible el carné que lo identifica como personal del contrato. j) Cumplir con las políticas y directrices del Contratista y de BANCO AGRARIO. k) Reportar a los jefes inmediatos las novedades presentadas en cada una de las instalaciones (daños hidrosanitarios, humedades, daños eléctricos, entre otros. **PARAGRAFO:** El trabajador responderá por los perjuicios económicos que cause al EMPLEADOR, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato. **Segunda: TERMINACION POR FALTAS GRAVES.** Serán contempladas como faltas graves que determinarán la terminación del contrato por parte del empleador con justa causa: a).- Propiciar requerimiento al empleador por parte de su cliente por motivos inherentes a las obligaciones del trabajador en forma verbal o escrita. b).- La o asistencia puntual al trabajo de EL TRABAJADOR sin excusa suficiente, a juicio de EL EMPLEADOR por dos (2) veces dentro de un mismo mes o tres (3) en días diferentes aunque no estén comprendidos dentro del mes de trabajo. c) La ejecución por parte de EL TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros en horario de trabajo. d) La revelación de secretos y datos reservados de privacidad del BANCO AGRARIO o EL EMPLEADOR. e).- La desavenencias por dos (2) veces en cualquier tiempo con sus compañeros de trabajo o con el EMPLEADOR. f) El hecho de llegar embriagados o ingerir bebidas embriagantes, así como el consumo de sustancias que causen dependencias físicas o psíquicas o su venta, aun



por primera vez, en el sitio de trabajo. g)- Abandonar el sitio de trabajo sin permiso de EL EMPLEADOR o su representante, aun por cualquier lapso, por dos (2) veces en cualquier tiempo. h) La no asistencia de EL TRABAJADOR a una jornada completa de trabajo sin excusa suficiente a juicio de EL EMPLEADOR. i)- El descuido o cumplimiento defectuoso de los trabajos propios de la labor contratada ordenados por el empleador en forma verbal o escrita. j) Utilización y/o retiro de implementos de trabajo y/o equipos sin permiso de EL EMPLEADOR o sus representantes para actividades diferentes a la labor contratada aún por primera vez. k) No guardar estricta reserva de todo cuanto llega a su conocimiento por razón de su labor y cuya comunicación a terceros pueda ocasionar perjuicios al empleador o BANCO AGRARIO l) Autorizar o ejecutar, sin ser competencia operaciones que afecten los intereses de EL EMPLEADOR. m) Presentar o hacer creer como cumplidas tareas no efectuadas en detrimento del buen nombre del empleador. n)- Propiciar y en general realizar prácticas que vayan en contra del buen comportamiento, la moral, las buenas costumbres, entendiéndose como tal dirigirse a los compañeros de trabajo y/o superiores con groserías u ofensas, utilización de expresiones descorteses aunque no estén dirigidas a persona alguna, ofender creencias o convicciones religiosas, insultos o expresiones que ofenden al patrono o empresa. ñ) Adelantar o realizar actividades de Proselitismo político o similares en el sitio de trabajo. **Tercera: TERMINACION POR OTRAS CAUSAS.** Las partes acuerdan que el presente contrato se dará por terminado cuando se presenten causas o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la continuación del mismo, o cuando el propietario de la obra que ejecuta el EMPLEADOR se viere obligado a suspender o cancelar en todo o en parte la obra que se adelanta, cualquiera que fuere el motivo para ello. **Cuarta. PERIODO DE PRUEBA.** Las partes acuerdan un período de prueba de la quinta parte del término de duración de la obra. Durante el período de prueba que se acuerda, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause indemnización alguna por esta causa para ninguna de ellas. **Quinta: RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR.** Es obligación esencial del TRABAJADOR responder por los útiles, maquinaria, equipo, herramientas y cualquier clase de elementos que el EMPLEADOR ponga bajo su responsabilidad y cuidado para la correcta ejecución de las actividades a su cargo. Cuando ocurriese daños o pérdidas no imputables al uso normal de dichos bienes, el trabajador pagará al empleador el valor comercial del bien dañado o perdido el precio del arreglo siempre que este sea posible a juicio del empleador, para lo cual lo autoriza expresamente para hacer las correspondientes deducciones de mi liquidación final. **PARAGRAFO:** Una vez terminado el contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador debe entregar al patrono la dotación entregada con el logo de la empresa, las herramientas, útiles de trabajo y toda la información que esté en su poder ya sea en medio magnético o físico relacionada con las labores realizadas para que EL EMPLEADOR haga entrega del dinero correspondiente a la liquidación y la orden al fondo de pensiones y cesantías para entrega al trabajador de las cesantías. **Sexta. ACEPTACION:** El TRABAJADOR previa la suscripción del contrato declara que ha leído en forma integral su contenido, aceptando el mismo en su totalidad de manera libre y voluntaria, en señal de lo cual lo suscribe sin ningún tipo de salvedades. **Séptima. DECLARACION:** El trabajador declara que conoce el reglamento de trabajo de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A, los manuales de procedimientos de la labor contratada, manual de normas de calidad del patrono, salud ocupacional, seguridad industrial, medio ambiente, políticas de alcohol y drogas y procedimientos básicos de limpieza y convivencia. **Octava. NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos, las partes aceptan como dirección electrónica para notificaciones, por parte del trabajador: _____ por parte del empleador: operativo@florezyalvarez.com.

En constancia de lo anterior las partes firman el presente contrato el día 1 DE JULIO DE 2014

EL EMPLEADOR:

EL TRABAJADOR:


RAÚL FLOREZ SANCHEZ

Representante Legal FLOREZ & ALVAREZ S.A.

NIT: 807003866-2

FIRMA:

NOMBRE: 

C.C. #: 55058824 de GARZON (H)

COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

Al afiliado(a) Fabiola Reina Bustos, identificado con CC-55058824, se le han transcrito desde 01/04/2015 hasta 28/02/2019, incapacidades relacionadas a continuación:

Número Incapacidad	Origen	Diagnóstico	Ibc	Periodo desde	Periodo Hasta	Número de Días	Días Acumula dos	Días Reconoci dos	Valor
11741803	ENFERMEDAD GENERAL	R521	737717	2018-09-24	2018-10-23	30	60		781242
11725472	ENFERMEDAD GENERAL	R521	737717	2018-08-24	2018-09-22	30	30		729159
11899687	ENFERMEDAD GENERAL	R521	781242	2018-06-23	2018-07-22	30	60		
11411950	ENFERMEDAD GENERAL	R521	781242	2018-04-25	2018-05-24	30	30		729159
11899652	ENFERMEDAD PROFESIONAL	G560	781243	2018-03-26	2018-04-24	30	30		
11201061	ENFERMEDAD GENERAL	G560	762308	2018-02-17	2018-02-23	7	37		182290
11127588	ENFERMEDAD GENERAL	M796	762308	2018-01-18	2018-02-16	30	30		688536
11275393	ENFERMEDAD PROFESIONAL	G560	737718	2017-12-18	2018-01-01	15	35		
10975269	ENFERMEDAD GENERAL	G560	737718	2017-11-15	2017-11-19	5	5		73772
11272318	ENFERMEDAD PROFESIONAL	G560	737717	2017-10-18	2017-10-20	3	3		
10740500	ENFERMEDAD GENERAL	G560	737718	2017-08-24	2017-08-26	3	3		
10620476	ENFERMEDAD GENERAL	G560	737718	2017-07-11	2017-07-13	3	3		
10383702	ENFERMEDAD GENERAL	M770	738000	2017-04-11	2017-04-12	2	16	0	
10738872	ENFERMEDAD GENERAL	R101	738000	2017-03-23	2017-03-25	3	14		
10746395	ENFERMEDAD GENERAL	N939	738000	2017-03-02	2017-03-09	8	11		
10734924	ENFERMEDAD GENERAL	R104	738000	2017-02-08	2017-02-10	3	3		
10117063	ENFERMEDAD GENERAL	G560	689455	2017-01-04	2017-01-05	2	2	0	
9062540	ENFERMEDAD GENERAL	G439	644350	2016-01-19	2016-01-19	1	1		
8977951	ENFERMEDAD GENERAL	J029	644350	2015-12-17	2015-12-18	2	2		
8503135	ENFERMEDAD GENERAL	R074	644350	2015-07-21	2015-07-21	1	1		
8297739	ENFERMEDAD GENERAL	G560	644350	2015-05-13	2015-05-16	4	7		
8264701	ENFERMEDAD GENERAL	G560	644350	2015-05-04	2015-05-06	3	3		

Observaciones:

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la Ciudad de Neiva, a los 06 días del mes de Febrero de 2019 con destino A Quien Pueda Interesar.

Jefe Regional Medicina Laboral

Señor

JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: FABIOLA REINA BUSTOS.

ACCIONADO: COOMEVA EPS.

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA VIDA y A LA IGUALDAD.

FABIOLA REINA BUSTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.058.824 expedida en Neiva, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en nombre, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COOMEVA EPS**, en defensa y protección del derecho fundamental **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA VIDA y A LA IGUALDAD**, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la empresa **COOMEVA EPS**, y labora para la bolsa de empleo **FLOREZ y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, desempeñándose en servicios generales en el BANCO AGRARIO, laborando desde el año 2013.
2. En diciembre del 2017 la señora **FABIO REINA BUSTOS**, presenta dolor a nivel de manos y muñecas, con limitaciones en su movilidad, lo que hace que se le realicen exámenes médicos, para determinar el tratamiento a seguir y se le remite a especialista en ortopedia.
3. A la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, se le han prescrito incapacidades médicas, todas ellas expedidas por su médico tratante, las cuales fueron otorgadas desde el 18 de diciembre del 2017 y fueron prorrogadas de manera continua hasta el 22 de julio del 2018, pero **COOMEVA EPS**, entidad que se encuentra a cargo del tratamiento médico del accionante se niega a cancelar las incapacidades otorgadas a partir del mes de **ABRIL** sin expresar ningún tipo de argumento que lo justifique.

De igual manera la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, en todo momento ha informado a la empresa **FLOREZ y ALVAREZ S.A.S**, las incapacidades otorgadas por su médico tratante, el empleador tampoco las ha cancelado teniendo el deber de hacerlo y luego cobrarlas a la EPS.

4. Con el desconocimiento de **COOMEVA EPS**, de realizar el pago de las incapacidades medicas otorgadas a favor de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, desconoce derechos fundamentales y afecta de manera muy grave el mínimo vital del accionante, al presumir según concepto de la **Corte Constitucional** que al estar enfermo y no poder valerse por sí mismo para sufragar todos los gastos que generan el estar en esa condición y además llevar el soporte de un núcleo familiar, son los pagos de estas incapacidades la única fuente de ingresos para proveer el mínimo vital propio y la de su familia.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION TUTELA

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de los particulares.

No obstante, demanda importantes condiciones de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad, en la medida en que este amparo constitucional sólo puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3

Const.). Así se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Es labor del juez constitucional verificar que este presupuesto esté satisfecho en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se distorsione, ni se la convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-200, del 3 de abril del 2017, donde su magistrado ponente Dr. José Antonio Cepeda, aseguró que aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015 daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, tal circunstancia fue satisfecha por el artículo 67 del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 (Ley 1573 del 2015), al menos mientras se encuentre vigente, pues le atribuyó la obligación del pago a las entidades promotoras de salud (EPS) como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese escenario, afirmó que la regla actual de incapacidades que superan ese lapso para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % es que deben ser asumidas por las EPS.

De esta manera, recordó que en la Sentencia T-144 del 2016 se establecieron tres reglas para el análisis de este tipo de casos:

(i) Debe garantizarse la protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral o tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos: Para la Corte, las personas incapacitadas de forma parcial y permanente se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

(ii) La obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 respecto al pago de tales incapacidades es obligatoria: Al respecto indicó que, a partir de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, esto debe ser acatado, incluso, por el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores. No obstante, hizo ver que esta norma es, por naturaleza, cambiante y, en consecuencia, el déficit de protección podría volver a presentarse.

(iii) Podrá concederse una aplicación retroactiva, en virtud del principio de igualdad: A su juicio, existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753, pues esta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con este tema ha determinado que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Pago de incapacidades:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores

El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

PETICIONES

Con base en las consideraciones expuestas, comedidamente solicito al juez de conocimiento, se digne ordenar lo siguiente:

1. Sirvase señor Juez TUTELAR los Derechos Fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA VIDA y A LA IGUALDAD**.
- Como consecuencia de la anterior declaratoria, ruego al señor juez:
2. Ordenar a la **EP COOMEVA**, realizar el pago de la totalidad de las incapacidades pendientes de cancelar a favor de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, de los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO del 2018.

PRUEBAS

Con el fin de que sean valorados y analizados como elementos que puedan servir de pruebas, apporto los siguientes:

1. Copia Incapacidades medicas otorgadas
2. Copia Historia Clínica.
3. Copia correos remisión incapacidades.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones favor remitir respuesta a la dirección Carrera 13 No. 14-30, Barrio Santa Librada, ciudad de Neiva (H).

Al accionado COOMEVA EPS: Cl. 13 #5- 44, Neiva-Huila.

Atentamente,


FABIOLA REINA BUSTOS.
C.C. N° 55.058.824 de Neiva.



28
29
10

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Neiva (H), septiembre dieciocho (18) del año dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, contra COOMEVA EPS, vinculándose a la bolsa de empleo FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por violación a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Seguridad Social e Igualdad.

II. LA ACCIÓN:

Dice la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de COOMEVA EPS, laborando para la bolsa de empleo FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., desempeñándose en servicios generales en el Banco Agrario desde el año 2013.

Afirma que en diciembre de 2017 presentó dolor a nivel de manos y muñecas, con limitaciones en su movilidad, remitiéndola a un especialista en ortopedia quien ha otorgado incapacidades médicas desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 22 de julio de 2018, incapacidades que han sido negadas para su pago por COOMEVA EPS desde el mes de abril sin expresar ningún tipo de argumento que lo justifique.

Expresa que en todo momento ha informado a su empleador FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., las incapacidades otorgadas por su médico tratante, sin que la entidad haya cancelado las mismas, teniendo el

deber de hacerlo y luego cobrarlas a la EPS, motivo por el cual solicita se conceda la acción de tutela y se ordene a la entidad accionada cancelar las incapacidades médicas de abril, mayo y junio de 2018.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

A COOMEVA EPS, se le comunicó de la acción instaurada en su contra, entregándosele copia de la tutela el 7 de **septiembre de 2018** como se evidencia a Fl. 43, sin que se hubiese pronunciado al respecto, aplicándose entonces la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A la bolsa de empleo FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., se le comunicó de la acción instaurada en su contra, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

La señora FABIOLA REINA BUSTOS, acude a este mecanismo para que se le protejan sus derechos fundamentales, ya que COOMEVA EPS no le ha cancelado las incapacidades médicas de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2018.

Lo primero que se debe analizar es sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales y al respecto la Corte Constitucional ha tratado el tema y ha dicho:

"3.1. Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela,[25] por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

12
20
11

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital". (Sentencia T-723/2014)

Ahora bien, en la sentencia T-200 de 2017, la Corte sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones y afirmó::

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.[11] Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,[12] la Corte manifestó lo siguiente:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario...

La accionante manifiesta dentro de la presente acción que necesita el pago de las incapacidades porque estas constituyen su mínimo vital para su subsistencia y la de su familia, entonces en principio procede la acción de tutela.

Al requerir a COOMEVA EPS, la misma no se pronuncia, aplicando así el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-517/10, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, estableció:

"2.2. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.[21]"

Por consecuencia se tiene como ciertos los hechos narrados dentro de la presente acción, atendiendo que COOMEVA EPS, no se pronunció al respecto.

"El artículo 206 de la Ley 100 de 1.993 establece que para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157 (para el caso presente, un afiliado al sistema mediante el régimen contributivo, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones vigentes. "para el cumplimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán sub-contratar con compañías ASEGURADORAS. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las E.P.S. y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."

12

A su turno, el artículo 2º. de la Ley 176 del 2.002 define la incapacidad temporal en el sentido de ser aquello que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado, mientras que el artículo 3º. de la misma Ley dispone que todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal recibirá un subsidio equivalente al 100% del salario base de su cotización, norma en la que se precisa en el inciso 3º. Que el período durante el cual se reconoce la prestación será hasta por 180 días que podrán ser prorrogados hasta por período que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado o para culminar su rehabilitación.

Si cumplido el período anterior no se hubiere logrado la cura o rehabilitación del afiliado se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

El parágrafo del artículo 5º del Decreto 1771 de 1.994, ordena que de acuerdo al artículo 206 de la Ley 100 de 1.993, las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las E.P.S.

Lo anterior significa que en el régimen contributivo las E.P.S. están llamadas a reconocer las incapacidades generadas en enfermedad general (Art. 206 Ley 100/93), a través de sub-contratos con aseguradoras, y las incapacidades generadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo (parágrafo del Art. 5º. del Decreto 1771 de 1.994), con cargo a los recursos destinados al pago de dichas contingencias por la A.R.P. que tenga bajo su responsabilidad el cubrimiento del riesgo.

Revisado lo anterior y teniendo en cuenta que las incapacidades relacionadas por la tutelante que obran a folios 25, 27 y 35 han sido calificadas como enfermedad general adulto, le corresponde entonces a COOMEVA EPS., **autorizar y cancelar** las incapacidades dejadas de pagar y motivo de esta acción, que son las comprendidas en los períodos 26/03/2018 al 24/04/2018, 25/04/2018 al 24/05/2018 y

23/06/2018 al 22/07/2018, o en su defecto las que no hubiese autorizado ni cancelado al momento de proferirse el fallo, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (H), Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

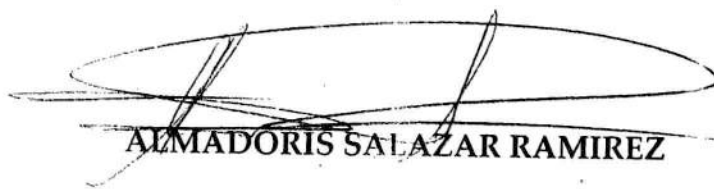
5. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA instaurada por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, contra COOMEVA EPS, por la violación a los derechos constitucionales al Mínimo Vital y Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, autorizar y cancelar a la señora FABIOLA REINA BUSTOS las incapacidades dejadas de pagar y motivo de esta acción, que son las comprendidas en los períodos 26/03/2018 al 24/04/2018, 25/04/2018 al 24/05/2018 y 23/06/2018 al 22/07/2018, o en su defecto las que no hubiese autorizado ni cancelado al momento de proferirse el fallo, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

✓ Dar copia a la cliente
y luego devolver al Dr. Suiza

23
13
22



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela incoada por **FABIOLA REINA BUSTOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS Y LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, entre otros.

II. HECHOS

Refiere el profesional del derecho que su representada se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social, a quien le fue diagnosticado **EPICONDILITIS MEDIA Y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO**, la cual fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen común, lo cual le ha generado incapacidades médicas desde el año 2017, mismas que a partir del 25 de abril del presente año, no han sido pagadas por la EPS **COOMEVA** ni por su empleador, la **EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.**, entidades que han esgrimido diferentes situaciones para no efectuar el pago; es así como las anteriores incapacidades temporales fueron pagadas por **COOMEVA** luego de acudir a la acción de tutela.

Sostiene que desde el 25 de abril se han generado las siguientes incapacidades médicas:

- No. 11411950 del 25-04-2018 al 24-05-2018. ✓
- Del 25-05-2018 al 22-06-2018. ✓
- Del 23-06-2018 al 22-07-2018. ✓
- No. 11725472 del 24-08-2018 al 22-09-2018. ✓
- No. 11741803 del 24-09-2018 al 23-10-2018. ✓

Señala que **COOMEVA** le ha manifestado a la accionante que no va a cancelar las incapacidades médicas por la mora denotada en el pago de los aportes en salud por parte de **LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.**, entidad que igualmente se ha desentendido del pago.

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

15-24
14-23

Por lo anterior, demanda la protección de los derechos fundamentales de la señora FABIOLA REINA BUSTOS, los cuales vienen siendo vulnerados por las demandadas, y se ordene el pago de las incapacidades médicas generadas por el médico tratante, e igualmente las que se lleguen a generar. Soporta su petición en la normatividad que rige para el reconocimiento de las incapacidades médicas, al igual que en la jurisprudencia proferida al respecto.

III. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó correr traslado a la EPS COOMEVA y EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, rindiera el respectivo informe atendiendo lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma fue vinculado el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ADRES, COLPENSIONES AFP, ARL SEGUROS BOLIVAR, para que se pronunciaran respecto de las pretensiones de la accionante.

3.1. RESPUESTA DE COLPENSIONES.

Se allega por parte del Dr. LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON, en su calidad de gerente de Defensa Judicial de la entidad, escrito por medio del cual se pronuncia en torno a su vinculación a la presente acción de tutela.

En primer lugar hace alusión a lo pretendido por la actora, señalando que la acción de tutela procede de manera excepcional para el pago de las incapacidades médicas. Indica que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que es a la EPS a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades médicas inferiores a 180 días, por lo que esa administradora no se encuentra legitimada para ello.

Por lo anterior, demanda su desvinculación de la presente acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3.2. RESPUESTA DE SEGUROS BOLIVAR

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Se allega por parte del Dr. SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, en su calidad de representante de la Compañía de Seguros Bolívar, respuesta a la demanda de tutela presentada por la accionante.

Sostiene que frente a los hechos, la accionante se encuentra afiliada a esa entidad desde el 01 de abril de 2016, teniendo como empleador a FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., a quien la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó su patología como de origen común, por lo que las prestaciones médicas, asistenciales y económicas requeridas por la demandante deben ser cubiertas por COOMEVA EPS, y eventualmente a la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES, ello conforme lo reglamenta la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela debe declararse improcedente en los cargos que se llegaren a imputar en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., ello conforme a los postulados constitucionales así como del material probatorio aportado, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

3.3. RESPUESTA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Se cuenta con la respuesta aportada por el Dr. RICARDO ANDRES CAICEDO PASTRANA, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que la accionante presenta como última atención el 23 de octubre del presente año, por consulta especializada en medicina física y rehabilitación, a quien se le valoro por un dolor en miembro, generándolo orden médica, terapia física integral y cita control con la especialidad.

Sostiene que a la entidad le corresponde prestar servicios habilitados a través de contratos suscritos con las EPS-S, siempre y cuando medie autorización para ello.

Respecto de las pretensiones, se opone a su prosperidad en contra del Hospital, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, y se le exonere de toda responsabilidad, al no haber vulnerado derecho fundamental de la accionante.

16 7 25

3.4. RESPUESTA DE ADRES.

Se cuenta con la respuesta por parte del Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme al poder otorgado por el Dr. JUAN JOSE TRUJILLO RAMOREZ, jefe de la Oficina Jurídica de ADRES.

Refiere que ADRES a partir del 01 de agosto de 2016, asumió como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el POS, los recursos que se recauden como consecuencia de las pensiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Da cuenta de la normatividad que rige para el reconocimiento de las incapacidades médicas, e igualmente se pronuncia frente a lo señalado por la Corte Constitucional para los derechos fundamentales vulnerados, conforme lo señala la actora.

Sostiene que en el presente evento existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es a la EPS de afiliación a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades que corresponda dentro del día 3 al día 180, aspecto que no recae en ADRES. Por lo anterior, Solicita la desvinculación de la entidad, negando el amparo de tutela deprecado por el accionante en lo que tiene que ver con la presunta responsabilidad por parte de ADRES.

3.5. RESPUESTA DE COOMEVA EPS

Se allega por parte del Dr. DIBER BRÍÑEZ OVIEDO, en su calidad de analista Jurídico Regional de Coomeva, escrito por medio del cual se pronuncia frente a las pretensiones de la accionante en su contra.

Sostiene que la accionante presenta su afiliación en estado suspendido en calidad de cotizante dependiente de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., con un IBC de \$781.240; suspensión que se presenta en razón a la mora de los aportes por parte

17 26 2A
188

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149

Accionada: Coomeva EPS

Accionante: Fabiola Reina Bustos

del empleador de los últimos tres (3) meses, por lo que a partir del 4º mes se procederá a su retiro; y en razón a esa mora, se hace acreedora a las sanciones que establece la ley, entre ellas, la pérdida del reconocimiento de prestaciones económica.

Aduce que en el aplicativo de prestaciones económicas de la entidad, se encuentran registradas 3 de las 5 incapacidades médicas solicitadas por la accionante, de las cuales, una fue radicada por la empresa aportante pero no ha sido tramitada por esa entidad, 2 incapacidades que no se encuentran registradas por el empleador y 2 incapacidades que se encuentran sin derecho a reconocimiento económico.

Sostiene que conforme a la normatividad vigente y a la ley antitrámite, es deber del empleador y aportante, realizar el pago de las prestaciones económicas durante el pago corrido de nómina, y luego realizar el trámite de reclamación ante la EPS.

De la misma manera se refiere en torno al procedimiento que se debe realizar frente a la situación administrativa en que se encuentran las incapacidades médicas pretendidas por la accionante.

Igualmente adjunta los soportes en donde se evidencia el no allanamiento a la mora por parte de COOMEVA EPS, en donde se evidencia la gestión de notificación y de cobro realizada por la entidad al empleador para el pago de los aportes en mora.

A su vez refiere que el empleador se colocó al día en el pago de los aportes, lo cual no indica que se tenga derecho al pago según la norma, que establece dentro de las sanciones, el no reconocimiento de las prestaciones económicas ante el pago extemporáneo de los aportes, pago que estará a cargo del aportante, por lo que solicita la vinculación de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A., para que proceda a cancelar las incapacidades solicitadas por la accionante y tramite las incapacidades a través del portal WEB.

Demanda la desvinculación de la entidad, al considerar que la acción de tutela es improcedente para el pago de la reclamación económica presentada por la demandante, al no existir una vulneración de derechos fundamentales y no se evidencia omisiones que generen perjuicios a la vida y salud de la usuaria.

3.6. RESPUESTA DE LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.

18 28 27

A pesar de habersele corrido traslado de la demanda de tutela presentada en su contra, conforme se desprende de la guía de correa, guardó silencio respecto de las pretensiones de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela incoada por FABIOLA REINA BUSTOS contra COOMEVA EPS y OTROS, por tratarse de entidades de carácter particular.

4.2. LA MATERIA:

Conforme a lo establecido por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre; la protección inmediata de su derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o del particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La misma norma constitucional consagra que la protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El fallo emitido es de inmediato cumplimiento y se puede impugnar ante el juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

19 29 28

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149

Accionada: Coomeva EPS

Accionante: Fabiola Reina Bustos

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si a la señora FABIOLA REINA BUSTOS, se le vienen vulnerando los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, por la negación de COOMEVA EPS, en cancelarle las incapacidades médicas que le han sido prescritas por su tratante.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado dentro de ésta Acción Constitucional se desarrollaran temas tales como, i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades médicas. ii) finalmente se analizara el caso en concreto.

4.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS.

La reclamación del pago de incapacidades médicas ante las EPS, es un derecho de naturaleza prestacional, por lo que en principio su pago, en caso de no verificarse, deberá ser solicitado a través de la justicia ordinaria mediante el proceso ejecutivo laboral, el cual se constituye como el mecanismo judicial idóneo.

No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que ello es viable a través del mecanismo preferencial de tutela, cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, Sentencia T-486 de 2015, casos en los cuales la acción de tutela procede en aras de que se siga haciendo más gravosa la situación del afiliado.

En el presente caso tenemos que la señora FABIOLA REINA BUSTOS, alega que requiere el pago de las incapacidades médicas, como quiera que se viene afectando su mínimo vital; en torno a ello y conforme lo refiere COOMEVA EPS, se evidencia que se trata de una empleada que devenga el salario mínimo legal mensual. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital se encuentra afectado cuando constituye el único medio de subsistencia del accionante; aspecto que permite presumir la necesidad que le asiste del reconocimiento prestacional a través de este mecanismo de tutela, por lo que es viable la procedencia excepcional para el presente caso.

20
21
29

4.3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como preámbulo se debe decir que la acción de tutela tiene por objeto velar por la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos sean conculcados por autoridades públicas o particulares, y dentro de ellos, la protección del derecho fundamental al mínimo vital cuando se den los presupuestos para ello.

Así las cosas, conforme a los lineamientos determinados por la jurisprudencia constitucional, es viable la reclamación de una prestación económica a través de este mecanismo constitucional, cuando se vislumbre:

1. La existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, tal como se ha dejado anotado en este pronunciamiento, nos encontramos ante un perjuicio irremediable como quiera que la reclamación económica elevada por la señora FABIOLA REINA BUSTOS; corresponde a su única fuente de ingresos, aspecto que nos conlleva igualmente a encontrar colmado el segundo requisito, esto es, la afectación del mínimo vital, el cual se ve afectado en la medida que el accionante requiere del pago de la incapacidad médica para prodigarse lo necesario para su manutención.
2. Por último, es viable la reclamación económica a través de la acción de tutela, cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial idóneo para dirimir la reclamación, el mismo no resulta el más adecuado en aras de evitar que se siga ocasionando el perjuicio irremediable al afectado.

En el *sub examine*, tenemos que efectivamente la señora FABIOLA REINA BUSTOS, cuenta con otro mecanismo judicial ante el cual acudir, como lo es la jurisdicción ordinaria en el área laboral, pero como lo tiene dicho la jurisprudencia, no es el medio más adecuado para propender por la protección de ese mínimo vital que viene siendo afectado con el no reconocimiento de las incapacidades médicas, por lo que a pesar de existir esa otra vía judicial, la acción de tutela, en el presente caso, es el mecanismo judicial idóneo para ordenar el pago de las acreencias prestacionales reclamadas mediante esta acción constitucional, en aras de propender por la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

21 22 34 30
1/20

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Por lo cual se demuestra la vulneración al derecho fundamental al Mínimo Vital a la señora FABIOLA REINA BUSTOS, por parte de COOMEVA EPS, al negarse a cancelar las incapacidades médicas que le han sido prescritas por el médico tratante, al tratarse del único o principal medio económico con el que cuenta el accionante para velar por su manutención, lo cual no fue desvirtuado por las entidades accionadas.

Ahora bien, conforme al marco legal que regula el pago de las incapacidades médicas que se presentan de manera continua, observa esta judicatura que le corresponde a COOMEVA EPS proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas reclamadas por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, tal como se encuentra contenido en el art. 206 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma la entidad es conocedora de los innumerables pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional sobre el allanamiento a la mora a la que se encuentra inmersa la EPS, cuando cohonesta con el pago extemporáneo de aportes por parte del afiliado y no realiza ningún tipo de acción judicial que denote su inconformidad en la conducta denotada por el afiliado.

Sostiene COOMEVA EPS que no es viable el pago de las prestaciones económicas demandadas por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, debido al pago extemporáneo de aportes a la salud por parte de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A., ello conforme lo establece la normatividad que se rige para dicho reconocimiento; siendo el empleador a quien le corresponde asumir el reconocimiento y pago solicitado por la demandante.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-529 de 2017, señaló:

"...En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al "allanamiento en la mora", las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial..."

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Por lo tanto, es claro que la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en advertirles a las EPS-S, que son ellas, en su calidad de prestadoras del servicio de salud, quienes deben como primera medida, proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas a sus afiliados, más aún, cuando el propio Decreto 780 de 2016, en su art. 2.1.9.1. en su inciso 6º, refiere que ante el pago extemporáneo de los aportes por el empleador, a éste le corresponde asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas del trabajador, siempre y cuando, la EPS no se hubiere allanado a la mora; situación que aconteció en el presente evento, porque COOMEVA EPS no se negó al pago extemporáneo por parte de FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., e igualmente no ejerció ningún tipo de acción judicial en su contra conforme a ello, de ahí que es a COOMEVA a quien le corresponde asumir las exigencias de la accionante.

Es oportuno precisar que igualmente no debe anteponer ninguna situación administrativa para proceder a dicho reconocimiento económico a la señora FABIOLA REINA BUSTOS, como lo es el trámite por parte del empleador para registrar las incapacidades en la página web, aspecto que no es óbice para, en primer lugar, proceder al pago de las incapacidades médicas a la accionante, y, en segundo lugar, a realizar las acciones judiciales en su contra, si hay lugar a ello.

Como corolario de lo anterior, se debe proteger el derecho fundamental al mínimo vital de FABIOLA REINA BUSTOS, y en consecuencia, ordenar al representante legal de COOMEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, si no los hubiere hecho, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas por su médico tratante, así:

- No. 11411950 del 25-04-2018 al 24-05-2018.
- Del 25-05-2018 al 22-06-2018.
- Del 23-06-2018 al 22-07-2018.
- No. 11725472 del 24-08-2018 al 22-09-2018.
- No. 11741803 del 24-09-2018 al 23-10-2018.

Respecto de los demás derechos fundamentales pregonados por la accionante, considera este Juzgador que los mismos tienen relación estrecha con la afectación del mínimo vital, por lo que quedan subsumidos con la protección ordenada en la presente decisión, por lo que no es necesario realizar un análisis sobre su presunta vulneración.

Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Neiva, Huila. 10

23 32 32
ST
Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Y en torno a la conducta desplegada tanto por la entidad FLOREZ & ALVAREZ S.A.S, considera este Juzgado que no le asiste responsabilidad en lo demandado por la accionante, sin que ello sea óbice para que deba seguir realizando los aportes a la salud de la trabajadora de manera oportuna, y realizar los trámites administrativos que le corresponda, en tratándose, como en el presente caso, de registrar en la página web, las incapacidades médicas de sus trabajadores, so pena de ser objeto de las sanciones a que haya lugar por dicha omisión.

De la misma manera se procederá a la desvinculación de la presente acción de tutela, de COLPENSIONES, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., al considerarse que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a lo solicitado por la demandante, de que se ordene el pago a futuro de las incapacidades que se lleguen a generar, considera el despacho que ello no es procedente, atendiendo que se trata de situaciones futuras e inciertas, sobre las cuales no puede pronunciarse el Juez de tutela.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, HUILA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital a FLOR REINA BUSTOS, infringidos por COOMEVA EPS, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas por su médico tratante, así:

- No. 11411950 del 25-04-2018 al 24-05-2018.
- Del 25-05-2018 al 22-06-2018.
- Del 23-06-2018 al 22-07-2018.

27 28 34
33
Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149

Accionada: Coomeva EPS

Accionante: Fabiola Reina Bustos

- No. 11725472 del 24-08-2018 al 22-09-2018.
- No. 11741803 del 24-09-2018 al 23-10-2018.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a FLOREZ & ALVAREZ S.A.S, al considerarse que no le asiste responsabilidad en lo demandado por la accionante, sin que ello sea óbice para que deba seguir realizando los aportes a la salud de la trabajadora de manera oportuna, y realizar los trámites administrativos que le corresponda, en tratándose, como en el presente caso, de registrar en la página web, las incapacidades médicas de sus trabajadores, so pena de ser objeto de las sanciones a que haya lugar por dicha omisión.

De la misma manera, **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela, de COLPENSIONES, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., al considerarse que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: NO SE ORDENA el pago a futuro de las incapacidades que se lleguen a generar, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ALCIDES GARZÓN BARRIOS
Juez.-

CONSTANCIA DE ASISTENCIA
VALORACIÓN MÉDICA SALA N° 1
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Se presentó el (la) señor (a): **FABIOLA REINA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **55058824** fue atendido (a) el día **09 de octubre de 2018**, por la sala uno de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la Diagonal 36 Bis N° 20-74, en la ciudad de Bogotá D.C.

La sala uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informa al paciente que para resolver el recurso de apelación presentado en su caso, en próximos días se realizará la Audiencia privada señalada en el Art. 2.2.5.1.37.39 del Decreto 1072 de 2015, que señaló: *"Las Juntas de Calificación de Invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, donde asistirán de manera presencial todos los integrantes principales de la respectiva Sala, sin participación de las partes interesadas, entidades de Seguridad Social o Apoderados, la decisión se tomará con el voto favorable de la mayoría de ellos, y votarán todos los integrantes de la Junta"*.

Posterior a la celebración de la audiencia privada, la Junta Nacional le remitirá el dictamen por medio de correo certificado a la dirección que ha sido aportada por el calificado y las partes interesadas estipuladas por el artículo 2.2.5.1.2. del decreto 1072 de 2015 donde se dispone: *"... Para efectos del presente decreto se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riesgos Laborales.
4. La Administradora de Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. El empleador
6. La compañía de Seguros que asume el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte..."

La comunicación a las partes interesadas se realizará de acuerdo con la información suministrada por el paciente.

Autorizo que la notificación de mi dictamen de calificación me sea enviado por medio del siguiente correo electrónico:

clapalr@hotmail.com

En constancia se expide el día 09 de octubre de 2018

Cordialmente,



DR. EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA
MÉDICO PRINCIPAL SALA N° 1



LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR
PSICÓLOGA SALA N° 1

Recibido por:



Recibido por: **FABIOLA REINA BUSTOS**
CC. 55058824

Proyectado por: Jenny Ocaño Peña



**JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ**

Nit. 830.026.324 - 5

JNCI-UN-001

26
43
35

Bogotá D.C; 18 de Octubre de 2018

Señores:

FABIOLA REINA BUSTOS

Crr 13 No. 14-30 Brr Santa Librada

3102330949 - 3168617425

Neiva-Huila

REFERENCIA: COMUNICACIÓN DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39. del Decreto 1072 de 2015, me permito remitir a usted copia del Dictamen Nro. 55058824-16090 expedido por la Junta en Audiencia realizada el 17 de Octubre de 2018.

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social ..."*

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,

DIANA NELLY GUZMAN LARA
ABOGADA SALA UNO

Proyectado: Adriana V.

Diagonal 36 Bis N° 20 74 Esquina Avenida Park Way

Teléfono: 3173831057

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Arango Pacheco
39 27
36

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 17/10/2018	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 55058824 - 16090
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COOMEVA EPS	Primera instancia: Junta Regional del Huila
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Identificación: NIT 860002503
Teléfono: 3410077	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cra 10 No. 16 39 Piso 12
Correo electrónico: german.bayonaromero@segurosbolivar.com		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: FABIOLA REINA BUSTOS	Identificación: CC - 55058824 - Garzón	Dirección: Crr 13 No. 14-30 Brr Santa Librada
Ciudad: Neiva - Huila	Teléfonos: - 3102330949 - 3168617425	Fecha nacimiento: 04/12/1966
Lugar: Garzón - Huila	Edad: 51 año(s) 10 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: clapalr@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Coomeva EPS
AFP: Porvenir S.A.	ARL: Seguros Bolivar	Compañía de seguros: Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: Servicios Generales	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: Florez Y Alvarez SA	Identificación: NIT -	Dirección: Cr 7C No 123 89
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfono: 3203015509	Fecha ingreso:
Antigüedad: 6 Meses		

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

De acuerdo a la información suministrada por la paciente: Servicios Generales: hacer el aseo general en oficinas y manejo de cafetería. 4 Años: Laborando en esta empresa. 15 Años: Laborando en toda su vida. Esta activa con la empresa pero incapacitada.

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo

Fecha realización último análisis:
Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:
Análisis de puesto de trabajo 17/03/2015

Empresa: Florez y Alvarez SA
 Cargo: Auxiliar de Servicios Generales
 Antigüedad en el cargo: 1 años y 3 Meses
 Jornada de trabajo: De lunes a viernes 6:00 am a 10:00 v de 1:00 -5:00 pm. Sábados de 6:00 am a 10:00
 Realizado por: Sandra Patricia Polania Osorio-Fisioterapeuta

Historia Laboral:

EMPRESA	MES Y AÑO De INICIO	MES Y AÑO DE FINALIZACION	TIEMPO LABORADO (En meses)	CARGO	FUNCIONES
Incihuila	Febrero 2013	Febrero 2014	12 meses	Auxiliar de Servicios Generales	Realizar el aseo la Universidad Sur Colombiana (Barrer, trapear, limpiar polvo, lavar baños).
Ambientar	Diciembre del'2008	Diciembre del 2011	36 meses	Auxiliar de Servicios Generales	Realizar el. aseo la Universidad Sur Colombiana (Barrer, trapear, limpiar polvo, lavar baños).

Descripción del cargo: Las labores que la trabajadora realiza en el puesto de trabajo al cual está asignado son las siguientes:

Barrer: La funcionaria barre 7 oficinas durante la jornada de la mañana y de la tarde El tiempo que gasta en esta tarea es de 80 minutos, las herramientas que utiliza son la escoba, Recogedor y escoba motosa.

Trapear: La funcionaria trapea 7 oficinas, en la jornada de la mañana y la tarde., el tiempo que gasta en esta tarea es de 70 minutos, la herramientas que utiliza es el trapeador.

Lavar el baño: El área de COB del Banco Agrario cuenta con 2 baños, uno para mujer y otro para hombres y contienen cado uno 2 baterías sanitarias. Lava los baños 1 vez al día incluyendo los sanitarios, los lavamanos barre y trapea el piso utilizando jabón en polvo, sabra, lava inodoros, escoba y trapeador y bayetilla. En esta tarea dura aproximadamente 60 minutos.

Limpiar el polvo; La funcionaria realiza ésta tarea todos los días utilizando una bayetilla y/ o trapo y debe limpiar el polvo de 24-30 escritorios, superficies de trabajo, equipos de oficina, muebles entre otros. Cada 8 días los sábados limpia las telarañas utilizando la escoba para telarañas En esta tarea dura un tiempo promedio de 60 minutos.

Hacer y dosifica el tinto, la aromática y el agua: La funcionaria hierve agua en un recipiente para hacer el tinto y lo introduce en la cafetera junto con el café, para la aromática solo utiliza el agua caliente que sale de la cafetera. Luego reparte un promedio de 10 tintos, aromáticas y agua, en la mañana y en la tarde. Lleva el tinto, la aromática y el agua utilizando una bandeja. Esta tarea la realiza en 120 minutos durante la jornada de trabajo.

Lavar la loza: la funcionaria lava los vasos donde lleva el tinto y el agua, lava los platos y la bandeja para esta tarea utiliza 70 minutos de la jornada laboral.

Análisis Biomecánico de las tareas

En cuanto a la carga física del trabajo la funcionarla permanece de pie de modo prolongado y desarrolla tareas como barrer, trapear, lavar los baños con movimientos que Involucran rotaciones e

Inclinaciones Importantes de espalda mayores de 30°. En los miembros superiores realiza posturas de los hombros y codos en flexión y abducción entre 30° a 110° en tareas como barrer trapear, limpiar las telarañas, hacer el tinto entre otros. A nivel de la carga física por movimientos se observan movimientos de tronco con combinación de fuerza en tareas como barrer, trapear y correr los muebles y/ o equipos de oficina para la limpieza del polvo.

La carga física por esfuerzos involucra movimientos por manipulación de objetos o herramientas por debajo de la cintura, con inclinación y giros de tronco. En cuanto a ios miembros superiores realiza sobreesfuerzos con agarres cilindricos y dígito palmares en tareas de torsión del trapeador, hacer el tinto, limpiar el polvo y no cuenta con algunas ayudas o elementos (carro para torcer el trapeador) que faciliten la labor.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

La Entidad Promotora de Salud (EPS) Coomeva calificó las patologías:

Diagnósticos:

Síndrome del túnel del carpo-Bilateral

Epicondilitis medial -Bilateral

Origen: Enfermedad laboral

Seguros Bolívar no estuvo de acuerdo con el origen de las patologías y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen N° 8483 de fecha 08/03/2018 establece:

Diagnóstico(s):

Síndrome del túnel del carpo-Bilateral

Epicondilitis medial codo -Bilateral

Origen: Enfermedad laboral

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

"...Realiza movimientos repetitivos de miembros superiores en hombros, codos, puños, manos, utilización de 5 herramientas manuales en posturas antigravitatorias y por fuera de ángulos de confort. Aplicación de fuerza contra resistencia y contra gravedad, agarres cilindricos y dígitos palmares al torcer y escurrir trapear. Desviaciones radiocubitales y pronosupinación de antebrazos.

4 de mayo del 2015, medicina general: dolor en miembros superior derecho con adormecimiento y parestesias de predominio nocturno en región de carpo y dedos.

8 de mayo del 2015, electromiografía neuroconduccion miembros superiores: neuropatía distal de los nervios medianos en el túnel del carpo bilateral, moderado derecho y leve izquierdo. 28 de agosto del 2015, fisioterapia: síndrome por sobre uso. Síndrome del túnel del carpo bilateral, sin indicación quirúrgica. Diagnóstico: síndrome del túnel del carpo bilateral, epicondilitis de codo bilateral. Exposición a factor de riesgo con alta carga biomecánica para miembros superiores, suficiente en tiempo, magnitud y frecuencia para establecer nexos de causalidades con las patologías presentes.

se procede a calificar con los siguientes diagnósticos:

- Síndrome tunel del carpo bilateral

- Epicondilitis medial codos bilateral

Con base en la Historia Clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1507/14 -1352 de 2013 y Ley 776 de 2002 se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

Origen: Enfermedad Laboral..."

Motivación de la controversia: Seguros Bolívar, no estuvo de acuerdo con el origen y controvierte el dictamen con base en:

"...Es importante mencionar en este caso específico que en la historia clínica aportada, se encuentra que la trabajadora presenta sintomatología en miembros superiores y se ha determinado la presencia de artrosis de manos, patología de etiología degenerativa que genera dolor crónico y que NO puede ser atribuible a exposición a factores de riesgo laboral.

En la revisión del análisis de puesto de trabajo aportado, realizado por ARL BOLIVAR, se encuentra que no existe factor de riesgo suficiente para miembros superiores, dado que las actividades que realiza son autoadministradas, con un ritmo de trabajo flexible, no hay un ritmo de trabajo impuesto, hay uso de diferentes cadenas cinéticas y existe la posibilidad de pausas entre cada actividad permitiendo así el reposo de las estructuras osteo musculares de miembros superiores.

No se evidencia que realice movimientos repetitivos de las manos o muñecas por más de 4 horas durante la jornada laboral, no realiza ciclos cortos de trabajo, ninguna de las tareas que realiza ocupa más del 50% de la jornada laboral, por lo cual no se puede establecer una concentración alta de movimientos en la labor, los movimientos o posturas que realiza no superan los rangos de confort articular y cuando los realiza por fuera de rangos, se tratan de movimientos puntuales que no superan 1 hora de la jornada laboral. Tampoco hay exposición a vibración segmentaria ni requerimientos de fuerza en la mayoría de la jornada laboral.

Debe barrer y trapear salones, actividad que ocupa dos horas en la jornada, limpiar el polvo de 24 escritorios, hacer aseo a dos inodoros y servir 10 tintos y aromáticas en la jornada laboral, actividades que no configuran alta carga física en miembros superiores. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el factor de riesgo ocupacional es de intensidad y magnitud insuficiente para generar las enfermedades en estudio y no se puede establecer un claro nexo de causalidad entre el factor de riesgo ergonómico para miembros superiores y las patologías en cuestión.

De acuerdo a las GATISO (GATI- DME) "Se ha demostrado que la presión intracarpiana aumenta durante los movimientos de flexo extensión activa o pasiva de la muñeca y durante los movimientos laterales (en especial desviación cubital mayor de 20a o desviación radial mayor de 15a). También los movimientos de los dedos, en especial si la muñeca está en posición no neutra, provocan mayores presiones, tal vez por el desplazamiento del mediano justo debajo del retináculo o por el de los músculos lumbricales dentro del túnel." Condiciones que no se identifica que la trabajadora realice en más del 50% del tiempo para ninguna de sus funciones, además se evidencia que los movimientos que realiza se encuentran dentro de los ángulos de confort hablando de desviaciones cubitales y radiales que mantienen valores entre 15 -20° evidenciado en el APT aportado, y en cuanto a movimientos de flexo extensión en ocasiones presenta valores hasta de 30° pero con intensidad y periodicidad leve según describe APT.

En conclusión, nos declaramos en DESACUERDO frente a los diagnósticos SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL calificados como de ORIGEN LABORAL solicitamos a los Miembros de la Honorable Junta tomar en cuenta los argumentos aquí expuestos, y en caso contrario remitir el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para respectiva revisión..."

Respuesta al recurso de reposición:

"...Por lo anteriormente señalado este tribunal decide no reponer el dictamen no 8483 del 8 de marzo de 2018, consecuencialmente concede el recurso de apelación para ante la junta nacional de calificación de invalidez, donde se debe surtir el recurso de alzada, notifíquese y cúmplase..."

Conceptos médicos

Fecha: 13/05/2015

Especialidad: Medicina General -Dr Ingrid Isabel Tellez Mora-Folio 44

Resumen:

"...paciente con emg + neuro conducción del 8/05/2015 que muestra neuropatía distal de los nervios medianos, que sugiere atrapamiento del mediano en el túnel carpo bilateral con un compromiso mielínico de carácter moderado en lado derecho y leve en el izdo. asociado a su labor, de 10 años en aseo, en la casa refiere que es ayudada por la hija a los oficios. Dx síndrome del túnel carpiano..."

Fecha: 28/08/2015

Especialidad: Medicina Física y Rehabilitación -Dr Diana Patricia Murillo-Folio 36

Resumen:

"...síndrome de tunel del carpo - remitida por medicina laboral para concepto refiere dolor y parestesias en las manos de 5 meses que aumenta-con-l-a- movilidad repetitiva. se documentó por estudio electrofisiológico neuropatía distal compresiva de los nervios medianos de carácter moderado derecho y leve izquierdo. manejos por ortopedia con infiltración de tunel del carpo der (junio-15), analgésicos y t física con disminución de los síntomas, refiere que se aumenta esporádicamente con los oficios como trapear. en estudio de origen laboral solicita concepto por fisiatría. Dx síndrome de túnel carpiano bilateral moderado derecho y leve izquierdo, HTA por HC..."

Fecha: 12/11/2015

Especialidad: Medicina General -Dr Dennis Soraya Vallarraga -Folio 42

Resumen:

"...48 años. Ocupación auxiliar de servicios generales. Referiré cuadro clínico de larga data de Síndrome del tune I carpiano derecho, en manejo con medicina laboral, probable enfermedad profesional todavía en estudio, en controles con ortopedia, realizaron infiltraciones y manejo con terapias físicas, refiere desde ayer exacerbación del dolor que se irradia hasta región cervical, con dolor para los movientes de

rotación de la cabeza, permite p... disestesias y parestesias, no fiebres, no traumas, no otros síntomas. Referiré además tiene antecedente de HTA en manejo con losartan 50 mg cada 12 horas, no regresa hace 5 meses, tiene cita de PYP para diciembre refiere necesita medicación. No trae c... para valorar. Dx síndrome del túnel carpiano, cervicalgia, hipertensión esencial (Primaria)..."

41 38
29

Fecha: 18/04/2016

Especialidad: Medicina Física y Rehabilitación -Dr Diana Patricia Murillo-Folio 32

Resumen:

"...síndrome por sobreuso en los miembros superiores por síndrome de tunel carpiano bilateral moderada derecho y leve izquierdo en manejo medico en estudio de origen profesional. refiere aumento de dolor y parestesias en las manos más en la derecha con la actividad con carga de peso se propaga al brazo. Dx síndrome de túnel carpiano bilateral, epicondilitis medial bilateral, artrosis localizada en manos, HTA por HC..."

Pruebas específicas

Fecha: 19/06/2015

Nombre de la prueba: Rx Puño Derecho E Izquierdo -Dr Humberto Trujillo Falla-Folio 20

Resumen:

"...No se observan francas alteraciones de origen traumático ni patológico de las estructuras óseas de los puños. Las relaciones articulares están conservadas. No hay calcificaciones patológicas de los tejidos blandos..."

Fecha: 05/08/2015

Nombre de la prueba: Electromiografía -Dr Murillo Collazos- Folio 14

Resumen:

"... prolongación de la latencia distal del potencial de acción sensitivo de los nervios medianos y disminuida la velocidad de conducción en el derecho. el potencial de acción distal motor del nervio mediano derecho con disminución de la velocidad de conducción. los demás nervios evaluados presentan potenciales de acción con latencia distal, velocidades de conducción y amplitud normales. se realizó el test de velocidad de los nervios medianos estimulado distal en muñeca y captando en abpb encontrando respuesta con latencias y amplitudes normales en ambos lados en la electromiografía con aguja monopolar de los miembros superiores se observaron unidades motoras, actividad de inserción, actividad espontánea y patrón de reclutamiento normales para la edad. Conclusión: el estudio de neuro conducciones, onda f y emg de los miembros superiores es compatible con una neuropatía distal de los nervios medianos, que sugiere atrapamiento del nervio mediano en el tunel del carpo bilateral, con un compromiso mielínico de carácter moderado en el lado derecho y leve en el izquierdo. negativo para neuropatía por atrapamiento en los codos, radiculopatía cervical bilateral y miopatía..."

Fecha: 09/03/2016

Nombre de la prueba: Rx Mano Derecha e Izquierda -Dr Oscar Mendoza Baez-Folio 19

Resumen:

"...No hay signos de lesión ósea traumática reciente. Las relaciones articulares están conservadas. No hay evidencia de compromiso erosivo que sugieran proceso de artropatía de origen inflamatorio. Densidad ósea normal. Tejidos blandos sin evidente alteración..."

Fecha: 25/04/2016

Nombre de la prueba: Rx De Codos Comparativos -Dr Mireya Dussan Quiñonez -Folio 18

Resumen:

"...En las proyecciones realizadas no se observa lesiones osteoarticulares de carácter traumático o adquirido, reciente o antiguo. Las corticales son nítidas y lisas y las superficies articulares respetadas. La mineralización es homogénea y satisfactoria para la edad. Tejidos blandos adyacentes normales..."

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: No aplica

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala I

Calificado: FABIOLA REINA BUSTOS

Dictamen: 55058824 - 16090

Página 5 de 8

Fecha: 09/10/2018

Especialidad: Valoración médica:

51 años, labora en Florez y Álvarez (aseo y cafetería) desde 2013 hasta 30/06/2014, antes laboró en Ambientar (5 años) y en Incihera (un año) en el mismo oficio, como auxiliar de servicios generales, refiere dolor crónico en codo y mano de ambos miembros superiores, le diagnosticaron STC y epicondilitis bilateral, manejo con analgesia, terapia e infiltraciones sin mejoría, en su trabajo ingresaba las 5:30 am a 10: am y luego de 1: 00 pm a 5:00 pm, al llegar prendía greca y se iba a barrer, trapear, limpiar superficie de escritorio (48 puestos de trabajo, hasta 10:00 am), en la tarde limpiaba telarañas, y lo que no alcanzó a hacer en la mañana, servir bebidas, considera que trapear y pasar tinto en bandejas es lo que más la afectó, en tiempo libre descansaba. Sufre además de hipertensión arterial, toma acetaminofén con codeína para el dolor, usa ferulaje en muñeca

Al EF: BEG, ingresa por sus propios medios, talla: 1.50 mt, peso: 68.7 kg, alerta, con orientación global, sin dificultad respiratoria, arcos de hombros, codos y muñecas conservados, dolor a la palpación de epicóndilo medial y lateral ambos codos, mayor el derecho, sin edemas, Finkelstein (-) bilateral, Tinel (-) y Phalen (+) derecho, no atrofas tenares ni hipotenares, no sinovitis ni deformidades, no signos distróficos.

Fecha: 09/10/2018

Especialidad: Valoración por Psicología:

DATOS PERSONALES: Mujer de 51 años, escolaridad secundaria, estado civil soltera, tiene tres hijos, procedente de Neiva. Es diestra.

HISTORIA OCUPACIONAL (cargos, empresas y tiempos): Ingresó a la empresa FLOREZ Y ÁLVAREZ S. A. (aseo y cafetería) el 1 de julio de 2014 y en misión ha trabajado en la Universidad Sur Colombiana y en el Banco Agrario.

Descripción de tareas:

Tareas de aseo en general como barrer, trapear, limpiar superficies horizontales y verticales (escritorios, paredes, vidrios y espejos), lavar baños, preparar café y bebidas, repartirlas utilizando bandejas, manejo de basuras, entre otras. En la Universidad limpieza de salones y en el Banco aseo de oficinas.

Actualmente está incapacitada (diciembre de 2017 a julio de 2018 y desde agosto de 2018 hasta la fecha)

SÍNTOMAS Y ESTADO ACTUAL: Manifiesta que en diciembre de 2014 comenzó con dolor en manos, parestesias, le mandaban analgésicos y la incapacitaban, seguía laborando y se volvían a presentar síntomas, hasta que le hicieron estudios y le diagnosticaron S bilateral. También fue sintiendo dolor en codos y en hombro derecho. El tratamiento ha sido conservador (terapias y AINES).

Tiene sobrepeso y es hipertensa. Niega otras patologías.

Fundamentos de derecho:

El presente caso se enmarca en la Ley 1562 de 2012, la cual define como **Enfermedad Laboral:**

“Artículo 4º. Enfermedad laboral. “Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales...”

Por su parte el Decreto 1477 de 2014 ha establecido la tabla de enfermedades laborales señaladas en el anexo técnico conforme a los parámetros de los Artículos 1,2,3:

Artículo 1. Tabla de enfermedades laborales. El presente decreto tiene por objeto expedir la Tabla de Enfermedades Laborales, que tendrá doble entrada: i) agentes de riesgo, para facilitar la prevención de enfermedades en las actividades laborales y, ii) grupos de enfermedades, para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados.

La tabla de enfermedades laborales se establece en el anexo técnico que hace parte integral de este decreto.

Artículo 2. De la relación de causalidad. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas

mediciones, el empleado deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.

2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art. 142
- Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.
- Decreto 1352 DE 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación
- Ley 1562 de 2012

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

La Sala Uno (1) de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documentación aportada y la valoración practicada, establece que:

Se trata de una paciente de 51 años, labora como auxiliar de servicios generales en la empresa Flórez y Álvarez (aseo y cafetería) desde el día 01/03/2014, antes laboró en Ambiental (3 años) y en Incóhuila (un año) en el mismo oficio. Quien presenta cuadro de dolor crónico en codos y manos, de aproximadamente cuatro años de evolución, le diagnosticaron síndrome de túnel del carpo bilateral y epicondilitis bilateral, en Rx ambos puños (19/06/2015) normal, en Electromiografía NC MsSs (05/08/2015) síndrome de túnel del carpo bilateral, moderado derecho y leve izquierdo, manejado conservadoramente con analgesia, terapia, infiltración, sin mejoría, en Rx mano (09/03/2016) normal, Rx codos comparativos (25/04/2016) normal. Vista en consulta por la Junta Nacional refiere que en su trabajo ingresaba las 5 am a 10: am y luego de 1: 00 pm a 5:00 pm, al llegar prendía greca y se iba a barrer, trapear, limpiar superficie de escritorio (48 horas de trabajo, hasta 10:00 am), en la tarde limpiaba telarañas, y lo que no alcanzó a hacer en la mañana, servir bebidas, considera que trapear y pasar tinto en bandejas es lo que más la afectó, en tiempo libre descansaba. Sufre además de hipertensión arterial, toma acetaminofén con codeína para el dolor, usa ferulaje en muñeca. Al examen, IMC 30.5, arcos de hombros, codos y muñecas conservados, dolor a la palpación de epicóndilo medial y lateral ambos codos, mayor el derecho, sin edemas, Finkelstein (-) bilateral, Tinel (-) y Phalen (+) derecho, no atrofas tenares ni hipotenares, no sinovitis ni deformidades, no signos distróficos.

El Análisis de puesto de trabajo aportado describe las tareas de barrer (7 oficinas, 80 min), trapear (7 oficinas, 70 min), lavar baño (2 baños, 2 baterías cada uno, 60 min), limpiar polvo (24 30 escritorios, los sábados limpia telarañas, 60 min), cafetería (hierve agua en cafetera y reparte 10 tintos, aromáticas y agua, 120 min), lavar loza (70 min), biomecánicamente para el segmento codo antebrazos y muñecas dedos se describen movimientos y posturas de flexión de codos 30 a 110°, sin que se evidencien posturas forzadas, no se registra concentración de movimiento, no se describe manejo de cargas, ni exposición a vibración segmentaria. de acuerdo con lo anterior, se considera que no hay combinación de factores de riesgo laboral que expliquen el desarrollo de estas patologías.

Por lo anterior, esta junta decide **MODIFICAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila.

Diagnóstico(s):

Síndrome del túnel del carpo bilateral

Epicondilitis medial codo bilateral

Origen: Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen pericial

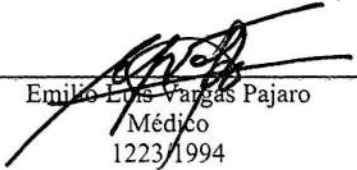
Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M770	Epicondilitis media	Bilateral	Enfermedad común
G560	Síndrome del túnel carpiano	Bilateral	Enfermedad común

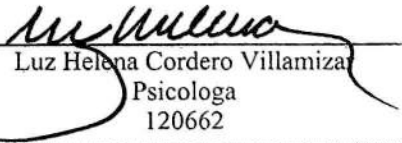
8. Grupo calificador



Edgar Humberto Velandia Bacca
Médico ponente
Médico
118060/1992



Emilio Luis Vargas Pajaro
Médico
1223/1994



Luz Helena Cordero Villamizar
Psicóloga
120662



BOGOTÁ D.C., 23/03/2018
DBRP-9519-2018
CASO 20657118

ARL

Doctor
GUSTAVO ROJAS YAÑEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE HUILA
Carrera 5 No. 10 – 49, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 306
Teléfono 8716314
Neiva, Huila

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL DICTAMEN DE ORIGEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**

Solicitud No: **IE0010026**
Trabajador: **FABIOLA REINA BUSTOS**
Identificación: **CC 55058824**

Respetado Doctor(a):

Hemos sido notificados del dictamen proferido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila por medio del cual se le determinó a él (la) señor(a) **FABIOLA REINA BUSTOS** el origen **ENFERMEDAD LABORAL** los diagnósticos consistentes en **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL – EPICONDILITIS MEDIA CODO BILATERAL**.

Al respecto, esta Administradora de Riesgos Laborales, haciendo uso del Recurso de Reposición y en Subsidio al de Apelación al dictamen emitido, manifiesta su inconformidad frente a la definición de los diagnósticos motivo de controversia para las patologías que presenta él (la) Señor(a) **FABIOLA REINA BUSTOS**, por lo tanto solicitamos de manera atenta se sirvan tener en cuenta las razones expuestas en **Sustento Médico**. Por consiguiente y de manera respetuosa, quedamos atentos a la revisión del dictamen y/o toma de decisión sobre el caso.

Adicionalmente, y para dar cumplimiento al pago anticipado de honorarios a la Honorable Junta Nacional de Calificación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, les informamos que mediante transferencia efectiva, realizamos la consignación correspondiente por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242.00. m/cte).

Su correspondencia y/o requerimientos con gusto serán recibidos en la Dirección Nacional de Cuidado al Trabajador de la ARL ubicada en la Carrera 10 # 16-39 Piso 12, Tel. 3410077 Ext. 98872, 98873 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

GERMAN BAYONA ROMERO C.C. 79.601.207
COORDINADOR DE MEDICINA LABORAL ARL SEGUROS BOLIVAR
DIRECCIÓN NACIONAL DE CUIDADO AL TRABAJADOR

SEÑOR(A): **FABIOLA REINA BUSTOS**
CARRERA 13 # 14 – 30 TEL: 3102330949
NEIVA, HUILA

SEÑORES: **FLOREZ & ALVAREZ SAS - MONICA PATRICIA OSORIO**
CR 7C 123 89 -Telf: 7559200
BOGOTÁ D.C.

SEÑORES: **COOMEVA EPS - ATN. CARLOS AUGUSTO OSPINO FLOREZ**
CARRERA 19 A # 78-80, PISO 3 TELEFONO 3199570 EXT. 11266-11267-11268
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

SEÑORES: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - DPTO MEDICINA LABORAL**
CALLE 67 # 7-94 Tel: 3762102
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

EMR



Empresa Social del Estado
HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA
"HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"
NIT. 891.180.268-0

RECIBO DE CAJA No.

CEX000001574466

HUT 1174621

Fecha: 25/09/18 3:39:16 PM

Recibido de: REINA BUSTOS FABIOLA
Paciente:

C.C. ó Nit.: 55058824
Historia No. 55058824

Código	Descripción	Cantidad	V. Unitario	V. Total
049	CANCELACION FACTURACION A PARTICULARES	14090701	76500.00	76500.00
	CONSULTA PARTICULAR FACT 797743 ING 928003			
FORMAS DE PAGO				
vr Efectivo :	\$ 76,500.00	vr Cheque :	\$ 0.00	vr Consign. :
			\$ 0.00	vr Tarjeta :
				\$ 0.00

Son: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cts.

Total a pagar:

\$ 76,500.00

Cheque No.

Banco:

NANCY PERDOMO MOSQUERA

Código:

Firma y/o Sello de caja



Empresa Social del Estado
HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA
"HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"
NIT. 891.180.268-0

RECIBO DE CAJA No.

CEX000001574816

02/10/18 3:03:00 PM

HUT **1174972**

Fecha:

55058824

Recibido de: **REINA BUSTOS FABIOLA**

C.C. ó Nit.:

55058824

Paciente:

Historia No.

Código	Descripción	Cantidad	V. Unitario	V. Total
049	CANCELACION FACTURACION A PARTICULARES	14090701	76500.00	76500.00
	CONSULTA PARTICULAR FACT 801128 ING 931320			
FORMAS DE PAGO				
vr Efectivo :	\$ 76,500.00	vr Cheque :	\$ 0.00	vr Consign. :
			\$ 0.00	vr Tarjets :
				\$ 0.00

Son: **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cte.**

\$ 76,500.00

Cheque No.

Banco:

NANCY PERDOMO MOSQUERA

Código:



Firma y/o Sello de caja



Empresa Social del Estado
HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA
 "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"
 NIT. 891.180.268-0

CEX000001575752

Fecha: 23/10/18 3:02:52 p. m.

Recibido de: REINA BUSTOS FABIOLA

C.C. ó Nit.: 55058824
Historia No. 55058824

Código	Descripción	Cantidad	V. Unitario	V. Total
049	CANCELACION FACTURACION A PARTICULARES	14090701	76500,00	76500,00
	CONSULTA PARTICULAR FACT 809580 ING 940530			
FORMAS DE PAGO				
vr Efectivo :	\$ 76.500	vr Cheque :	\$ 0	vr Consign. :
			vr Tarjeta :	\$ 0

Son: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/CL.

Cod. 1470
\$ 76.500,00

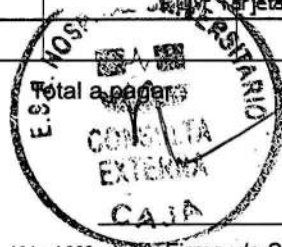
Cheque No.

Banco:

NANCY PERDOMO MOSQUERA

Código de barras y número de identificación para el control de calidad del producto. Firma y/o Sello de caja

IEBERGRAFICAS - Heber González Valbuena Ntl. 7 696 556-5 Tel: 8744339 Nehra (H)





Servientrega
Centro de Soluciones

CÓDIGO SER: SER99517 / SER11585

CARRERA 10 16-39 PRIMER PISO

COMPANHIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teléfono: 3410077

D.I./NIT: 860002503

Cod. Postal: 110321

Cd.: BOGOTA

Dpto.: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

email: JAVIER.LEON@SEGUROSBOLIVAR.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

1	2	3	1	/	/	/	
Desconocido			2	/	/	/	
Rehusado			3	/	/	/	
No reside							
No reclamado							
Dirección errada							
Otro (indicar cual)							

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBA A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2003050604



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 2 / 4 / 2018 11 : 43

Fecha Prog. Entrega: 3 / 4 / 2018



GUIA No. 2003050604

DESTINATARIO	NVA 50 E603	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
		CIUDAD: NEIVA		
		HUILA	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 13 14 - 30				
Nombre: FABIOLA REINA BUSTOS				
Teléfono: 3102330949				
País: COLOMBIA				
email:				
D.I./NIT:				
Cód. Postal: 410010				
Dice Contener: CUIDADO AT				
Obs. para Entrega: 20657118				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0				
Vr. Flete: \$ 9,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1				
Vr. Sobre flete: \$ 300.00 No. Remisión:				
Vr. Total: \$ 5,470.00 No. Sobreporte:				
Quién Entrega:				

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

DESTINATARIO

Registro de Transporte Licencia No. 855 de Marzo 5/2001. MCTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 1/2010



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018. Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Codigo CDS/SER: 1 - 50 - 2

REMITENTE	CRA 13 # 14-30	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	FABIOLA REINA	
	Tel/cel: 8721047 Cod. Postal: 410010	
	Ciudad: NEIVA Dpto: HUILA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 3102330949	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Desconocido	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Rehusado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
—	—	No Reclamado	HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Dirección Errada		
—	—	Otro (indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Fecha: 28 / 04 / 2018 10:53

Fecha Prog. Entrega: 30 / 04 / 2018

Factura



976111920

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	N123	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CARRERA 7 C # 123 - 89		
FLOREZ Y ALVAREZ S.A./TALENTO HUMANO			
Tel/cel: 7559200 D.I./NIT: 712389			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobrete:

Guía Retorno Sobrete:

Quien Recibe: :

02-44-0000000000000

CONSTANZA GONZALEZ MOLANO

REMITENTE
Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Codigo CDS/SER: 1 - 50 - 2

REMITENTE	CARRERA 13 # 14-30 BARRIO SANTA LIBRADA		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	FABIOLA REINA BUSTOS		
	Tel/cel: 3102330949	Cod. Postal: 410010	
	Ciudad: NEIVA	Dpto: HUILA	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3102330949			
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN

1	2	3		1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	—	Desconocido		
—	—	—	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	—	No reside		
—	—	—	No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	—	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
—	—	—	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 25 / 06 / 2018 11:37

Fecha Prog. Entrega: 26 / 06 / 2018



Factura

978236007

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	N123	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CARRERA 7 C # 123 - 89 BARRIO STA BARBARA		
SEÑORES FLOREZ Y ALVAREZ //RECURSOS HUMANOS			
Tel/cel: 3214716907 D.I./NIT: 712389			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

CC-4-CL-2018-0119

JOSE ALEANDRO REINA PERDOMO

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

39 48



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:45:26

BA19366256 PÁGINA: 1 DE 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FLOREZ & ALVAREZ S.A.S - EN REORGANIZACION

N.I.T. : 807003866-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00950372 DEL 24 DE JUNIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 15,654,671,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7C # 123 -89

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEGALFYA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7C # 123 -89

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@FLOREZYALVAREZ.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE MAYO DE 1999, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00685456 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSULTAR E U.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JUNIO DE 1999, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NÚMERO 00685461 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSULTAR E U POR EL DE: FLOREZ SANCHEZ CONSULTORES E U. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001189 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO

00828619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ SANCHEZ CONSULTORES E U POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA. QUE POR ACTA NO. 0001168 DE NOTARIA UNICA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01177462 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.. QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02152474 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A. POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.S - EN REORGANIZACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1168 DE LA NOTARIA UNICA DE COT A-CUNDINAMARCA D.C. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1177462 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA., POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE JUNIO DE 1999, INSCRITO EL 24 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NO. 685458 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1189 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 828619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1168 DE LA NOTARIA UNICA DE COTA - CUNDINAMARCA ., DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NUMERO 1177462 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 17 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016, BAJO EL NUMERO 02152474 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.S

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-005011 DEL 11 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003779 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LA ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000110 DEL 20 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003779 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DIO AVISO DEL AUTO QUE DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-005011 DEL 11 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003779 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NOMBRÓ COMO PROMOTOR A:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 2 DE 5

* * * * *

NOMBRE: RAÚL FLOREZ SÁNCHEZ
C.C. 13.499.271
CORREO ELECTRÓNICO: REORGANIZACIONFYA@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: CARRERA 7C # 123 - 89
CELULAR: 3214716907
TELÉFONO: 7455970

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1999/06/04	1999/06/24	00685458		
1999/06/23	1999/06/24	00685461		
0001189	2002/05/24	NOTARIA 25	2002/05/27	00828619
0001168	2007/12/12	NOTARIA UNICA	2007/12/13	01177462
0000002	2008/01/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2008/01/25	01186271
837	2009/08/28	NOTARIA 1	2009/08/31	01323072
146	2011/02/28	NOTARIA UNICA	2012/02/02	01603762
2475	2014/07/09	NOTARIA 44	2015/08/31	02015117
1441	2014/12/16	NOTARIA UNICA	2014/12/29	01899744
17	2016/07/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/10/26	02152474

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRA Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL TODO ACTO LÍCITO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO TALES COMO: (A) REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. (B) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL DE CARÁCTER CREDITICIAS. (C) REALIZAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS. (D) PARTICIPAR EN FORMA INDIVIDUAL, CONSORCIO, EN UNIÓN TEMPORAL, O CONTRATO DE ASOCIACIÓN FUTURA EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CONTRATACIÓN ESTATAL, LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, SELECCIÓN ABREVIADA, SUBASTA INVERSA, CONCURSO DE MÉRITOS Y CONTRATACIÓN DIRECTA, DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD. (E) SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS EN: O B R A; CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO,

ADECUACIÓN, REPARACIÓN, INSTALACIÓN, Y, EN GENERAL, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO TRABAJO MATERIAL SOBRE BIENES INMUEBLES, CUALQUIERA QUE SEA LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN Y PAGO; , ENTRE OTRAS: OBRAS CIVILES HIDRÁULICAS SISTEMAS DE IRRIGACIÓN Y DRENAJE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y POZOS PROFUNDOS, CONDUCCIÓN DE AGUAS; OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, ESTACIONES DE BOMBEO, PLANTAS DE TRATAMIENTO, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, EMPRADIZACIÓN, REVEGETALIZACIÓN O FORMACIÓN DE COBERTURA VEGETAL, POZOS SÉPTICOS, MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES; SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS; EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, EDIFICACIONES SENCILLAS HASTA 500 M2 Y DE ALTURAS MENORES DE 15 METROS, EDIFICACIONES MAYORES DE 500 M2 Y DE ALTURAS MAYORES DE 15 METROS, REMODELACIONES, DEMOLICIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, RESTAURACIÓN DE EDIFICACIONES, OFICINA ABIERTA, PARQUES, OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO Y COMPLEMENTARIAS, ESTRUCTURAS DE CONCRETO CONVENCIONALES, ESTRUCTURAS ESPECIALES DE CONCRETO, ESTRUCTURAS METÁLICAS, ESTRUCTURAS DE MADERA, INSTALACIONES INTERIORES PARA EDIFICACIONES, COMO CABLEADO ESTRUCTURADO REDES DE VOZ Y DATOS; OBRAS DE TRANSPORTE Y COMPLEMENTARIOS, VÍAS DE COMUNICACIÓN EN SUPERFICIE, PAVIMENTOS RÍGIDOS, PAVIMENTOS FLEXIBLES, PUENTES ATIRANTADOS Y CABLES AÉREOS, PERFORACIONES, SERVICIOS GENERALES; CONSULTORIA, ESTUDIOS DE DIAGNÓSTICO, PRE FACTIBILIDAD O FACTIBILIDAD PARA PROGRAMAS O PROYECTOS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO A LAS ASESORÍAS TÉCNICAS DE ESTUDIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COORDINACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN; INFRAESTRUCTURA FÍSICA, SISTEMAS DE RIEGO POR GRAVEDAD, SISTEMAS DE RIEGO POR BOMBEO, POZOS, REDES DE DRENAJE Y RIEGO, SISTEMAS DE RIEGO POR REGADERAS, SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, PRÁCTICAS DE CAMPO PARA RIEGO, UTILIZACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA RIEGO, PERFORACIÓN Y BOMBEO DE POZOS, CANALES PARA DRENAJE, REDES DE DISTRIBUCIÓN) DE AGUA POR TUBERÍA, VIVIENDA RURAL, CENTROS COMUNITARIOS RURALES, CUARTOS FRÍOS, MATADEROS, OTRAS CONSTRUCCIONES RURALES; MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, MOVIMIENTO DE TIERRAS, PREPARACIÓN DE TERRENO; INDUSTRIA; ECONOMÍA , INDUSTRIAL; TURISMO, CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS; GENERAL INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, DISEÑO DE EDIFICIOS; PLANEACIÓN ARQUITECTÓNICA DE CONJUNTOS EDUCACIONALES; PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE SALUD; INFRAESTRUCTURA EN SALUD; SERVICIOS EN SALUD DOMICILIARIOS; DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO EN SALUD; ENERGÍA; ENERGÍA ELÉCTRICA; ENERGÍA RENOVABLE Y OTROS; AMBIENTAL MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL TELECOMUNICACIONES, APLICACIONES DE COMPUTADOR; DESARROLLO URBANO PLANEACIÓN, DISEÑOS DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, PLANEACIÓN, LOCALIZACIÓN, DISEÑO E INGENIERÍA DE DETALLE DE SERVICIOS, MÉTODOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DISEÑO DE EDIFICIOS PARA OFICINAS, ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIONES; SERVICIOS URBANOS INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS URBANAS, ALUMBRADO PÚBLICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO SUMINISTRO DE AGUA, PLANEACIÓN Y DISEÑO DE ACUEDUCTOS, DESARROLLO DE RECURSOS HÍDRICOS, AGUAS SUPERFICIALES, AGUAS SUBTERRÁNEAS, CALIDAD DEL AGUA, FUENTES DE ABASTECIMIENTO, CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA, ESTACIONES DE BOMBEO, BOMBAS MANUALES, ALMACENAMIENTO DE AGUAS, TRATAMIENTO DE AGUAS, DISTRIBUCIÓN DE AGUAS, REHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA, DETECCIÓN DE FUGAS, SUMINISTRO DE AGUA EN ZONAS RURALES, MEDIDORES DE AGUA. SANEAMIENTO SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DOMÉSTICAS,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 3 DE 5

* * * * *

INDUSTRIALES, REHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA, LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN. DISPOSICIÓN EN TIERRA SISTEMAS DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, SANEAMIENTO RURAL, CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LODOS, RECUPERACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO. DESECHOS DE SÓLIDOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABILIDAD, AUDITORÍA, GESTIÓN DE PROYECTOS SERVICIOS DE GESTIÓN, GERENCIA DE PROYECTOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORÍA EN SERVICIOS, OPERACIÓN LLAVE EN MANO, GESTIÓN DE ARRANQUE DE PROYECTOS, EVALUACIÓN EX POST DE PROYECTOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS, ASESORÍA EN FINANCIACIÓN DE PROYECTOS, INTERVENTORÍA. SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA ASESORÍA LEGAL CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN O GESTIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PÚBLICO, O LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PÚBLICO, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO, A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACIÓN, O EN LA PARTICIPACIÓN QUE SE LE OTORQUE EN LA EXPLOTACIÓN DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIÓDICA, ÚNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACIÓN QUE LAS PARTES ACUERDEN; PROVEEDURÍA. PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL, CÁRNICOS Y SIMILARES, PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL ENTRE OTROS, INSUMOS DE CAFETERÍA EN GENERAL, PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS ENTRE OTROS, ABARROTES, VERDURAS, PRODUCTOS CÁRNICOS AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA, RACIONES ALIMENTICIAS EN FRÍO Y CALIENTE PRODUCTOS MINERALES ENTRE OTROS, TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS; CALES Y CEMENTOS; JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ASEO, MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA, PRODUCTOS DE PAPELERÍA Y OFICINA, TONERS Y TINTAS EN GENERAL ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, TEXTILES CONFECCIONADOS; CALZADO DOTACIÓN INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL, MANUFACTURAS DE PIEDRA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES, MATERIALES DE FERRETERÍA EN GENERAL, MÁQUINAS Y APARATOS COMPUTADORES, FAX, IMPRESORAS Y DEMÁS APARATOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, MUEBLES, CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE SUS PARTES Y ACCESORIOS MANUFACTURAS DIVERSAS SE RV ICIOS ENTRE OTROS, SERVICIO DE ASEO, RESTAURANTE Y CAFETERÍA, ADMINISTRACIÓN DE CASINOS, PERSONAL TEMPORAL, SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN, PUBLICIDAD, DESARROLLO DE SOFTWARE, ADMINISTRACIÓN INFRAESTRUCTURA DE CÓMPUTO, SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS, MERCADEO; ALQUILER DE INMUEBLES, DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA AGRÍCOLA Y PESADA, EQUIPOS DE

CONSTRUCCIÓN, EQUIPOS DE COMPUTACIÓN, EQUIPOS AUDIOVISUALES; DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES, VÍAS Y PARQUEADEROS, JARDINES Y ZONAS VERDES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, PISCINAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EQUIPOS CONTRA INCENDIO, EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SOFTWARE, OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES; TRANSPORTE; SERVICIOS DE REFORESTACIÓN, LIMPIEZA Y DESMONTE, FUMIGACIÓN; SERVICIOS DE SALUD; SERVICIOS DE RECREACIÓN Y DEPORTIVOS; SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN, EQUIPOS DE CÓMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS, EQUIPOS DE COMUNICACIONES, SOFTWARE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8121 (LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8129 (OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

5629 (ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS)

5613 (EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,750,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 460.00

VALOR NOMINAL : \$3,804,347.83

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,750,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 460.00

VALOR NOMINAL : \$3,804,347.83

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,750,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 460.00

VALOR NOMINAL : \$3,804,347.83

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02152474 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FLOREZ SANCHEZ RAUL	C.C. 000000013499271
SEGUNDO RENGLON	
ALVAREZ CHAVEZ GILMA	C.C. 000000040013713
TERCER RENGLON	
FLOREZ ALVAREZ VIVIANA CAROLINA	C.C. 000001020770625

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02152474 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FLOREZ ALVAREZ DIEGO ANDRES	C.C. 000001032462781
SEGUNDO RENGLON	
QUINTERO ALVAREZ JORGE VICENTE	C.C. 000000088219145



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 4 DE 5

* * * * *

TERCER RENGLON

CAMACHO MARTINEZ JULIANA

C.C. 000001019078095

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, DOS GERENTES Y SUS CORRESPONDIENTE GERENTES SUPLENTE QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 16 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02153946 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
FLOREZ SANCHEZ RAUL	C.C. 000000013499271
SUPLENTE	
ROMERO RAMIREZ LUIS CARLOS	C.C. 000000079474274
GERENTE	
ALVAREZ CHAVEZ GILMA	C.C. 000000040013713
SUPLENTE	
DUARTE HERRERA SAUL	C.C. 000000088212691
GERENTE	
FLOREZ ALVAREZ VIVIANA CAROLINA	C.C. 000001020770625
SUPLENTE	
CAMACHO MARTINEZ JULIANA	C.C. 000001019078095

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE DUARTE HERRERA SAUL COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE ROMERO RAMIREZ LUIS CARLOS COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE CAMACHO MARTINEZ JULIANA COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE

COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE FLOREZ ALVAREZ VIVIANA CAROLINA COMO REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL Y GERENTES TIENEN A SU CARGO LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, TANTO EN LO ADMINISTRATIVO, COMO EN LO INDUSTRIAL Y COMERCIAL. EN EJERCICIO DE SU CARGO, EL GERENTE GENERAL Y GERENTES GOZAN DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. EN ESPECIAL, EL GERENTE GENERAL Y GERENTES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES; A) USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. B) EJECUTAR SIN DEMORA LAS ORDENES, POLÍTICAS Y DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, D) PRESENTAR INFORMES DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN FORMA CONJUNTA CON LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, E) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 20 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270614 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

LATORRE LARA JOSE GONZALO

C.C. 000000019083123

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ENJOY

MATRICULA NO : 02987437 DE 18 DE JULIO DE 2018

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 124 NO. 70 - 17

TELEFONO : 3955970

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CONTABILIDAD@FLOREZYALVAREZ.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *
* * *

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 5 DE 5

* * * * *

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MAYO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con la CC. No. 12'104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio con tarjeta profesional **208559** del C.S.J, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **55.058.824** de Garzón (Huila), por medio del presente escrito presento ante este despacho demanda ordinaria laboral en contra de las empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ S.A**, Gerente General y o quien haga sus veces al momento de la notificación y tramite de la presente demanda. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

DEMANDANTE:

FABIOLA REINA BUSTOS

CC NO.**55.058.824** de Garzón (Huila),

DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 14-30 Neiva (Huila)

DOMICILIO Neiva (Huila)

APODERADO

ÁLVARO PACHECO RICO

CC. No. **12.104.381** de Neiva

TP. **208559** del C.S.J.

DIRECCIÓN: Calle 9 N° 5-92 Oficina 306 Neiva (Huila)

Correo electrónico: alvaropachecorico@gmail .com

DOMICILIO: Neiva (Huila)

DEMANDADOS:

FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Representado por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente general de **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** o quien haga sus veces

DIRECCIÓN. K 7c ·123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com. .

HECHOS

PRIMERO La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ**





ÁLVAREZ firmo contrato Numero CON14-51DG PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA EN LAS OFICINAS BANCARIAS GERENCIAS ZONALES, COBS Y LA REGIONAL SUR con EL BANCO AGRARIO COBS y la Regional SUR con número de NIT 800037800-

SEGUNDO Con base a la firma del contrato con el Banco Agrario La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S** con número de NIT 807003866-2 representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** firmo contrato de obra o labor con la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. 55.058.824 de Garzón (Huila) en el cual su oficio fue de servicios de aseo y oficios varios en las instalaciones del Banco Agrario, ubicado en la Calle 7 No, 6-27 en el Municipio de Neiva departamento del Huila.

TERCERO El contrato de trabajo firmado por la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **CC NO.55.058.824** de Garzón (Huila), con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** Inicio el día 01 de julio -del año 2014 hasta el 30 de junio del año 2017.

Con un salario de \$616.000 más \$72.000 pesos de auxilio de transporte para el año 2014,-

Para el año 2015 fueron \$ 644.350 más \$74.000 de auxilio de transporte,

Para el año 2016 fueron \$689.455 más \$77.700 de auxilio de transporte

Para el año 2017 hasta el 30 de julio del año 2017.su sueldo básico era de \$737.716 más \$83.140 de auxilio de transporte.

CUARTO Este contrato tuvo una prorroga hasta el 30 de diciembre del año 2017

QUINTO: La señora **FABIOLA REINA BUSTO** el 18 de diciembre del 2018 presento dolores a nivel de manos y muñeca fue diagnosticada con **EPICONDILITIS MEDIA Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO**, donde fue incapacitada desde el día 25 de Abril del año 2017 hasta el 23 de octubre del año 2018 y tuvo que interponer tutela para que le cancelaran las incapacidades por lo tanto su contrato de trabajo se encuentra vigente hasta la fecha de hoy 15 de marzo del año 2019 por encontrarse enferma y de origen común como lo califico la junta nacional de calificación de invalidez, después de interponer apelación seguros bolívar de la decisión de la junta regional donde fallo origen común

SEXTO: La Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** donde labora mi representada LA SEÑORA **FABIOLA REINA BUSTO** dejo de cancelar los aportes de **salud y pensión** y a consecuencia del no pago de salud le ha sido negada





la atención medica en la **EPS COOMEVA** y no es posible ser afiliada por un familiar por aparecer suspendida por el no pago de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A EN REORGANIZACIÓN** y ha tenido que recurrir a medico particular y cancelar al hospital universitario de Neiva las consultas **1)** Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 **2)** Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 y **3)** Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 cancelaciones que se hicieron valiéndose de la colaboración ayuda de la vencida y familiares ya que no recibe el pago de sus honorario como trabajadora de **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A S EN REORGANIZACIÓN** desde el 22 de julio del 2018 hasta la fecha mi representada enviaba las incapacidades por correo certificado por la empresa **SERVIENTREGA, S.A.S**

SÉPTIMO: A principio del mes de Marzo del 2019 fue contactada por teléfono de talento humano de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A** por un funcionario llamado **Andrés** y le manifestaron que tenía que renunciar a partir del mes de Marzo del 2019 ya que la firma entraba en liquidación,

OCTAVO: Hasta el momento no le han cancelado las cesantías de los años 2015 2017 y 2018, Las incapacidades del 2018-02-23 hasta 2018-02-23, del 2018-01-18 hasta 2018-02-16 y 2017-115 hasta 2017-11-19 como tampoco le han liquidado el contrato de trabajo (Vacaciones e intereses de las cesantías) de los años 2015,2017y 2018. Antes que se presente demanda para el reconocimiento del pago de los sueldos atrasados, liquidacion hasta la fecha

PRETENSIONES

Fundado en que existió un contrato con forme a los hechos narrados y en las disposiciones legales que adelante, solicito a su señoría:

PRIMERO: Que se declare que existió un vínculo laboral, contrato de trabajo a término indefinido entre mi representado **SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** y la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General de la demandada o quien haga de su veces. .

SEGUNDO; -Que se condene al demandado a cancelar lo adeudado por concepto de las **CESANTÍAS** de los años 2015,2017 y 2018, Incapacidades, 2018-02-23 hasta





2018-02-23, del 2018-01-18 hasta 2018-02-16 y 2017-115 hasta 2017-11-19
CONSULTAS MÉDICAS, 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 y 3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 pago de la indemnización de la sanción moratoria por dejar de cancelar las cesantías de los años 2015, 2017 y 2018 según lo estipulado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por la ley 789 del 2002 artículo 29

y pagos de los sueldos desde 1 de julio del año 2018 hasta el 30 de marzo del año 2019.

TERCERO: Que se ordene a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda, cancelar a mi representado la indexación de los valores adeudados.

CUARTO:.-Que su honorable despacho falle Extra y Ultra Petita, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Procesal del Trabajo.¹

QUINTO:.-Que se condene en costas y agencias en derecho a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

A mi representado se le adeudan pagos de sueldos e indemnización a que tiene derecho por los siguientes motivos así:

LIQUIDACIÓN

¹ (...) Con anterioridad a la inexequibilidad parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia (...)





PRIMERO:

PAGO DE CESANTÍAS DE LOS AÑOS 2015, 2017 Y 2018

A) Cesantía del año 2015 por un valor de \$ 644.350

SUBTOTAL \$644.350

Sanción por mora del pago de cesantía según artículo 65

Modificado según ley 789 del 2002 artículo 29

Un día salario Mínimo mensual legal vigente \$21.478.33

720 días en mora donde \$ 21.478,33x720 = \$15.464.397.60

Sanción moratoria según artículo 65 Modificado

Modificado según ley 789 del 2002 artículo 29

Donde \$644.350 x2,5% intereses =\$16.108,75 x16 meses=

= \$257.740

SUBTOTAL \$16.366.487,60

B) Cesantía del año 2017.por un valor de.-\$737.716

SUBTOTAL= \$737.716

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente \$24.590 por

450 días en mora donde \$ 24.590 x450 = \$11.065.500

SUBTOTAL = \$11.065.500

c) Cesantía del año 2018 por un valor de... \$781.242

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente por \$ 26.041,

Por 120 días de mora donde \$26.041.40 x120= \$3.124.920

SUBTOTAL = \$3.124.920





c) Cesantía proporcionar año 2019 así

Cuatro meses (Enero, Febrero Marzo y Abril) X69.009, 66 donde

\$69.099,66 X4 = \$207.298,98

SUBTOTAL

\$276.278,64

SEGUNDO:

Sueldos de los meses del año 2018 y auxilio de transporte así

MESES	SUELDOS	AUX TRASPORTE
Julio.....	781.242	88.211
Agosto.....	781.242	88.211
Septiembre.....	781.242	88.211
Octubre.....	781.242	88.211
Noviembre.....	781.242	88.211
Diciembre	781.241	88.211
Prima de navidad	781.242	
SUMAS.....	...\$5.468.694	+ \$529.266 =

SUBTOTAL

\$5.997.960

TERCERO

Sueldos de los meses del año 2019 y auxilio de transporte así

MESES	SUELDOS	AUX TRANSPORTE
Enero.....	828.116	97.032
Febrero.....	828.116	97.032
Marzo.....	828.116	97.032
Abril.....	828.116	97.032
SUMAS	\$3.312.464 +	\$291.096 = \$3.603.560

SUBTOTAL

\$3.603.560

Cuarto

Facturas de pago al hospital Central de Neiva Hernando Moncaleano:

- 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, \$76.500
- 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 \$76.500





3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja. CEX000001575752 \$76.500

SUB- TOTAL

\$229.500

SUMAS DE LOS SUBTOTALES

a) Cesantía del año 2015	\$644.350
Sanción por mora del pago de cesantía	\$16.366.487,60
b) Cesantía del año 2017.	\$737.716
c) Por mora en cesantía año 2017	\$11.065.500
d) Cesantía del año 2018	\$781.242
Sancion por mora del pago de cesantía	\$2.343.726
e) cesantías proporcional año 2019	\$207.298,99
f) Sueldos del año 2018 y auxilio de transporte	\$ 5.997.960
g) sueldos del año 2019 y auxilio de transporte	\$3.603.560
h) Consultas a médicos particulares	\$229.500

TOTAL

\$41.977.340,59

Son. Cuarenta y un millón novecientos setenta y siete mil trescientos cuarenta peso con cincuenta y nueve centavos Moneda corriente (\$41.977.340,59)

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas aportadas a la presente demanda

DOCUMENTALES:

- 1.-Copia del Contrato de trabajo Numero **CON14-51DG**
- 2.-Relacion de las incapacidades por parte de Coomeva
- 3.-Copia de la tutela contra Coomeva
- 4.- Repuesta de la tutela por parte de juzgado séptimo penal Municipal
- 5.- *Copia de la resolución de la tutela Juzgado 9 Penal municipal con función de*
Conocimiento
- 5.- Copia de la resolución de la junta nacional de calificaciones
- 6.- Copia de la apelación de seguros Bolívar-





7.- Recibos de pago de las consulta medicas hospital Central de Neiva

8.- Recibos de envío incapacidades a **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

9.- Certificado de existencia y representación legal

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente que se cite al señor: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**

Gerente General de la demandada, quien podrá ser citado en la calle 142 No. 20 – 51. Bogotá D.C., para que de repuesta ante el despacho de los hechos que se narran en la demanda que servirán de soporte para tener en cuenta en la valoración de la pruebas

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez se llame a dar testimonio de lo que les conste de los hechos narrados en la presente demanda como trabajadoras que fueron de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** A las señoras:

1.- **MARTHA VARGAS ARIAS** identificada con la CC. No. 26.592.731 de Teruel (Huila) domiciliada en la calle 19Sur No. 21ª-68 Barrio Timanco Neiva (Huila) teléfono celular No. 3108008480

2.- **RAQUEL VASQUEZ VILLANUEVA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 26.537.763 de Santa María (Huila) domiciliada en la calle 27 Sur No. 24-61 Barrio San Jorge Neiva (Huila) Teléfono Celular No. 3176770355

PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito se oficie a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

Representada legalmente por el señor: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente General de la demandada o quien haga de su veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda, para que alleguen al presente proceso los originales o en su defecto copias auténticas de los documentos aportados en copias simples, o documentos como terminación de contratos por cuanto estos reposan en sus archivos; ubicada. K 7c · 123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Fundo esta demanda en lo preceptuado en: los artículos del código sustantivo del trabajo como sigue:

Artículo número 13 del código sustantivo del trabajo (mínimo de derechos y garantías):

Hago referencia este artículo en el entendido que se violan los derechos y garantías de mi representada al no comunicarle por cualquier medio su situación laboral ya que se encuentra incapacitada no le cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.

Artículo 14 del código sustantivo de trabajo (Carácter De orden público. **Irrenunciabilidad** Las disposiciones legales son de orden público y para este caso no se cumple en el actuar del empleador no ha cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.

➤ **Artículo 21** del código sustantivo del trabajo (Normas más favorables)

La norma más favorable a mi representado al despido Injustificado es lo contemplado en el artículo 64 del código sustantivo de trabajo; en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales: 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales. 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo





de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. PARÁGRAFO transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

- **Artículo 22** del código Sustantivo de trabajo (definición del contrato de trabajo) lo relacionado Con este artículo me permito demostrar que mi representado cumplía con los elementos necesarios y establecidos por la norma como son los establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo así:
- 1. La actividad personal del trabajador realizada por el mismo y mi representado así lo hacía.
- 2. La continuidad subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador que faculta a este para exigir el cumplimiento de órdenes y mi representado la cumplía ya que se anexan los informes que el presentaba a sus superiores inmediato
- 3. Un salario como retribución al servicio, El empleador cumplía con el pago pactado en el contrato de trabajo, como se demuestra en los recibos anexados a la demanda.

➤ **Artículo 43** del código sustantivo de Trabajo. (Clausulas ineficaces) El empleador no puede dejar de cancelar la indemnización ya que estaría violando la norma siendo este procedimiento ineficaz por lo ejecutado por el empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

- **Artículo 57** numeral 4 del código sustantivo del trabajo (Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.) En este caso está violando lo pactado con mi poderdante ya que ha dejado de cancelar sueldos, primas incapacidades e indemnización.
- **Artículo 62 y 63** Modificado decreto 2351 de 1965 artículo 7(Terminación del contrato por justa causa) Me permito manifestar que mi representado no incumplió con lo pactado en el contrato de trabajo ya que el empleador no manifestado lo contrario ya que en la carta de despido debe de indicarse el motivo del despido y el





empleador ni siquiera le remitió esta carta. Solo se limitó a hacer una llamada pidiendo que renunciara a partir del mes de marzo del 2019,

- **Artículo 65** del código Sustantivo del trabajo (Indemnización por falta de pago) Al no pagar los costos que conlleva a un empleador el despido injustificado de un trabajador como en el caso que nos ocupa incumple con el artículo en mención y tiene que cancelar el valor de la indemnización, por actuar fuera de derecho.

Artículo 193 del código sustantivo del trabajo (Regla general) El empleador debe de cancelar al trabajador todos los riesgos o necesidades que se originan en la relación empleador Trabajador y en este caso el empleador ha dejado de cancelar Sueldos, primas, intereses de cesantías de tres años e indemnización que se originó por el no pago de cesantías mi representada por parte del empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ**

S.A.S EN REORGANIZACIÓN

- **Artículo número 12** del código procedimiento Laboral Subrogado ley 11 de 1984 art 25 Modificado ley 712 de 2001 artículo 9 Modificado ley 1395 del 2010 artículo 46 Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en este caso señor Juez es usted competente ya que la cuantía estimada es de once millones trescientos trece mil pesos M/Crte(\$11.313.000) y no excede de los veinte(20) veces el salario mínimo vigente .
- **Artículo No. 26** del código procedimiento Laboral modificado la ley 712 del 2001 art 14, en la demanda se anexan las pruebas de hacer valer para el reconocimiento de la indemnización, a que tiene derecho mi representado.
- **Artículo No. 50** del código procedimiento Laboral (Extra y ultra petita). Solicito señor Juez, la condena en pago a valores mayores a las enunciadas en la demanda si estas f

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía que se estima por un valor de. Cuarenta y un millón novecientos setenta y siete mil trescientos cuarenta peso con cincuenta y nueve centavos Moneda corriente (\$41.977.340,59)

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso según el artículo 12 del código de procedimiento del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 9 de la ley 712 del 2001



JurisContinental

S.a.s

NIT. 0900.421.737-0

www.juriscontinental.com

ANEXOS

Presento los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
Poder debidamente conferido
- Fotocopia de la cedula de ciudadana del apoderado 12104381
- Copia de la Tarjeta profesoral 208559
- Fotocopia cedula ciudadanía de la poderdante

NOTIFICACIONES

Los demandados recibirán notificaciones así: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente general K 7C No. 123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la calle 9 N° 5 -92, oficina 306 Centro Ejecutivo Santa Ana. Neiva Huila. Teléfonos (08) 8716649; por economía y agilidad procesal, el correo electrónico es: alvaropachecorico@gmail.com o juriscontinental@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

ALVARO PACHECO RICO
C.C N° 12.104.381 de Neiva
T.P. N° 208559





Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: **PROCESO LABORAL DE FABIOLA REINA BUSTOS CONTRA FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN**
RAD.: 2019 - 518

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con la CC. No. 12'104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio con tarjeta profesional **208559** del C.S.J, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **55.058.824** de Garzón (Huila), por medio del presente escrito presento ante este despacho demanda ordinaria laboral en contra de las empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ S.A**, Gerente General y o quien haga sus veces al momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

DEMANDANTE:

FABIOLA REINA BUSTOS

CC. No. **55.058.824** de Garzón (Huila)

DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 14-30 Neiva (Huila)

DOMICILIO Neiva (Huila)

APODERADO

ÁLVARO PACHECO RICO

CC. No. **12.104.381** de Neiva

TP. **208559** del C.S.J.

DIRECCIÓN: Calle 9 N° 5-92 Oficina 306 Neiva (Huila)

Correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com

DOMICILIO: Neiva (Huila)

DEMANDADOS:

FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN





Representado por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente general de **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN: K 7c - 123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com

HECHOS

PRIMERO La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** firmo contrato de obra o labor con la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **55.058.824** de Garzón (Huila) en el cual su oficio fue de servicios de aseo y oficios varios lugar de trabajo en la ciudad de Neiva (Huila)

SEGUNDO.: El contrato de trabajo firmado por las partes con fecha 1 de Julio del año 2014 hasta el 30 de junio del 2017 como figura en el contrato anexado, siendo prolongado seis meses más hasta el 30 de diciembre del año 2017

TERCERO El contrato de trabajo firmado por la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **CC NO.55.058.824** de Garzón (Huila), con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** Inicio el día 01 de julio -del año 2014 con un salario mínimo legal vigente para ese año de seiscientos dieciséis (\$616,000) más el auxilio de transporte por un valor de setenta y dos mil (\$72.000) pesos, para un total de seiscientos ochenta y ocho (\$688.000) mil pesos mensuales. los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año y posteriormente consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2014.

CUARTO: la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** para el año 2015 Continuo el contrato con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** con un sueldo mínimo de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta mil (\$644.350) pesos más setenta y cuatro (\$74.000) mil pesos para un total de setecientos dieciocho mil trescientos cincuenta (\$ 718.350) pesos **mensuales**. Los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año pero no fueron consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2015. Estando pendiente para su cancelación. Por un valor de \$644.350 pesos M/Cte.

QUINTO: La Señora **FABIOLA REINA BUSTOS** para el año 2016 Continuo el contrato con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** con un sueldo mínimo de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y





cinco (689.455) pesos más setenta y siete mil setecientos (\$77.700) pesos de auxilio de transporte para un total de setecientos dieciocho mil trescientos cincuenta (\$ 718.350) pesos mensuales. Los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año y fueron consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2016

SEXTO la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** para el año 2017 Continuo el contrato con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** hasta el día 30 de diciembre del 2017 ya que fue prolongado seis meses más con un sueldo mínimo de setecientos treinta y siete mil setecientos dieciséis (\$737.716) pesos más ochenta y tres mil ciento cuarenta (83.140) pesos de auxilio de transporte para un total de ochocientos quince mil cuatrocientos dieciséis (815.416) pesos mensuales. Los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año pero no fueron consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2017, estando pendiente para su cancelación por un valor de \$737.716 M/Crte

SÉPTIMO: Este contrato tuvo una prórroga de seis (6) meses hasta el 30 de diciembre del año 2017 ya que se cumplía en el mes de Julio del 2017

OCTAVO: La señora **FABIOLA REINA BUSTO** En el mes de diciembre del 2017 presento dolores a nivel de manos y muñeca fue diagnosticada con **EPICONDILITIS MEDIA Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO**, donde fue incapacitada desde el día 18 de diciembre del año 2017 hasta el 23 de octubre del año 2018 reportadas a la **EPS COMEVA** quien da fe por medio del documento que se anexa. Sin problema en su cancelación ya que las cancelo EPS **COOMEVA**

NOVENO: desde el mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 la señora **FABIOLA REINA BUSTO** estuvo nuevamente incapacitada y las incapacidades se la enviaba a la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN**.

DECIMO: La Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** donde labora mi representada **LA SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** dejo de cancelar los aportes de **salud y pensión** y a consecuencia del no pago de salud le ha sido desvinculada de la **EPS COOMEVA** y por lo tanto no fueron cancelada las incapacidades correspondiente desde el mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 incapacidades que le corresponde al empleador por el no pago de los aportes de salud y pensión.

ONCE: Al no poder ser atendida mi representada en la EPS **COOMEVA** por falta de





pago, de la empresa FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN ha tenido que recurrir a medico particular; Al hospital universitario de Neiva y cancelar las consultas por su cuenta valiéndose de la ayuda de vecinos y familiares las cuales describo así

1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 pendiente para el reconocimiento de FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN

2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 pendiente para el reconocimiento de FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN

3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 pendiente para el reconocimiento de FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN

DOCE Mi representada envía las incapacidades a FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A S EN REORGANIZACIÓN desde el 22 de julio del 2018 hasta la fecha sin tener repuesta para el pago de las mismas. El envió se hace por correo certificado por la empresa **SERVIENTREGA, S.A.S**

TRECE A principio del mes de Marzo del 2019 fue contactada por teléfono de talento humano de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A** por un funcionario llamado **Andrés** y le manifestaron que tenía que renunciar a partir del mes de Marzo del 2019 ya que la firma entraba en liquidación.

CATORCE: Hasta el momento no le han cancelado a la señora **FABIOLA REINA BUSTO** las cesantías de los años 2015. 2017 y 2018. Incluyendo intereses de mora

QUINCE La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** le debe los sueldos desde el mes de marzo del año 2019 hasta la fecha, un total de nueve (9) meses por un valor de \$ 828.116, pesos más \$92.032 correspondiente a auxilio de transporte siendo en total de \$920.148 por cada mes para un valor total de los nueve meses de ocho millones doscientos ochenta y un mil treientos tireta dos (\$8.281.332) pesos M/Crte. Ya que el contrato continua vigente y que el empleador no ha dado por terminado el mencionado contrato de trabajo.

DIECISÉIS Antes que se presente esta demanda no se a realizado el pago a m i





representada por parte de La empresa FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN el reconocimiento de los sueldos atrasados, desde marzo del año 2019 hasta la fecha, El pago de las incapacidades, pago de las consultas médicas como tampoco las cesantías de los años 2015,2017 y 2018

PRETENSIONES

Fundado en que existió un contrato con forme a los hechos narrados y en las disposiciones legales que adelante, solicito a su señoría:

PRIMERO: Solicito comedidamente Que se declare que existe un vínculo laboral, contrato de trabajo a término indefinido entre mi representado **SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** y la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General de la demandada o quien haga de su veces. .

SEGUNDO: Solicito comedidamente Que se le ordene al demandado a cancelar lo adeudado por concepto de las **CESANTÍAS** de los años 2015,2017 y 2018

TERCERO: Solicito comedidamente Que se le ordene al demandado a cancelar lo adeudado por concepto de Incapacidades, desde el mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 por un tiempo de seis (6) Meses, 180 días ya que no tenía pago los aporte en salud de mi representada.

CUARTO: solicito muy comedidamente Que se ordene Al demandado cancelación de las consultas médicas, ya que este no ha cancelado pensión y salud y mi representada asumió los gastos así:

- 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 pesos
- 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 pesos
- 3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 pesos

QUINTO: Señor Juez solicito muy comedidamente Se le ordene al demandado el pago de la indemnización de la sanción moratoria por dejar de cancelar las cesantías de los años 2015,2017 y 2018 según lo estipulado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por la ley 789 del 2002 artículo 29





SEXTO: Señor Juez solicito comedidamente se le ordene al demandado a la cancelación de los sueldos dejados de cancelar a mi representado desde el mes d de marzo del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 29 de octubre del año 2019.

SÉPTIMO: Que se ordene a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** , representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** , Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda, cancelar a mi representado la indexación de los valores adeudados.

OCTAVO:.-Que su honorable despacho falle Extra y Ultra Petita, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Procesal del Trabajo.¹

NOVENO:.-Que se condene en costas y agencias en derecho a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** , Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

A mi representado se le adeudan pagos de sueldos e indemnización a que tiene derecho por .los siguientes motivos así:

LIQUIDACIÓN

PRIMERO: PAGO DE CESANTÍAS DE LOS AÑOS 2015, 2017 Y 2018

A) Cesantía del año 2015 por un valor de \$ 644.350

SUBTOTAL. \$644.350

Sanción por mora del pago de cesantía según artículo 65

Modificado según ley 789 del 2002 articulo 29

Un día salario Mínimo mensual legal vigente. \$21.478.33

¹ (...) Con anterioridad a la inexequibilidad parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y, aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia (...)





720 días en mora donde \$ 21.478,33x720 =. \$15.464.397.60

Sanción moratoria según artículo 65 Modificado

Modificado según ley 789 del 2002 artículo 29

Donde \$644.350 x2,5% intereses =. \$16.108,75 X16 meses= \$257.740

SUBTOTAL. \$16.366.487,60

B) Cesantía del año 2017.por un valor de.-\$737.716

SUBTOTAL= \$737.716

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente. \$24.590 por

450 días en mora donde \$ 24.590 x450 =. \$11.065.500

SUBTOTAL = \$11.065.500

c) Cesantía del año 2018 por un valor de. \$781.242

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente por \$ 26.041,

Por 120 días de mora donde \$26.041.40 X120 = \$3.124.920

SUBTOTAL = \$3.124.920

c) Cesantía proporcionar año 2019 así

Cuatro meses (Enero, Febrero Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre) X69.009, 66 donde

\$69.099,66 X10 = \$690.096,6

SUBTOTAL \$690.096,6

SEGUNDO: Sueldos de los meses del año 2019 y auxilio de trasporte así

MESES	SUELDOS	AUX TRANSPORTE
Marzo.....	828.116.....	97.032
Abril.....	828.116	97.032
Mayo.....	828.116.....	97.032
Junio	828.116	97.032
Julio.....	828.116.....	97.032



JurisContinental

s.a.s

NIT. 0900.421.737-0



www.juriscontinental.com

Agosto.....	828.116.....	97.032
Septiembre.....	828.116.....	97.032
Octubre.....	828.116	97.032
SUMAS	\$6.624.928 +	\$776.256 = \$7.401.184

SUBTOTAL

\$7.401.184

TERCERO: Facturas de pago al hospital Central de Neiva Hernando Moncaleano:

- 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, \$76.500
- 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 \$76.500
- 3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja. CEX000001575752 \$76.500

SUB- TOTAL

\$229.500

CUARTO INCAPACIDADES: Mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 incapacidades que le corresponde al empleador por el no pago de los aportes de salud y pensión. Así:

AÑO 2018

1.- octubre 2018 30 días sueldo mínimo 781.242 x 66.67%=

520.854

2.-Noviembre 2018 30 días sueldo mínimo 781.242 x 66.67%=

520.854

3. Diciembre 2018 30 días sueldo mínimo 781.242 x 66.67%= 520.854

Sub total 520.854X3 =

\$1.562.562

AÑO 2019

1.- Enero 2019 30 días sueldo mínimo 828.116 X 66.67 % =

552.104.94

2.- Febrero 2019 30 días sueldo mínimo 828.116 X 66.67 % =

552.104.94

3. Marzo 2019 30 días sueldo mínimo 828.116 X 66.67 % =

552.104.94





SUB TOTAL.....552.104.94 x 3 = 1.656.314,82

Total Valor de incapacidades = \$3.218.876.82

SUMAS DE LOS SUBTOTALES

a) Cesantía del año 2015	\$644.350
Sanción por mora del pago de cesantía	\$16.366.487,60
b) Cesantía del año 2017.	\$737. 716
c) Por mora en cesantía año 2017	\$11.065.500
d) Cesantía del año 2018	\$781.242
Sancion por mora del pago de cesantía	\$2.343.726
e) cesantías 'proporcional año 2019	\$690.096,6
f) Incapacidades	\$3.218.876.82
g) sueldos del año 2019 y auxilio de transporte	\$3.603.560
h) Consultas a médicos particulares	\$229.500

TOTAL - \$39.681.055,02

Son. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.977.340,59M/CTE)

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas aportadas a la presente demanda

DOCUMENTALES:

- 1.-Copia del Contrato de trabajo Numero **CON14-51DG**
- 2.-Relacion de las incapacidades por parte de Coomeva
- 3.-Copia de la tutela contra Coomeva
- 4.- Repuesta de la tutela por parte de juzgado séptimo penal Municipal Conocimiento
- 5.- Copia de la resolución de la junta nacional de calificaciones
- 6.- Copia de la apelación de seguros Bolívar-
- 7.- Recibos de pago de las consulta medicas hospital Central de Neiva





8.- Recibos de envío incapacidades a **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

9.- Certificado de existencia y representación legal

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente que se cite al señor: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**

Gerente General de la demandada, quien podrá ser citado en la calle 142 No. 20 – 51. Bogotá D.C., para que dé repuesta ante el despacho de los hechos que se narran en la demanda que servirán de soporte para tener en cuenta en la valoración de la pruebas

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez se llame a dar testimonio de lo que les conste de los hechos narrados en la presente demanda como trabajadoras que fueron de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** A las señoras:

1.- MARTHA VARGAS ARIAS identificada con la CC. No. 26.592.731 de Teruel (Huila) domiciliada en la calle 19Sur No. 21ª-68 Barrio Timanco Neiva (Huila) teléfono celular No. 3108008480

2.- RAQUEL VASQUEZ VILLANUEVA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 26.537.763 de Santa María (Huila) domiciliada en la calle 27 Sur No. 24-61 Barrio San Jorge Neiva (Huila) Teléfono Celular No. 3176770355

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en: los artículos del código sustantivo del trabajo como sigue:

Artículo número 13 del código sustantivo del trabajo (mínimo de derechos y garantías):

Hago referencia este artículo en el entendido que se violan los derechos y garantías de mi representada al no comunicarle por cualquier medio su situación laboral ya que se encuentra incapacitada no le cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.





Artículo 14 del código sustantivo de trabajo (Carácter De orden público. **Irrenunciabilidad** Las disposiciones legales son de orden público y para este caso no se cumple en el actuar del empleador no ha cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.

➤ **Artículo 21** del código sustantivo del trabajo (Normas más favorables)

La norma más favorable a mi representado al despido Injustificado es lo contemplado en el artículo 64 del código sustantivo de trabajo; en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales: 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales. 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. PARÁGRAFO transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la





Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

➤ **Artículo 22** del código Sustantivo de trabajo (definición del contrato de trabajo) lo relacionado Con este artículo me permito demostrar que mi representado cumplía con los elementos necesarios y establecidos por la norma como son los establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo así:

1. La actividad personal del trabajador realizada por el mismo y mi representado así lo hacía.
2. La continuidad subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador que faculta a este para exigir el cumplimiento de órdenes y mi representado la cumplía ya que se anexan los informes que el presentaba a sus superiores inmediato
3. Un salario como retribución al servicio, El empleador cumplía con el pago pactado en el contrato de trabajo, como se demuestra en los recibos anexados a la demanda.

Artículo 43 del código sustantivo de Trabajo. (Clausulas ineficaces) El empleador no puede dejar de cancelar la indemnización ya que estaría violando la norma siendo este procedimiento ineficaz por lo ejecutado por el empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

- **Artículo 57** numeral 4 del código sustantivo del trabajo (Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.) En este caso está violando lo pactado con mi poderdante ya que ha dejado de cancelar sueldos, primas incapacidades e indemnización.
- **Artículo 62 y 63** Modificado decreto 2351 de 1965 artículo 7(Terminación del contrato por justa causa) Me permito manifestar que mi representado no incumplió con lo pactado en el contrato de trabajo ya que el empleador no manifestó lo contrario ya que en la carta de despido debe de indicarse el motivo del despido y el empleador ni siquiera le remitió esta carta. Solo se limitó a hacer una llamada pidiendo que renunciara a partir del mes de marzo del 2019,
- **Artículo 65** del código Sustantivo del trabajo (Indemnización por falta de pago) Al no pagar los costos que conlleva a un empleador el despido injustificado de un trabajador como en el caso que nos ocupa incumple con el artículo en mención y tiene que cancelar el valor de la indemnización, por actuar fuera de derecho.





Artículo 193 del código sustantivo del trabajo (Regla general) El empleador debe de cancelar al trabajador todos los riesgos o necesidades que se originan en la relación empleador Trabajador y en este caso el empleador ha dejado de cancelar Sueldos, primas, intereses de cesantías de tres años e indemnización que se originó por el no pago de cesantías mi representada por parte del empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

- **Artículo número 12** del código procedimiento Laboral Subrogado ley 11 de 1984 art 25 Modificado ley 712 de 2001 artículo 9 Modificado ley 1395 del 2010 artículo 46 Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en este caso señor Juez es usted competente ya que la cuantía estimada es de once millones trecientos trece mil pesos M/Crte(\$11.313.000) y no excede de los veinte(20) veces el salario mínimo vigente .
- **Artículo No. 26** del código procedimiento Laboral modificado la ley 712 del 2001 art 14, en la demanda se anexan las pruebas de hacer valer para el reconocimiento de la indemnización, a que tiene derecho mi representado.
- **Artículo No. 50** del código procedimiento Laboral (Extra y ultra petita). Solicito señor Juez, la condena en pago a valores mayores a las enunciadas en la demanda si estas f

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía que se estima por un valor de. Cuarenta y un millón novecientos setenta y siete mil trescientos cuarenta peso con cincuenta y nueve centavos Moneda corriente (\$41.977.340,59) Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso según el artículo 12 del código de procedimiento del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 9 de la ley 712 del 2001

ANEXOS

Presento los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
Poder debidamente conferido
- Fotocopia de la cedula de ciudadana del apoderado 12I04381





- Copia de la Tarjeta profesoral 208559
- Fotocopia cedula ciudadanía de la poderdante

NOTIFICACIONES

Los demandados:

Podrán ser notificados por medio del señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente general, en la carrera 7C No. 123 - 89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com

Mi poderdante y el suscrito:

Las notificaciones serán recibidas en la calle 9 No. 5 - 92, oficina 306 Centro Ejecutivo Santa Ana de Neiva Huila. Teléfonos (08) 8716649; por economía y agilidad procesal, el correo electrónico es: alvaropachecorico@gmail.com o juriscontinental@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.





Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NE
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE292068 No. Anexos: 0
Fecha: 03/12/2019 Hora: 09:39:43
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: HOL FOL44+2CDS RAD. 2019-518
CLASE: RECIBIDA

Ref.: **PROCESO LABORAL DE FABIOLA REINA BUSTOS CONTRA FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN**
RAD.: 2019 - 518

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con la CC. No. 12'104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio con tarjeta profesional **208559** del C.S.J, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **55.058.824** de Garzón (Huila), por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legalmente conferido, presento ante este despacho subsanación a la demanda, con forme lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 28 de noviembre de 2019.

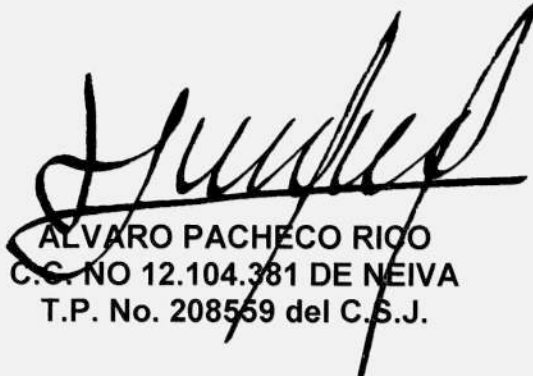
ANEXOS:

Anexo al presente oficio:

1. La demanda con las respectivas adecuaciones sugeridas por su despacho en un solo escrito, de manera integral
2. Copias de la subsanación, para el correspondiente traslado y archivo
3. 2 CDs. conteniendo demanda debidamente subsanada.

Agradezco sea tenida en cuenta la presente,

Atentamente,


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. NO 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.





Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE N
E. S. D.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE316386 No. Anexos: 0
Fecha: 27/01/2020 Hora: 09:42:30
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: HOL FOL2 RAD. 2019-518 FABIO
CLASE: RECIBIDA

Ref.: PROCESO LABORAL DE FABIOLA REINA BUSTOS CONTRA FLÓREZ &
ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 2019 - 518

ÁLVARO PACHECO RICO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.104.381 de Neiva (H), T.P. No 208559 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito allegar a su despacho el PORTE para que se realice la respectiva notificación a la demandada FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN, quien podrá ser notificada en la carrera 7C No. 123 - 89 Barrio Santa Bárbara de Bogotá, D.C.

Anexo al presente memorial, el porte correspondiente.

Agradezco sea tenida en cuenta la presente.

Atentamente,


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. NO 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.





SURENVIOS S.A.S
NIT: 813000298-7
Oficina principal Calle 17 # 27-67 Bogotá – Colombia.
www.surenvios.com.co
Ministerio de comunicaciones Res 000108 20 de Enero 2013



FACTURA DE VENTA



MCO0254749

REMITENTE IDENTIFICACIÓN NOMBRE, DIRECCIÓN, 209688 JUZG CL - 0 Cód. Postal 410002			POBLACIÓN ORIGEN CÓDIGO 41001 NEIVA HUILA		POBLACIÓN DESTINO CÓDIGO 11001 BOGOTA BOGOTA		DOC.REFERENCIA Cartaporte		FORMA PAGO Contado																									
DESTINATARIO NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO N C - 0 Cód. Postal 110321			CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO <table><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>DESCONOCIDO</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>NO RECLAMADO</td></tr><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>REHUSADO</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>DIRECCIÓN ERRADA</td></tr><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>NO RESIDE</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>OTRO (NOVEDAD OPERATIVA / CERRADO)</td></tr></table>				1	2	3	DESCONOCIDO	1	2	3	NO RECLAMADO	1	2	3	REHUSADO	1	2	3	DIRECCIÓN ERRADA	1	2	3	NO RESIDE	1	2	3	OTRO (NOVEDAD OPERATIVA / CERRADO)	EMPRESA ORIGEN		ZONA 0	
1	2	3	DESCONOCIDO	1	2	3	NO RECLAMADO																											
1	2	3	REHUSADO	1	2	3	DIRECCIÓN ERRADA																											
1	2	3	NO RESIDE	1	2	3	OTRO (NOVEDAD OPERATIVA / CERRADO)																											
EL REMITENTE DECLARA QUE ESTE DESPACHO CONTIENE ÚNICAMENTE NOTI			FIRMA REMITENTE		FECHA ELABORACIÓN 27-enero-2020		FE. ESTIMADA ENT.		FECHA ENTREGA		FECHA DE DEVOLUCIÓN																							
VALOR DECLARADO 30.000			UNIDADES 1		PESO REAL		1° INT. DE ENTREGA 00 MM AAAA		2° INT. DE ENTREGA		3° INT. DE ENTREGA																							
COSTO MANEJO 600			VOLUMEN		PESO VOLUMEN		OBSERVACIONES		CEDULA, NOMBRE, SELLO, HUELLA		RECIBI A SATISFACCION																							
FLETE 9.400,00			Alto 0		0																													
OTROS			Ancho 0																															
TOTAL 10.000			PESO COBRADO 1		EMBALAJE		AFORADO POR JUANF		ENTREGADA POR																									

Factura por computador autorizada según resolución 18762008387751 del 24 de Mayo del 2016, rango MCO desde 200001 al 212500. No somos grandes contribuyentes, ni autoretenedores

REMITENTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Surenvios S.A.S www.surenvios.com.co; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
CARRERA 4 # 6-99 PISO 7
Neiva – Huila

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Señor (a):
Nombre : **FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN**
Dirección : **Carrera 7C No. 123 - 89**
Barrio : **Santa Bárbara**
Ciudad : **Bogota D.C.**

FECHA

DD	MM	Año
30	01	2020

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia		
		DD	MM	AÑO
2019 – 518	ORDINARIA	17	01	2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)
FABIOLA REINA BUSTOS	FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la CARRERA 4 # 6-99 piso 7 de Neiva (Huila), dentro de los DIEZ (10) Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada g



Recibido por: _____
EL RECIBIDO DE ESTE
NO IMPLICA ACEPTACION

MCO 0254749


ALVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12'104.381 de Neiva
T.P. No. 208.659 del C.S.J..

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario Laboral
Demandante : Fabiola Reina Bustos
Demandado : Flórez & Álvarez en reorganización
Radicado : 410013105002 2019 00518 00

I. ASUNTO

Control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

1.- Seria del caso realizar la audiencia inicial convocada mediante auto del 8 de noviembre de 2023 (Pdf 013) sino es porque se advierte que se debe controlar la legalidad de la actuación por cuanto se advierte que media compromiso del debido proceso al mediar una causal de nulidad respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dando lugar que se disponga una medida legal de saneamiento.

2.- Para explicar lo anterior memórese lo siguiente:

- La demanda fue presentada por Fabiola Reina Bustos contra la empresa Florez & Alvarez en reorganización, anotando que conforme al certificado de existencia y representación legal de esta, el correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a LEGALFYA@GMAIL.COM, el promotor y gerente es el señor Raúl Flórez Sánchez y como suplente del gerente la señora Gilma Álvarez Chávez (Pdf 001).
- El 6 y 10 de julio de 2020 la señora Gilma Álvarez Chávez aduciendo la calidad de representante legal de la demandada solicito solicitó el envío de la demanda y su contestación para notificarse del auto admisorio de la demanda y ejercer su defensa, se destaca que la solicitud la hizo desde el correo electrónico LEGALFYA@GMAIL.COM (Pdf 001 pagina 96 a 98).
- Así el apoderado actor solicito que el juzgado notificara a la accionada (Pdf 002) y manifestó que el correo electrónico de la accionada es talentohumano@florezyalvarez.com, (Pdf 003).

- Por consiguiente, el 31 de agosto de 2021, el juzgado, remitió al correo electrónico denunciado por el actor talentohumano@florezyalvarez.com, un mensaje de datos por el cual señala *“notificarle la demanda con los anexos, conforme a lo ordenado por la secretaria del Despacho, el cual se tiene por notificado un día después de recibido y se inicia a correr lo diez días para la contestación de la misma...”*. Se destaca que no obra prueba de acuse de recibido (Pdf 004)
- Posteriormente la parte actora solicita impulso del proceso (Pdf 006 a 011).
- El 2 de mayo de 2023 paso el proceso al despacho con informe de la secretaria del juzgado señalando que “el 31 de agosto de 2021, el citador realizó la notificación de la demanda, a través de correo electrónico: talentohumano@florezyalvarez.com sin embargo vale la pena resaltar que para la época no se había implementado la confirmación de entrega...” (Pdf 012).
- Y por el auto que antecede, con base en la anterior constancia se tuvo la demanda por notificada a la demandada, y se declaró como no contestada (Pdf 013).

3.- Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, vigente para la época, cuyo contenido actualmente esta reproducido en el artículo 8 de la Ley 1122 de 2023, establece la procedencia de notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la entidad accionada siempre que se allegue evidencia de cómo se obtuvo, anotándose, que la mencionado notificación se considera surtida a los dos (2) días siguientes al recibido del mensaje, por lo que, debe mediar prueba del acuse de recibido como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

4.- Con ese panorama y como se indicará con antelación, se evidencia una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada puesto que el correo electrónico al que fue enviado el mensaje de datos talentohumano@florezyalvarez.com para surtir la notificación la mencionada notificación difiere o no corresponde con el que reporto la accionada en el registro mercantil para surtir válidamente notificaciones judiciales, esto es, LEGALFYA@GMAIL.COM

Recuérdese que la notificación a las empresas privadas mediante mensaje de datos debe hacerse al correo electrónico reportado como el de notificaciones judiciales en el registro mercantil pues la ley obliga a la persona jurídica a reportarlo como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, el registro

mercantil goza de publicidad como lo consagra el artículo 26 del Código de Comercio, la notificación debe hacerse al correo utilizado por la persona a notificar como lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 d de la ley 2213 de 2022 y en el plenario, la parte actora, omitió allegar la prueba y evidencia de que el correo talentohumano@florezyalvarez.com, que reporto para realizar la notificación personal de la accionada, sea el que esta utiliza para el efecto.

Aunado a lo anterior se debe indicar que no media acuse de recibido del mensaje enviado para computar o establecer el momento a partir del cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no se puede predicar un control de términos.

5.- En consecuencia, se configura la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

6.- Siguiendo los preceptos del artículo 137 del CGP se pondrá en conocimiento de la parte afectada la nulidad comentada con la advertencia que si no la alega dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto quedará saneada.

Se anota, con base en lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS, que la carga de notificación personal de esta auto corresponde a la parte actora, quien debe hacerla en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales dispuesto en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º ADVERTIR a la parte accionada la nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda par los efectos previstos en el artículo 137 del CGP, esto es, que si no es alegada en los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto se considerará saneada.

2º SEÑALAR a la parte actora que le corresponde notificar personalmente este auto a la accionada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley y en debida forma.

3º ADVERTIR a las partes que sin lugar a realizar la audiencia inicial en este asunto hasta tanto se surta la medida de saneamiento prevista en el numeral primero (1) de este auto.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220190051800-A3D3LXCM](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190051800-A3D3LXCM)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88650468befaa34c77e741bc88dbb01b3ffc3b2e492cde5605ee0bea1c137de**
Documento generado en 28/11/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

RAD. 41001310500220190051800

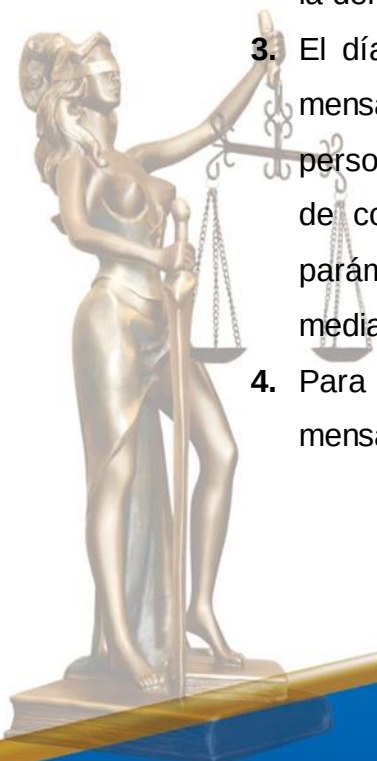
DEMANDANTE: FABIOLA REINA BUSTOS

DEMANDADO: FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ÁLVARO PACHECO RICO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.559 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, igualmente mayor de edad, Identificada con la C.C. No. 55.058.824 de la Garzón (H), según poder que reposa en el expediente, con el debido respeto me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda de la referencia, fue presentada el día 29 de octubre de 2019 con sus respectivas pruebas y se anexaron 2 cds como se pude verificar en la caratula de la misma y debido a su inadmisión fue subsanada el día 03 de diciembre de 2019.
2. El día 14 de enero de 2020, fue expedido por su despacho el auto admisorio de la demanda.
3. El día 30 de enero de 2020, se remitió mediante correo por la empresa de mensajería SURENVIOS, la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio, conforme la normatividad vigente en el momento según los parámetros brindados por el despacho en su momento y se informó al despacho mediante oficio que reposa en el expediente el día 27 de enero de 2020.
4. Para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la empresa de mensajería asignada para realizar las notificaciones judiciales ya debía haber





presentado su informe de notificación, por tanto, la demandada ya había sido notificada de la demanda y se encontraban vencidos los respectivos términos.

Así las cosas, es claro que se ha cumplido con la carga procesal correspondiente y no existen fundamentos para que se decrete la nulidad por cuanto el decreto que el despacho menciona, entró en vigencia con ocasión a la emergencia sanitaria decretada mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por el ministerio de salud y protección social en todo el territorio nacional y ésta prorrogaba y modificaba el decreto 527 de 2020, por lo tanto, solicito se reponga el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2023 y se fije fecha para realiza audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente el articulo 80 ibidem o que mediante recurso de apelación, sea resuelta mi petición ante el tribunal sala laboral.

ANEXOS

Anexo a la presente, copia de los documentos que reposan en el expediente de la referencia con el fin de demostrar al despacho el cumplimiento de la carga procesal:

1. Copia del auto admisorio de la demanda
2. Copia de la caratula en el que se encuentran relacionados los 2 Cds anexos con la demanda digitalizada con sus respectivos anexos.
3. Copia de la subsanación radicada el día 3 de diciembre de 2019
4. Copia del oficio remitiendo el porte para notificación y el formato que se debía manejar en su momento, para realizar la respectiva notificación ante la empresa de mensajería asignada para realizar las notificaciones judiciales.

Agradezco la atención y para efectos de notificaciones y respuestas, las recibiré en el correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com o físicas, en la Carrera 9 No. 18 A - 01 Barrio Chapinero.





Celular: 300-477-6007

Atentamente,


ALVARO PACHECO RICO
C. C. No. 12.104.381 de Neiva (H).
T. P. No. 208559 del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Rad.2019-00518

En el proceso de la señora FABIOLA REINA BUSTOS contra LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION NIT. 8070038662, se encuentra subsanada a (folio 61), reúne las exigencias de los (arts..24,26 Y 74 del CPTSS), se ;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y aplicarla al procedimiento correspondiente.

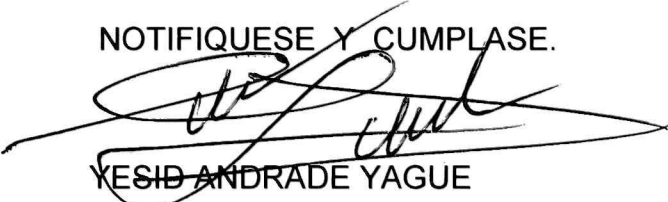
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor representante de la empresa FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION, o quien haga sus veces a quien le hará entrega de los anexos de la demanda, para que dentro del término de 10 días, descorra el traslado de la demanda por conducto de apoderado con la obligación de aportar con la contestación los documentos conforme lo define el Art. 31-2-3- del CPT.SS.

El demandante debe presentar el escrito de demanda de manera magnética e igual debe hacerlo la parte demandada en La contestación.

Notificar al Ministerio Publico Art.16 CP.TSS .

El apoderado de la parte demandante cuenta con personería reconocida al folio 59.

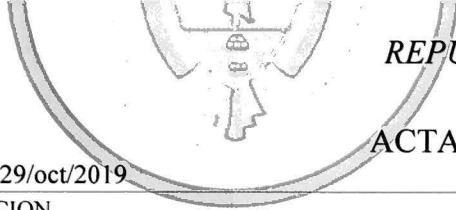
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YESID ANDRADE YAGUE

Juez.

cqc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/oct/2019

Página

1

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
ARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA:
002 4969

FECHA DE REPARTO
29/oct/2019

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

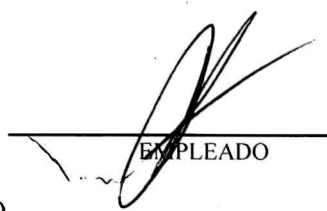
IDENTIFICACION NOMBRE
55058824 FABIOLA
12104381 ALVARO

APELLIDO
REINA BUSTOS
PACHECO RICO

SUJETO PROCESAL
01 *"
03 *"

C12001-OJ01B05
dpinilla

CUAD: 03
FOL:


EMPLEADO

03 CUAD + 02 CD SIN VERIFICAR FOLIADO

אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהווה ייעוץ משפטי.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura
DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado:		LBORAL		
Código				
Especialidad:		CIRCUITO		
Código		Denominación		
Grupo / Clase de Proceso:		VERBAL		
No. Cuadernos:	3	Folios Correspondientes:	56, 56, 56	
Cuántia: \$		Minima	Menor	
Total	168 FOLIOS - 2 CD'S			
Mayor				
DEMANDANTE(S)				
Nombre(s)	1o. Apellido	2o Apellido	No. CC. o Nit	
FABIOLA	REINA	BUSTOS	55,058,824	
Dirección Notificación		CALLE 9 No. - 5-92 OFICINA 306	Teléfono (08) 871 66 49	
		Neiva - Huila		
CORREO ELECTRONICO		alvaropachecorico@gmail.com		
DEMANDADO(S)				
Nombre(s)	1o. Apellido	2o Apellido	No. CC. o Nit	
FLOREZ Y ALVAREZ EN REORGANIZACION			807003866 - 2	
Dirección Notificación		CARRERA 7 C No. 123 - 89 - B/Sta. Barbara	Teléfono:	
		BOGOTA d.c.		
CORREO ELECTRONICO		legalfya@gmail.com		
APODERADO				
Nombre(s)	1o. Apellido	2o Apellido	No. CC. o Nit	No. T.P.
ALVARO	PACHECO	RICO	12.104.381	208.559 C.S.J.
Dirección Notificación		Calle 9 No. 5 - 92 OF. 306 Santa Ana	Teléfono 871 66 49	
CORREO ELECTRONICO		alvaropachecorico@gmail.com		
Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.				
Firma de Apoderado o de quien Presenta Demanda				
Radicado Proceso				
OFICINA JUDICIAL - Neiva				

30 Folios 123 Jorden 56
30 OCT 2019
Cm. Reyes



Señores

JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS – REPARTO

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER

FABIOLA REINA BUSTOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto que confiero Poder especial amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO PACHECO RICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 208559 del C.S.J., domiciliado y residente en Neiva, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación demanda laboral en contra de **FLOREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por medio de su representante legal o quien haga de sus veces al momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

Otorgo a mi apoderado las amplias facultades otorgadas en la ley, en especial las de solicitar conciliación, presentar peticiones, notificarse, solicitar y recibir copias, presentar solicitudes respetuosas, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, en fin, todas aquellas facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocerlo como mi apoderado en los términos del presente poder

Atentamente,

Fabiola Reina Bustos

FABIOLA REINA BUSTOS

CC. No. 55.058.824 DE GARZON (H)

Álvaro Pacheco Rico

ÁLVARO PACHECO RICO

C.C. No. 12.104.381 de Neiva

T.P. No. 208.559 del C.S.J.



Jurisdicción Continental

0 557 154.0000 T.M.

 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE NEIVA: OFICINA JUDICIAL
PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
12 MAR 2019

FECHA: _____
Nombre: Fabiola Reina Bustos
C.C. No. 55058824 Garzon TP C.S.J.
Demanda: ☐ Poder ☒ mortal: ☐
Firma: Fabiola Reina Bustos
Jefe Oficina Judicial: _____

Fabiola



2/55

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.104.381**
PACHECO RICO
 APELLIDOS
ALVARO
 NOMBRES

[Signature]
 FIRMA

[Portrait Photo]

[Fingerprint]
 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1948**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. FH SEXO

08-ENE-1974 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

[Barcode]

A-1900100-00210124-M-0012104381-20100122 0020195854A 1 6700582966

325280 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

208559 Tarjeta No.	04/11/2011 Fecha de Expedición	28/10/2011 Fecha de Grado
------------------------------	--	-------------------------------------

ALVARO
PACHECO RICO
12.104.381
 Cedula

COOPERATIVA BOGOTA
 Universidad

HUILA
 Consejo Seccional

[Portrait Photo]

[Signature]

Angelino Lizcano Rivera
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

3 56
56

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.058.824**

REINA BUSTOS
APELLIDOS

FABIOLA
NOMBRES

Fabiola Reina Bustos
FIRMA



INDICE DERECHO

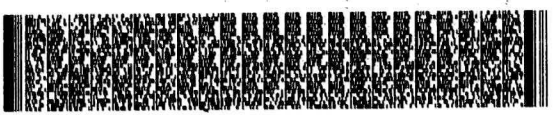
FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1966**
GARZON
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.46 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

31-MAY-1985 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00363780-F-0055058824-20120303 0029385877A 1 7131745354



CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA- Operarios

Nombre del empleador: FLOREZ & ALVAREZ S.A. Domicilio: BOGOTÁ. Nombre del trabajador: FABIOLA REINA

BUSTOS Domicilio del trabajador: Neiva Huila Dirección:

Cra 13 # 14-30 Santa Librada Tel: Fijo: 8750043 Cel:

3102330949 E-mail para notificaciones _____ Oficio que

desempeñará el trabajador : Servicios de aseo y oficios varios; en las instalaciones de la BANCO AGRARIO

ubicadas en HUILA del municipio NEIVA, de conformidad con las cláusulas del presente contrato. Salario MINIMO

LEGAL VIGENTE pagadero MENSUALMENTE, por transferencias de fondos, o consignación bancaria., en la cuenta

de _____ banco _____ cuenta número _____ Fecha de

iniciación de labores, 01-07-2014. Obra o labor contratada: PRESTACION DEL SERVICIO DE ASEO

Y CAFETERIA EN LAS OFICINAS BANCARIAS, GERENCIAS ZONALES, COBS Y LA REGIONAL SUR DEL

BANCO NIT 800037800-8 AGRARIO - Contrato CON14-51DG. y FLOREZ & ALVAREZ S.A. Nit: 807 003 866-2. Con

un término del 01 de Julio de 2.014 hasta el 30 de Junio de 2.017 y/o hasta el agotamiento de los recursos.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. (c) Avisar en forma escrita, con ocho (8) días de anticipación al empleador la terminación del contrato en forma unilateral (d) Hacer entrega formal de las labores asignadas a la persona que sea contratada para reemplazar al trabajador, entendiéndose que en la entrega se le debe informar en todo lo referente al desempeño de la labor encomendada . **Segunda. SALARIO.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera. TRABAJO SUPLEMENTARIO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **Cuarta. HORARIO DE TRABAJO.** El trabajador se obliga a laborar en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta. DURACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la ejecución del contrato de

Prestación de servicios entre el empleador y BANCO AGRARIO según se determinó anteriormente. **Sexta. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. **PARAGRAFO 1.** En caso de terminación unilateral por parte del trabajador sin cumplir con el aviso escrito 8 días anteriores al retiro pagará al empleador lo correspondiente al valor de ocho (8) días de salario a título de indemnización por los perjuicios causados, autorizando expresamente al empleador para descontar de su liquidación final. **PARAGRAFO 2:** En caso de terminación unilateral del contrato sin o con justa causa por parte del empleador, avisará en forma escrita al trabajador con (8) días de anticipación al retiro, cuyo incumplimiento generará la obligación de pagar al trabajador lo correspondiente a ocho (8) días de salario a título de indemnización por los perjuicios causados, lo cual se incluirá en la liquidación final. **PARAGRAFO 3:** Las partes acuerdan que lo pactado en los párrafos anteriores lo realizan en aplicación del art. 64 del código sustantivo del trabajo, el cual permite al empleador y trabajador acordar pago de indemnización por incumplimiento en el contrato. **Séptima. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990. **Octava. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Novena. VIGENCIA DEL CONTRATO.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anexarán en forma escrita mediante un otro sí. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de BOGOTÁ el 1 DE JULIO DE 2014

CLÁUSULAS ADICIONALES:

Primera: OBLIGACIONES ADICIONALES : El trabajador (a) se obliga para con el empleador: a) Cumplir estrictamente los manuales de procedimientos en el desarrollo de la labor contratada, teniéndose como tales el manual de normas administrativas del patrono, salud ocupacional, seguridad industrial, medio ambiente, políticas de alcohol y drogas y demás reglamentos establecidos por BANCO AGRARIO, procedimientos básicos de limpieza. b) Cumplir el reglamento de trabajo de la empresa. c) Lavar los recipientes, carros transportadores y demás elementos utilizados para el manejo de residuos. d) Ejecutar todas las actividades de aseo, e) limpieza y desinfección que le sean asignadas en cada lugar de trabajo. f) Realizar la separación adecuada de los residuos sólidos. g) Acatar las órdenes e instrucciones del Coordinador y Supervisores. h) Cumplir con las Normas de Seguridad que deben tenerse en cuenta para la ejecución de las actividades objeto del contrato. i) Usar debidamente el uniforme y portar en lugar visible el carné que lo identifica como personal del contrato. j) Cumplir con las políticas y directrices del Contratista y de BANCO AGRARIO. k) Reportar a los jefes inmediatos las novedades presentadas en cada una de las instalaciones (daños hidrosanitarios, humedades, daños eléctricos, entre otros. **PARAGRAFO:** El trabajador responderá por los perjuicios económicos que cause al EMPLEADOR, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato. **Segunda: TERMINACION POR FALTAS GRAVES.** Serán contempladas como faltas graves que determinarán la terminación del contrato por parte del empleador con justa causa: a).- Propiciar requerimiento al empleador por parte de su cliente por motivos inherentes a las obligaciones del trabajador en forma verbal o escrita. b).- La o asistencia puntual al trabajo de EL TRABAJADOR sin excusa suficiente, a juicio de EL EMPLEADOR por dos (2) veces dentro de un mismo mes o tres (3) en días diferentes aunque no estén comprendidos dentro del mes de trabajo. c) La ejecución por parte de EL TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros en horario de trabajo. d) La revelación de secretos y datos reservados de privacidad del BANCO AGRARIO o EL EMPLEADOR. e).- La desavenencias por dos (2) veces en cualquier tiempo con sus compañeros de trabajo o con el EMPLEADOR. f) El hecho de llegar embriagados o ingerir bebidas embriagantes, así como el consumo de sustancias que causen dependencias físicas o psíquicas o su venta, aun



por primera vez, en el sitio de trabajo. g)- Abandonar el sitio de trabajo sin permiso de EL EMPLEADOR o su representante, aun por cualquier lapso, por dos (2) veces en cualquier tiempo. h) La no asistencia de EL TRABAJADOR a una jornada completa de trabajo sin excusa suficiente a juicio de EL EMPLEADOR. i)- El descuido o cumplimiento defectuoso de los trabajos propios de la labor contratada ordenados por el empleador en forma verbal o escrita. j) Utilización y/o retiro de implementos de trabajo y/o equipos sin permiso de EL EMPLEADOR o sus representantes para actividades diferentes a la labor contratada aún por primera vez. k) No guardar estricta reserva de todo cuanto llega a su conocimiento por razón de su labor y cuya comunicación a terceros pueda ocasionar perjuicios al empleador o BANCO AGRARIO l) Autorizar o ejecutar, sin ser competencia operaciones que afecten los intereses de EL EMPLEADOR. m) Presentar o hacer creer como cumplidas tareas no efectuadas en detrimento del buen nombre del empleador. n)- Propiciar y en general realizar prácticas que vayan en contra del buen comportamiento, la moral, las buenas costumbres, entendiéndose como tal dirigirse a los compañeros de trabajo y/o superiores con groserías u ofensas, utilización de expresiones descorteses aunque no estén dirigidas a persona alguna, ofender creencias o convicciones religiosas, insultos o expresiones que ofenden al patrono o empresa. o) Adelantar o realizar actividades de Proselitismo político o similares en el sitio de trabajo. **Tercera: TERMINACION POR OTRAS CAUSAS.** Las partes acuerdan que el presente contrato se dará por terminado cuando se presenten causas o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la continuación del mismo, o cuando el propietario de la obra que ejecuta el EMPLEADOR se viere obligado a suspender o cancelar en todo o en parte la obra que se adelanta, cualquiera que fuere el motivo para ello. **Cuarta. PERIODO DE PRUEBA.** Las partes acuerdan un período de prueba de la quinta parte del término de duración de la obra. Durante el período de prueba que se acuerda, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause indemnización alguna por esta causa para ninguna de ellas. **Quinta: RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR.** Es obligación esencial del TRABAJADOR responder por los útiles, maquinaria, equipo, herramientas y cualquier clase de elementos que el EMPLEADOR ponga bajo su responsabilidad y cuidado para la correcta ejecución de las actividades a su cargo. Cuando ocurriese daños o pérdidas no imputables al uso normal de dichos bienes, el trabajador pagará al empleador el valor comercial del bien dañado o perdido el precio del arreglo siempre que este sea posible a juicio del empleador, para lo cual lo autoriza expresamente para hacer las correspondientes deducciones de mi liquidación final. **PARAGRAFO:** Una vez terminado el contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador debe entregar al patrono la dotación entregada con el logo de la empresa, las herramientas, útiles de trabajo y toda la información que esté en su poder ya sea en medio magnético o físico relacionada con las labores realizadas para que EL EMPLEADOR haga entrega del dinero correspondiente a la liquidación y la orden al fondo de pensiones y cesantías para entrega al trabajador de las cesantías. **Sexta. ACEPTACION:** El TRABAJADOR previa la suscripción del contrato declara que ha leído en forma integral su contenido, aceptando el mismo en su totalidad de manera libre y voluntaria, en señal de lo cual lo suscribe sin ningún tipo de salvedades. **Séptima. DECLARACION:** El trabajador declara que conoce el reglamento de trabajo de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A, los manuales de procedimientos de la labor contratada, manual de normas de calidad del patrono, salud ocupacional, seguridad industrial, medio ambiente, políticas de alcohol y drogas y procedimientos básicos de limpieza y convivencia. **Octava. NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos, las partes aceptan como dirección electrónica para notificaciones, por parte del trabajador: _____ por parte del empleador: operativo@florezyalvarez.com.

En constancia de lo anterior las partes firman el presente contrato el día 1 DE JULIO DE 2014

EL EMPLEADOR:

EL TRABAJADOR:


RAUL FLOREZ SANCHEZ
Representante Legal FLOREZ & ALVAREZ S.A.
NIT: 807003866-2

FIRMA: 
NOMBRE: Fabiola Reina Bustos
C.C. #: 55058824 de garzon CHJ

COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

Al afiliado(a) Fabiola Reina Bustos, identificado con CC-55058824, se le han transcrito desde 01/04/2015 hasta 28/02/2019, incapacidades relacionadas a continuación:

Número Incapacidad	Origen	Diagnóstico	Ibc	Periodo desde	Periodo Hasta	Número de Días	Días Acumula dos	Días Reconoci dos	Valor
11741803	ENFERMEDAD GENERAL	R521	737717	2018-09-24	2018-10-23	30	60		781242
11725472	ENFERMEDAD GENERAL	R521	737717	2018-08-24	2018-09-22	30	30		729159
11899687	ENFERMEDAD GENERAL	R521	781242	2018-06-23	2018-07-22	30	60		
11411950	ENFERMEDAD GENERAL	R521	781242	2018-04-25	2018-05-24	30	30		729159
11899652	ENFERMEDAD PROFESIONAL	G560	781243	2018-03-26	2018-04-24	30	30		
11201061	ENFERMEDAD GENERAL	G560	762308	2018-02-17	2018-02-23	7	37		182290
11127588	ENFERMEDAD GENERAL	M796	762308	2018-01-18	2018-02-16	30	30		688536
11275393	ENFERMEDAD PROFESIONAL	G560	737718	2017-12-18	2018-01-01	15	35		
10975269	ENFERMEDAD GENERAL	G560	737718	2017-11-15	2017-11-19	5	5		73772
11272318	ENFERMEDAD PROFESIONAL	G560	737717	2017-10-18	2017-10-20	3	3		
10740500	ENFERMEDAD GENERAL	G560	737718	2017-08-24	2017-08-26	3	3		
10620476	ENFERMEDAD GENERAL	G560	737718	2017-07-11	2017-07-13	3	3		
10383702	ENFERMEDAD GENERAL	M770	738000	2017-04-11	2017-04-12	2	16		0
10738872	ENFERMEDAD GENERAL	R101	738000	2017-03-23	2017-03-25	3	14		
10746395	ENFERMEDAD GENERAL	N939	738000	2017-03-02	2017-03-09	8	11		
10734924	ENFERMEDAD GENERAL	R104	738000	2017-02-08	2017-02-10	3	3		
10117063	ENFERMEDAD GENERAL	G560	689455	2017-01-04	2017-01-05	2	2		0
9062540	ENFERMEDAD GENERAL	G439	644350	2016-01-19	2016-01-19	1	1		
8977951	ENFERMEDAD GENERAL	J029	644350	2015-12-17	2015-12-18	2	2		
8503135	ENFERMEDAD GENERAL	R074	644350	2015-07-21	2015-07-21	1	1		
8297739	ENFERMEDAD GENERAL	G560	644350	2015-05-13	2015-05-16	4	7		
8264701	ENFERMEDAD GENERAL	G560	644350	2015-05-04	2015-05-06	3	3		

Observaciones:

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la Ciudad de Neiva, a los 06 días del mes de Febrero de 2019 con destino A Quien Pueda Interesar.

Jefe Regional Medicina Laboral

Señor

JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: FABIOLA REINA BUSTOS.

ACCIONADO: COOMEVA EPS.

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA VIDA y A LA IGUALDAD.

FABIOLA REINA BUSTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.058.824 expedida en Neiva, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en nombre, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COOMEVA EPS**, en defensa y protección del derecho fundamental **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA VIDA y A LA IGUALDAD**, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la empresa **COOMEVA EPS**, y labora para la bolsa de empleo **FLOREZ y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, desempeñándose en servicios generales en el BANCO AGRARIO, laborando desde el año 2013.
2. En diciembre del 2017 la señora **FABIO REINA BUSTOS**, presenta dolor a nivel de manos y muñecas, con limitaciones en su movilidad, lo que hace que se le realicen exámenes médicos, para determinar el tratamiento a seguir y se le remite a especialista en ortopedia.
3. A la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, se le han prescrito incapacidades médicas, todas ellas expedidas por su médico tratante, las cuales fueron otorgadas desde el 18 de diciembre del 2017 y fueron prorrogadas de manera continua hasta el 22 de julio del 2018, pero **COOMEVA EPS**, entidad que se encuentra a cargo del tratamiento médico del accionante se niega a cancelar las incapacidades otorgadas a partir del mes de **ABRIL** sin expresar ningún tipo de argumento que lo justifique.

De igual manera la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, en todo momento ha informado a la empresa **FLOREZ y ALVAREZ S.A.S**, las incapacidades otorgadas por su médico tratante, el empleador tampoco las ha cancelado teniendo el deber de hacerlo y luego cobrarlas a la EPS.

4. Con el desconocimiento de **COOMEVA EPS**, de realizar el pago de las incapacidades medicas otorgadas a favor de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, desconoce derechos fundamentales y afecta de manera muy grave el mínimo vital del accionante, al presumir según concepto de la **Corte Constitucional** que al estar enfermo y no poder valerse por sí mismo para sufragar todos los gastos que generan el estar en esa condición y además llevar el soporte de un núcleo familiar, son los pagos de estas incapacidades la única fuente de ingresos para proveer el mínimo vital propio y la de su familia.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION TUTELA

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de los particulares.

No obstante, demanda importantes condiciones de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad, en la medida en que este amparo constitucional sólo puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3

Const.). Así se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Es labor del juez constitucional verificar que este presupuesto esté satisfecho en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se distorsione, ni se la convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-200, del 3 de abril del 2017, donde su magistrado ponente Dr. José Antonio Cepeda, aseguró que aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015 daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, tal circunstancia fue satisfecha por el artículo 67 del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 (Ley 1573 del 2015), al menos mientras se encuentre vigente, pues le atribuyó la obligación del pago a las entidades promotoras de salud (EPS) como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese escenario, afirmó que la regla actual de incapacidades que superan ese lapso para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % es que deben ser asumidas por las EPS.

De esta manera, recordó que en la Sentencia T-144 del 2016 se establecieron tres reglas para el análisis de este tipo de casos:

(i) Debe garantizarse la protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral o tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos: Para la Corte, las personas incapacitadas de forma parcial y permanente se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

(ii) La obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 respecto al pago de tales incapacidades es obligatoria: Al respecto indicó que, a partir de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, esto debe ser acatado, incluso, por el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores. No obstante, hizo ver que esta norma es, por naturaleza, cambiante y, en consecuencia, el déficit de protección podría volver a presentarse.

(iii) Podrá concederse una aplicación retroactiva, en virtud del principio de igualdad: A su juicio, existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753, pues esta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con este tema ha determinado que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Pago de incapacidades:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores

El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

PETICIONES

Con base en las consideraciones expuestas, comedidamente solicito al juez de conocimiento, se digne ordenar lo siguiente:

1. Sirvase señor Juez TUTELAR los Derechos Fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, A LA VIDA y A LA IGUALDAD**.
- Como consecuencia de la anterior declaratoria, ruego al señor juez:
2. Ordenar a la **EP COOMEVA**, realizar el pago de la totalidad de las incapacidades pendientes de cancelar a favor de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS**, de los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO del 2018.

PRUEBAS

Con el fin de que sean valorados y analizados como elementos que puedan servir de pruebas, apporto los siguientes:

1. Copia Incapacidades medicas otorgadas
2. Copia Historia Clínica.
3. Copia correos remisión incapacidades.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones favor remitir respuesta a la dirección Carrera 13 No. 14-30, Barrio Santa Librada, ciudad de Neiva (H).

Al accionado COOMEVA EPS: Cl. 13 #5- 44, Neiva-Huila.

Atentamente,


FABIOLA REINA BUSTOS.
C.C. N° 55.058.824 de Neiva.



28
29
10

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Neiva (H), septiembre dieciocho (18) del año dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, contra COOMEVA EPS, vinculándose a la bolsa de empleo FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por violación a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Seguridad Social e Igualdad.

II. LA ACCIÓN:

Dice la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de COOMEVA EPS, laborando para la bolsa de empleo FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., desempeñándose en servicios generales en el Banco Agrario desde el año 2013.

Afirma que en diciembre de 2017 presentó dolor a nivel de manos y muñecas, con limitaciones en su movilidad, remitiéndola a un especialista en ortopedia quien ha otorgado incapacidades médicas desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 22 de julio de 2018, incapacidades que han sido negadas para su pago por COOMEVA EPS desde el mes de abril sin expresar ningún tipo de argumento que lo justifique.

Expresa que en todo momento ha informado a su empleador FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., las incapacidades otorgadas por su médico tratante, sin que la entidad haya cancelado las mismas, teniendo el

deber de hacerlo y luego cobrarlas a la EPS, motivo por el cual solicita se conceda la acción de tutela y se ordene a la entidad accionada cancelar las incapacidades médicas de abril, mayo y junio de 2018.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

A COOMEVA EPS, se le comunicó de la acción instaurada en su contra, entregándosele copia de la tutela el 7 de **septiembre de 2018** como se evidencia a Fl. 43, sin que se hubiese pronunciado al respecto, aplicándose entonces la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A la bolsa de empleo FLOREZ Y ALVAREZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., se le comunicó de la acción instaurada en su contra, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

La señora FABIOLA REINA BUSTOS, acude a este mecanismo para que se le protejan sus derechos fundamentales, ya que COOMEVA EPS no le ha cancelado las incapacidades médicas de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2018.

Lo primero que se debe analizar es sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales y al respecto la Corte Constitucional ha tratado el tema y ha dicho:

"3.1. Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela,[25] por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

20 11

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital". (Sentencia T-723/2014)

Ahora bien, en la sentencia T-200 de 2017, la Corte sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones y afirmó::

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.[11] Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,[12] la Corte manifestó lo siguiente:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario...

La accionante manifiesta dentro de la presente acción que necesita el pago de las incapacidades porque estas constituyen su mínimo vital para su subsistencia y la de su familia, entonces en principio procede la acción de tutela.

Al requerir a COOMEVA EPS, la misma no se pronuncia, aplicando así el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-517/10, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, estableció:

"2.2. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.[21]"

Por consecuencia se tiene como ciertos los hechos narrados dentro de la presente acción, atendiendo que COOMEVA EPS, no se pronunció al respecto.

"El artículo 206 de la Ley 100 de 1.993 establece que para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157 (para el caso presente, un afiliado al sistema mediante el régimen contributivo, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones vigentes. "para el cumplimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán sub-contratar con compañías ASEGURADORAS. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las E.P.S. y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."

12

A su turno, el artículo 2º. de la Ley 176 del 2.002 define la incapacidad temporal en el sentido de ser aquello que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado, mientras que el artículo 3º. de la misma Ley dispone que todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal recibirá un subsidio equivalente al 100% del salario base de su cotización, norma en la que se precisa en el inciso 3º. Que el período durante el cual se reconoce la prestación será hasta por 180 días que podrán ser prorrogados hasta por período que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado o para culminar su rehabilitación.

Si cumplido el período anterior no se hubiere logrado la cura o rehabilitación del afiliado se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

El párrafo del artículo 5º del Decreto 1771 de 1.994, ordena que de acuerdo al artículo 206 de la Ley 100 de 1.993, las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las E.P.S.

Lo anterior significa que en el régimen contributivo las E.P.S. están llamadas a reconocer las incapacidades generadas en enfermedad general (Art. 206 Ley 100/93), a través de sub-contratos con aseguradoras, y las incapacidades generadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo (párrafo del Art. 5º. del Decreto 1771 de 1.994), con cargo a los recursos destinados al pago de dichas contingencias por la A.R.P. que tenga bajo su responsabilidad el cubrimiento del riesgo.

Revisado lo anterior y teniendo en cuenta que las incapacidades relacionadas por la tutelante que obran a folios 25, 27 y 35 han sido calificadas como enfermedad general adulto, le corresponde entonces a COOMEVA EPS., **autorizar y cancelar** las incapacidades dejadas de pagar y motivo de esta acción, que son las comprendidas en los períodos 26/03/2018 al 24/04/2018, 25/04/2018 al 24/05/2018 y

23/06/2018 al 22/07/2018, o en su defecto las que no hubiese autorizado ni cancelado al momento de proferirse el fallo, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (H), Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

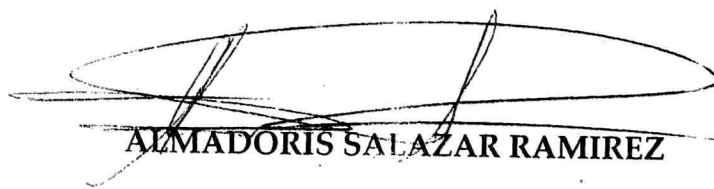
5. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA instaurada por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, contra COOMEVA EPS, por la violación a los derechos constitucionales al Mínimo Vital y Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, autorizar y cancelar a la señora FABIOLA REINA BUSTOS las incapacidades dejadas de pagar y motivo de esta acción, que son las comprendidas en los períodos 26/03/2018 al 24/04/2018, 25/04/2018 al 24/05/2018 y 23/06/2018 al 22/07/2018, o en su defecto las que no hubiese autorizado ni cancelado al momento de proferirse el fallo, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

✓ Dar copia a la cliente
y luego devolver al Dr. Suiza

23
13
22



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela incoada por **FABIOLA REINA BUSTOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS Y LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, entre otros.

II. HECHOS

Refiere el profesional del derecho que su representada se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social, a quien le fue diagnosticado **EPICONDILITIS MEDIA Y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO**, la cual fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen común, lo cual le ha generado incapacidades médicas desde el año 2017, mismas que a partir del 25 de abril del presente año, no han sido pagadas por la EPS **COOMEVA** ni por su empleador, la **EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.**, entidades que han esgrimido diferentes situaciones para no efectuar el pago; es así como las anteriores incapacidades temporales fueron pagadas por **COOMEVA** luego de acudirse a la acción de tutela.

Sostiene que desde el 25 de abril se han generado las siguientes incapacidades médicas:

- No. 11411950 del 25-04-2018 al 24-05-2018. ✓
- Del 25-05-2018 al 22-06-2018. ✓
- Del 23-06-2018 al 22-07-2018. ✓
- No. 11725472 del 24-08-2018 al 22-09-2018. ✓
- No. 11741803 del 24-09-2018 al 23-10-2018. ✓

Señala que **COOMEVA** le ha manifestado a la accionante que no va a cancelar las incapacidades médicas por la mora denotada en el pago de los aportes en salud por parte de **LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.**, entidad que igualmente se ha desentendido del pago.

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

15-24
14-23

Por lo anterior, demanda la protección de los derechos fundamentales de la señora FABIOLA REINA BUSTOS, los cuales vienen siendo vulnerados por las demandadas, y se ordene el pago de las incapacidades médicas generadas por el médico tratante, e igualmente las que se lleguen a generar. Soporta su petición en la normatividad que rige para el reconocimiento de las incapacidades médicas, al igual que en la jurisprudencia proferida al respecto.

III. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó correr traslado a la EPS COOMEVA y EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, rindiera el respectivo informe atendiendo lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma fue vinculado el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ADRES, COLPENSIONES AFP, ARL SEGUROS BOLIVAR, para que se pronunciaran respecto de las pretensiones de la accionante.

3.1. RESPUESTA DE COLPENSIONES.

Se allega por parte del Dr. LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON, en su calidad de gerente de Defensa Judicial de la entidad, escrito por medio del cual se pronuncia en torno a su vinculación a la presente acción de tutela.

En primer lugar hace alusión a lo pretendido por la actora, señalando que la acción de tutela procede de manera excepcional para el pago de las incapacidades médicas. Indica que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que es a la EPS a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades médicas inferiores a 180 días, por lo que esa administradora no se encuentra legitimada para ello.

Por lo anterior, demanda su desvinculación de la presente acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3.2. RESPUESTA DE SEGUROS BOLIVAR

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Se allega por parte del Dr. SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, en su calidad de representante de la Compañía de Seguros Bolívar, respuesta a la demanda de tutela presentada por la accionante.

Sostiene que frente a los hechos, la accionante se encuentra afiliada a esa entidad desde el 01 de abril de 2016, teniendo como empleador a FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., a quien la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó su patología como de origen común, por lo que las prestaciones médicas, asistenciales y económicas requeridas por la demandante deben ser cubiertas por COOMEVA EPS, y eventualmente a la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES, ello conforme lo reglamenta la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela debe declararse improcedente en los cargos que se llegaren a imputar en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., ello conforme a los postulados constitucionales así como del material probatorio aportado, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

3.3. RESPUESTA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Se cuenta con la respuesta aportada por el Dr. RICARDO ANDRES CAICEDO PASTRANA, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que la accionante presenta como última atención el 23 de octubre del presente año, por consulta especializada en medicina física y rehabilitación, a quien se le valoro por un dolor en miembro, generándolo orden médica, terapia física integral y cita control con la especialidad.

Sostiene que a la entidad le corresponde prestar servicios habilitados a través de contratos suscritos con las EPS-S, siempre y cuando medie autorización para ello.

Respecto de las pretensiones, se opone a su prosperidad en contra del Hospital, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, y se le exonere de toda responsabilidad, al no haber vulnerado derecho fundamental de la accionante.

16 7 25

3.4. RESPUESTA DE ADRES.

Se cuenta con la respuesta por parte del Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme al poder otorgado por el Dr. JUAN JOSE TRUJILLO RAMOREZ, jefe de la Oficina Jurídica de ADRES.

Refiere que ADRES a partir del 01 de agosto de 2016, asumió como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el POS, los recursos que se recauden como consecuencia de las pensiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Da cuenta de la normatividad que rige para el reconocimiento de las incapacidades médicas, e igualmente se pronuncia frente a lo señalado por la Corte Constitucional para los derechos fundamentales vulnerados, conforme lo señala la actora.

Sostiene que en el presente evento existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es a la EPS de afiliación a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades que corresponda dentro del día 3 al día 180, aspecto que no recae en ADRES. Por lo anterior, Solicita la desvinculación de la entidad, negando el amparo de tutela deprecado por el accionante en lo que tiene que ver con la presunta responsabilidad por parte de ADRES.

3.5. RESPUESTA DE COOMEVA EPS

Se allega por parte del Dr. DIBER BRÍÑEZ OVIEDO, en su calidad de analista Jurídico Regional de Coomeva, escrito por medio del cual se pronuncia frente a las pretensiones de la accionante en su contra.

Sostiene que la accionante presenta su afiliación en estado suspendido en calidad de cotizante dependiente de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., con un IBC de \$781.240; suspensión que se presenta en razón a la mora de los aportes por parte

17 28 26

148

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149

Accionada: Coomeva EPS

Accionante: Fabiola Reina Bustos

del empleador de los últimos tres (3) meses, por lo que a partir del 4º mes se procederá a su retiro; y en razón a esa mora, se hace acreedora a las sanciones que establece la ley, entre ellas, la pérdida del reconocimiento de prestaciones económica.

Aduce que en el aplicativo de prestaciones económicas de la entidad, se encuentran registradas 3 de las 5 incapacidades médicas solicitadas por la accionante, de las cuales, una fue radicada por la empresa aportante pero no ha sido tramitada por esa entidad, 2 incapacidades que no se encuentran registradas por el empleador y 2 incapacidades que se encuentran sin derecho a reconocimiento económico.

Sostiene que conforme a la normatividad vigente y a la ley antitrámite, es deber del empleador y aportante, realizar el pago de las prestaciones económicas durante el pago corrido de nómina, y luego realizar el trámite de reclamación ante la EPS.

De la misma manera se refiere en torno al procedimiento que se debe realizar frente a la situación administrativa en que se encuentran las incapacidades médicas pretendidas por la accionante.

Igualmente adjunta los soportes en donde se evidencia el no allanamiento a la mora por parte de COOMEVA EPS, en donde se evidencia la gestión de notificación y de cobro realizada por la entidad al empleador para el pago de los aportes en mora.

A su vez refiere que el empleador se colocó al día en el pago de los aportes, lo cual no indica que se tenga derecho al pago según la norma, que establece dentro de las sanciones, el no reconocimiento de las prestaciones económicas ante el pago extemporáneo de los aportes, pago que estará a cargo del aportante, por lo que solicita la vinculación de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A., para que proceda a cancelar las incapacidades solicitadas por la accionante y tramite las incapacidades a través del portal WEB.

Demanda la desvinculación de la entidad, al considerar que la acción de tutela es improcedente para el pago de la reclamación económica presentada por la demandante, al no existir una vulneración de derechos fundamentales y no se evidencia omisiones que generen perjuicios a la vida y salud de la usuaria.

3.6. RESPUESTA DE LA EMPRESA FLOREZ & ALVAREZ S.A.S.

18 28 27

A pesar de habersele corrido traslado de la demanda de tutela presentada en su contra, conforme se desprende de la guía de correa, guardó silencio respecto de las pretensiones de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela incoada por FABIOLA REINA BUSTOS contra COOMEVA EPS y OTROS, por tratarse de entidades de carácter particular.

4.2. LA MATERIA:

Conforme a lo establecido por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre; la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o del particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La misma norma constitucional consagra que la protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El fallo emitido es de inmediato cumplimiento y se puede impugnar ante el juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

19 29 28

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149

Accionada: Coomeva EPS

Accionante: Fabiola Reina Bustos

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si a la señora FABIOLA REINA BUSTOS, se le vienen vulnerando los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, por la negación de COOMEVA EPS, en cancelarle las incapacidades médicas que le han sido prescritas por su tratante.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado dentro de ésta Acción Constitucional se desarrollaran temas tales como, i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades médicas. ii) finalmente se analizara el caso en concreto.

4.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS.

La reclamación del pago de incapacidades médicas ante las EPS, es un derecho de naturaleza prestacional, por lo que en principio su pago, en caso de no verificarse, deberá ser solicitado a través de la justicia ordinaria mediante el proceso ejecutivo laboral, el cual se constituye como el mecanismo judicial idóneo.

No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que ello es viable a través del mecanismo preferencial de tutela, cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, Sentencia T-486 de 2015, casos en los cuales la acción de tutela procede en aras de que se siga haciendo más gravosa la situación del afiliado.

En el presente caso tenemos que la señora FABIOLA REINA BUSTOS, alega que requiere el pago de las incapacidades médicas, como quiera que se viene afectando su mínimo vital; en torno a ello y conforme lo refiere COOMEVA EPS, se evidencia que se trata de una empleada que devenga el salario mínimo legal mensual. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital se encuentra afectado cuando constituye el único medio de subsistencia del accionante; aspecto que permite presumir la necesidad que le asiste del reconocimiento prestacional a través de este mecanismo de tutela, por lo que es viable la procedencia excepcional para el presente caso.

20
21
29

4.3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como preámbulo se debe decir que la acción de tutela tiene por objeto velar por la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos sean conculcados por autoridades públicas o particulares, y dentro de ellos, la protección del derecho fundamental al mínimo vital cuando se den los presupuestos para ello.

Así las cosas, conforme a los lineamientos determinados por la jurisprudencia constitucional, es viable la reclamación de una prestación económica a través de este mecanismo constitucional, cuando se vislumbre:

1. La existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, tal como se ha dejado anotado en este pronunciamiento, nos encontramos ante un perjuicio irremediable como quiera que la reclamación económica elevada por la señora FABIOLA REINA BUSTOS; corresponde a su única fuente de ingresos, aspecto que nos conlleva igualmente a encontrar colmado el segundo requisito, esto es, la afectación del mínimo vital, el cual se ve afectado en la medida que el accionante requiere del pago de la incapacidad médica para prodigarse lo necesario para su manutención.
2. Por último, es viable la reclamación económica a través de la acción de tutela, cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial idóneo para dirimir la reclamación, el mismo no resulta el más adecuado en aras de evitar que se siga ocasionando el perjuicio irremediable al afectado.

En el *sub examine*, tenemos que efectivamente la señora FABIOLA REINA BUSTOS, cuenta con otro mecanismo judicial ante el cual acudir, como lo es la jurisdicción ordinaria en el área laboral, pero como lo tiene dicho la jurisprudencia, no es el medio más adecuado para propender por la protección de ese mínimo vital que viene siendo afectado con el no reconocimiento de las incapacidades médicas, por lo que a pesar de existir esa otra vía judicial, la acción de tutela, en el presente caso, es el mecanismo judicial idóneo para ordenar el pago de las acreencias prestacionales reclamadas mediante esta acción constitucional, en aras de propender por la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

21 22 34
30
1/20

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Por lo cual se demuestra la vulneración al derecho fundamental al Mínimo Vital a la señora FABIOLA REINA BUSTOS, por parte de COOMEVA EPS, al negarse a cancelar las incapacidades médicas que le han sido prescritas por el médico tratante, al tratarse del único o principal medio económico con el que cuenta el accionante para velar por su manutención, lo cual no fue desvirtuado por las entidades accionadas.

Ahora bien, conforme al marco legal que regula el pago de las incapacidades médicas que se presentan de manera continua, observa esta judicatura que le corresponde a COOMEVA EPS proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas reclamadas por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, tal como se encuentra contenido en el art. 206 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma la entidad es conocedora de los innumerables pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional sobre el allanamiento a la mora a la que se encuentra inmersa la EPS, cuando cohonesta con el pago extemporáneo de aportes por parte del afiliado y no realiza ningún tipo de acción judicial que denote su inconformidad en la conducta denotada por el afiliado.

Sostiene COOMEVA EPS que no es viable el pago de las prestaciones económicas demandadas por la señora FABIOLA REINA BUSTOS, debido al pago extemporáneo de aportes a la salud por parte de la empresa FLOREZ & ALVAREZ S.A., ello conforme lo establece la normatividad que se rige para dicho reconocimiento; siendo el empleador a quien le corresponde asumir el reconocimiento y pago solicitado por la demandante.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-529 de 2017, señaló:

"...En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al "allanamiento en la mora", las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial..."

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Por lo tanto, es claro que la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en advertirles a las EPS-S, que son ellas, en su calidad de prestadoras del servicio de salud, quienes deben como primera medida, proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas a sus afiliados, más aún, cuando el propio Decreto 780 de 2016, en su art. 2.1.9.1. en su inciso 6º, refiere que ante el pago extemporáneo de los aportes por el empleador, a éste le corresponde asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas del trabajador, siempre y cuando, la EPS no se hubiere allanado a la mora; situación que aconteció en el presente evento, porque COOMEVA EPS no se negó al pago extemporáneo por parte de FLOREZ & ALVAREZ S.A.S., e igualmente no ejerció ningún tipo de acción judicial en su contra conforme a ello, de ahí que es a COOMEVA a quien le corresponde asumir las exigencias de la accionante.

Es oportuno precisar que igualmente no debe anteponer ninguna situación administrativa para proceder a dicho reconocimiento económico a la señora FABIOLA REINA BUSTOS, como lo es el trámite por parte del empleador para registrar las incapacidades en la página web, aspecto que no es óbice para, en primer lugar, proceder al pago de las incapacidades médicas a la accionante, y, en segundo lugar, a realizar las acciones judiciales en su contra, si hay lugar a ello.

Como corolario de lo anterior, se debe proteger el derecho fundamental al mínimo vital de FABIOLA REINA BUSTOS, y en consecuencia, ordenar al representante legal de COOMEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, si no los hubiere hecho, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas por su médico tratante, así:

- No. 11411950 del 25-04-2018 al 24-05-2018.
- Del 25-05-2018 al 22-06-2018.
- Del 23-06-2018 al 22-07-2018.
- No. 11725472 del 24-08-2018 al 22-09-2018.
- No. 11741803 del 24-09-2018 al 23-10-2018.

Respecto de los demás derechos fundamentales pregonados por la accionante, considera este Juzgador que los mismos tienen relación estrecha con la afectación del mínimo vital, por lo que quedan subsumidos con la protección ordenada en la presente decisión, por lo que no es necesario realizar un análisis sobre su presunta vulneración.

Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Neiva, Huila. 10

23 32 32
ST

Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149
Accionada: Coomeva EPS
Accionante: Fabiola Reina Bustos

Y en torno a la conducta desplegada tanto por la entidad FLOREZ & ALVAREZ S.A.S, considera este Juzgado que no le asiste responsabilidad en lo demandado por la accionante, sin que ello sea óbice para que deba seguir realizando los aportes a la salud de la trabajadora de manera oportuna, y realizar los trámites administrativos que le corresponda, en tratándose, como en el presente caso, de registrar en la página web, las incapacidades médicas de sus trabajadores, so pena de ser objeto de las sanciones a que haya lugar por dicha omisión.

De la misma manera se procederá a la desvinculación de la presente acción de tutela, de COLPENSIONES, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., al considerarse que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a lo solicitado por la demandante, de que se ordene el pago a futuro de las incapacidades que se lleguen a generar, considera el despacho que ello no es procedente, atendiendo que se trata de situaciones futuras e inciertas, sobre las cuales no puede pronunciarse el Juez de tutela.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, HUILA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital a FLOR REINA BUSTOS, infringidos por COOMEVA EPS, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas por su médico tratante, así:

- No. 11411950 del 25-04-2018 al 24-05-2018.
- Del 25-05-2018 al 22-06-2018.
- Del 23-06-2018 al 22-07-2018.

27 28 34
33
Radicación 41 001 40 04 009 2018 00149

Accionada: Coomeva EPS

Accionante: Fabiola Reina Bustos

- No. 11725472 del 24-08-2018 al 22-09-2018.
- No. 11741803 del 24-09-2018 al 23-10-2018.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a FLOREZ & ALVAREZ S.A.S, al considerarse que no le asiste responsabilidad en lo demandado por la accionante, sin que ello sea óbice para que deba seguir realizando los aportes a la salud de la trabajadora de manera oportuna, y realizar los trámites administrativos que le corresponda, en tratándose, como en el presente caso, de registrar en la página web, las incapacidades médicas de sus trabajadores, so pena de ser objeto de las sanciones a que haya lugar por dicha omisión.

De la misma manera, **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela, de COLPENSIONES, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., al considerarse que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: NO SE ORDENA el pago a futuro de las incapacidades que se lleguen a generar, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ALCIDES GARZÓN BARRIOS
Juez.-

CONSTANCIA DE ASISTENCIA
VALORACIÓN MÉDICA SALA N° 1
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Se presentó el (la) señor (a): **FABIOLA REINA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **55058824** fue atendido (a) el día **09 de octubre de 2018**, por la sala uno de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la Diagonal 36 Bis N° 20-74, en la ciudad de Bogotá D.C.

La sala uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informa al paciente que para resolver el recurso de apelación presentado en su caso, en próximos días se realizará la Audiencia privada señalada en el Art. 2.2.5.1.37.39 del Decreto 1072 de 2015, que señaló: *"Las Juntas de Calificación de Invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, donde asistirán de manera presencial todos los integrantes principales de la respectiva Sala, sin participación de las partes interesadas, entidades de Seguridad Social o Apoderados, la decisión se tomará con el voto favorable de la mayoría de ellos, y votarán todos los integrantes de la Junta"*.

Posterior a la celebración de la audiencia privada, la Junta Nacional le remitirá el dictamen por medio de correo certificado a la dirección que ha sido aportada por el calificado y las partes interesadas estipuladas por el artículo 2.2.5.1.2. del decreto 1072 de 2015 donde se dispone: *"... Para efectos del presente decreto se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

1. *La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
2. *La Entidad Promotora de Salud.*
3. *La Administradora de Riesgos Laborales.*
4. *La Administradora de Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
5. *El empleador*
6. *La compañía de Seguros que asume el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte..."*

La comunicación a las partes interesadas se realizará de acuerdo con la información suministrada por el paciente.

Autorizo que la notificación de mi dictamen de calificación me sea enviado por medio del siguiente correo electrónico:

clapalr@hotmail.com

En constancia se expide el día 09 de octubre de 2018

Cordialmente,



DR. EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA
MÉDICO PRINCIPAL SALA N° 1



LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR
PSICÓLOGA SALA N° 1

Recibido por:



Recibido por: **FABIOLA REINA BUSTOS**
CC. 55058824

Proyectado por: Jenny Ocaño Peña



**JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ**

Nit. 830.026.324 - 5

JNCI-UN-001

26
43
35

Bogotá D.C; 18 de Octubre de 2018

Señores:

FABIOLA REINA BUSTOS

Crr 13 No. 14-30 Brr Santa Librada

3102330949 - 3168617425

Neiva-Huila

REFERENCIA: COMUNICACIÓN DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39. del Decreto 1072 de 2015, me permito remitir a usted copia del Dictamen Nro. 55058824-16090 expedido por la Junta en Audiencia realizada el 17 de Octubre de 2018.

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social ..."*

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,

DIANA NELLY GUZMAN LARA
ABOGADA SALA UNO

Proyectado: Adriana V.

Diagonal 36 Bis N° 20 74 Esquina Avenida Park Way

Teléfono: 3173831057

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Arango Pacheco
39 27
36

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 17/10/2018	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 55058824 - 16090
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COOMEVA EPS	Primera instancia: Junta Regional del Huila
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Identificación: NIT 860002503
Teléfono: 3410077	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cra 10 No. 16 39 Piso 12
Correo electrónico: german.bayonaromero@segurosbolivar.com		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: FABIOLA REINA BUSTOS	Identificación: CC - 55058824 - Garzón	Dirección: Crr 13 No. 14-30 Brr Santa Librada
Ciudad: Neiva - Huila	Teléfonos: - 3102330949 - 3168617425	Fecha nacimiento: 04/12/1966
Lugar: Garzón - Huila	Edad: 51 año(s) 10 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: clapalr@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Coomeva EPS
AFP: Porvenir S.A.	ARL: Seguros Bolivar	Compañía de seguros: Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: Servicios Generales	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: Florez Y Alvarez SA	Identificación: NIT -	Dirección: Cr 7C No 123 89
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfono: 3203015509	Fecha ingreso:
Antigüedad: 6 Meses		

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

De acuerdo a la información suministrada por la paciente: Servicios Generales: hacer el aseo general en oficinas y manejo de cafetería. 4 Años: Laborando en esta empresa. 15 Años: Laborando en toda su vida. Esta activa con la empresa pero incapacitada.

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo

Fecha realización último análisis:
Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:
Análisis de puesto de trabajo 17/03/2015

Empresa: Florez y Alvarez SA
 Cargo: Auxiliar de Servicios Generales
 Antigüedad en el cargo: 1 años y 3 Meses
 Jornada de trabajo: De lunes a viernes 6:00 am a 10:00 v de 1:00 -5:00 pm. Sábados de 6:00 am a 10:00
 Realizado por: Sandra Patricia Polania Osorio-Fisioterapeuta

Historia Laboral:

EMPRESA	MES Y AÑO De INICIO	MES Y AÑO DE FINALIZACION	TIEMPO LABORADO (En meses)	CARGO	FUNCIONES
Incihuila	Febrero 2013	Febrero 2014	12 meses	Auxiliar de Servicios Generales	Realizar el aseo la Universidad Sur Colombiana (Barrer, trapear, limpiar polvo, lavar baños).
Ambientar	Diciembre del'2008	Diciembre del 2011	36 meses	Auxiliar de Servicios Generales	Realizar el aseo la Universidad Sur Colombiana (Barrer, trapear, limpiar polvo, lavar baños).

Descripción del cargo: Las labores que la trabajadora realiza en el puesto de trabajo al cual está asignado son las siguientes:

Barrer: La funcionaria barre 7 oficinas durante la jornada de la mañana y de la tarde El tiempo que gasta en esta tarea es de 80 minutos, las herramientas que utiliza son la escoba, Recogedor y escoba motosa.

Trapear: La funcionaria trapea 7 oficinas, en la jornada de la mañana y la tarde., el tiempo que gasta en esta tarea es de 70 minutos, la herramientas que utiliza es el trapeador.

Lavar el baño: El área de COB del Banco Agrario cuenta con 2 baños, uno para mujer y otro para hombres y contienen cado uno 2 baterías sanitarias. Lava los baños 1 vez al día incluyendo los sanitarios, los lavamanos barre y trapea el piso utilizando jabón en polvo, sabra, lava inodoros, escoba y trapeador y bayetilla. En esta tarea dura aproximadamente 60 minutos.

Limpiar el polvo; La funcionaria realiza ésta tarea todos los días utilizando una bayetilla y/ o trapo y debe limpiar el polvo de 24-30 escritorios, superficies de trabajo, equipos de oficina, muebles entre otros. Cada 8 días los sábados limpia las telarañas utilizando la escoba para telarañas En esta tarea dura un tiempo promedio de 60 minutos.

Hacer y dosifica el tinto, la aromática y el agua: La funcionaria hierve agua en un recipiente para hacer el tinto y lo introduce en la cafetera junto con el café, para la aromática solo utiliza el agua caliente que sale de la cafetera. Luego reparte un promedio de 10 tintos, aromáticas y agua, en la mañana y en la tarde. Lleva el tinto, la aromática y el agua utilizando una bandeja. Esta tarea la realiza en 120 minutos durante la jornada de trabajo.

Lavar la loza: la funcionaria lava los vasos donde lleva el tinto y el agua, lava los platos y la bandeja para esta tarea utiliza 70 minutos de la jornada laboral.

Análisis Biomecánico de las tareas

En cuanto a la carga física del trabajo la funcionarla permanece de pie de modo prolongado y desarrolla tareas como barrer, trapear, lavar los baños con movimientos que Involucran rotaciones e

Inclinaciones Importantes de espalda mayores de 30°. En los miembros superiores realiza posturas de los hombros y codos en flexión y abducción entre 30° a 110° en tareas como barrer trapear, limpiar las telarañas, hacer el tinto entre otros. A nivel de la carga física por movimientos se observan movimientos de tronco con combinación de fuerza en tareas como barrer, trapear y correr los muebles y/ o equipos de oficina para la limpieza del polvo.

La carga física por esfuerzos involucra movimientos por manipulación de objetos o herramientas por debajo de la cintura, con inclinación y giros de tronco. En cuanto a ios miembros superiores realiza sobreesfuerzos con agarres cilindricos y dígito palmares en tareas de torsión del trapeador, hacer el tinto, limpiar el polvo y no cuenta con algunas ayudas o elementos (carro para torcer el trapeador) que faciliten la labor.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

La Entidad Promotora de Salud (EPS) Coomeva calificó las patologías:

Diagnósticos:

Síndrome del túnel del carpo-Bilateral

Epicondilitis medial -Bilateral

Origen: Enfermedad laboral

Seguros Bolívar no estuvo de acuerdo con el origen de las patologías y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen N° 8483 de fecha 08/03/2018 establece:

Diagnóstico(s):

Síndrome del túnel del carpo-Bilateral

Epicondilitis medial codo -Bilateral

Origen: Enfermedad laboral

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

"...Realiza movimientos repetitivos de miembros superiores en hombros, codos, puños, manos, utilización de 5 herramientas manuales en posturas antigravitatorias y por fuera de ángulos de confort. Aplicación de fuerza contra resistencia y contra gravedad, agarres cilindricos y dígitos palmares al torcer y escurrir trapear. Desviaciones radiocubitales y pronosupinación de antebrazos.

4 de mayo del 2015, medicina general: dolor en miembros superior derecho con adormecimiento y parestesias de predominio nocturno en región de carpo y dedos.

8 de mayo del 2015, electromiografía neuroconduccion miembros superiores: neuropatía distal de los nervios medianos en el túnel del carpo bilateral, moderado derecho y leve izquierdo. 28 de agosto del 2015, fisioterapia: síndrome por sobre uso. Síndrome del túnel del carpo bilateral, sin indicación quirúrgica. Diagnóstico: síndrome del túnel del carpo bilateral, epicondilitis de codo bilateral. Exposición a factor de riesgo con alta carga biomecánica para miembros superiores, suficiente en tiempo, magnitud y frecuencia para establecer nexos de causalidades con las patologías presentes.

se procede a calificar con los siguientes diagnósticos:

- Síndrome tunel del carpo bilateral

- Epicondilitis medial codos bilateral

Con base en la Historia Clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1507/14 -1352 de 2013 y Ley 776 de 2002 se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

Origen: Enfermedad Laboral..."

Motivación de la controversia: Seguros Bolívar, no estuvo de acuerdo con el origen y controvierte el dictamen con base en:

"...Es importante mencionar en este caso específico que en la historia clínica aportada, se encuentra que la trabajadora presenta sintomatología en miembros superiores y se ha determinado la presencia de artrosis de manos, patología de etiología degenerativa que genera dolor crónico y que NO puede ser atribuible a exposición a factores de riesgo laboral.

En la revisión del análisis de puesto de trabajo aportado, realizado por ARL BOLIVAR, se encuentra que no existe factor de riesgo suficiente para miembros superiores, dado que las actividades que realiza son autoadministradas, con un ritmo de trabajo flexible, no hay un ritmo de trabajo impuesto, hay uso de diferentes cadenas cinéticas y existe la posibilidad de pausas entre cada actividad permitiendo así el reposo de las estructuras osteo musculares de miembros superiores.

No se evidencia que realice movimientos repetitivos de las manos o muñecas por más de 4 horas durante la jornada laboral, no realiza ciclos cortos de trabajo, ninguna de las tareas que realiza ocupa más del 50% de la jornada laboral, por lo cual no se puede establecer una concentración alta de movimientos en la labor, los movimientos o posturas que realiza no superan los rangos de confort articular y cuando los realiza por fuera de rangos, se tratan de movimientos puntuales que no superan 1 hora de la jornada laboral. Tampoco hay exposición a vibración segmentaria ni requerimientos de fuerza en la mayoría de la jornada laboral.

Debe barrer y trapear salones, actividad que ocupa dos horas en la jornada, limpiar el polvo de 24 escritorios, hacer aseo a dos inodoros y servir 10 tintos y aromáticas en la jornada laboral, actividades que no configuran alta carga física en miembros superiores. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el factor de riesgo ocupacional es de intensidad y magnitud insuficiente para generar las enfermedades en estudio y no se puede establecer un claro nexo de causalidad entre el factor de riesgo ergonómico para miembros superiores y las patologías en cuestión.

De acuerdo a las GATISO (GATI- DME) "Se ha demostrado que la presión intracarpiana aumenta durante los movimientos de flexo extensión activa o pasiva de la muñeca y durante los movimientos laterales (en especial desviación cubital mayor de 20a o desviación radial mayor de 15a). También los movimientos de los dedos, en especial si la muñeca está en posición no neutra, provocan mayores presiones, tal vez por el desplazamiento del mediano justo debajo del retináculo o por el de los músculos lumbricales dentro del túnel." Condiciones que no se identifica que la trabajadora realice en más del 50% del tiempo para ninguna de sus funciones, además se evidencia que los movimientos que realiza se encuentran dentro de los ángulos de confort hablando de desviaciones cubitales y radiales que mantienen valores entre 15 -20° evidenciado en el APT aportado, y en cuanto a movimientos de flexo extensión en ocasiones presenta valores hasta de 30° pero con intensidad y periodicidad leve según describe APT.

En conclusión, nos declaramos en DESACUERDO frente a los diagnósticos SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL calificados como de ORIGEN LABORAL solicitamos a los Miembros de la Honorable Junta tomar en cuenta los argumentos aquí expuestos, y en caso contrario remitir el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para respectiva revisión..."

Respuesta al recurso de reposición:

"...Por lo anteriormente señalado este tribunal decide no reponer el dictamen no 8483 del 8 de marzo de 2018, consecuencialmente concede el recurso de apelación para ante la junta nacional de calificación de invalidez, donde se debe surtir el recurso de alzada, notifíquese y cúmplase..."

Conceptos médicos

Fecha: 13/05/2015

Especialidad: Medicina General -Dr Ingrid Isabel Tellez Mora-Folio 44

Resumen:

"...paciente con emg + neuro conducción del 8/05/2015 que muestra neuropatía distal de los nervios medianos, que sugiere atrapamiento del mediano en el túnel carpo bilateral con un compromiso mielínico de carácter moderado en lado derecho y leve en el izdo. asociado a su labor, de 10 años en aseo, en la casa refiere que es ayudada por la hija a los oficios. Dx síndrome del túnel carpiano..."

Fecha: 28/08/2015

Especialidad: Medicina Física y Rehabilitación -Dr Diana Patricia Murillo-Folio 36

Resumen:

"...síndrome de tunel del carpo - remitida por medicina laboral para concepto refiere dolor y parestesias en las manos de 5 meses que aumenta-con-l-a- movilidad repetitiva. se documentó por estudio electrofisiológico neuropatía distal compresiva de los nervios medianos de carácter moderado derecho y leve izquierdo. manejos por ortopedia con infiltración de tunel del carpo der (junio-15), analgésicos y t física con disminución de los síntomas, refiere que se aumenta esporádicamente con los oficios como trapear. en estudio de origen laboral solicita concepto por fisiatría. Dx síndrome de túnel carpiano bilateral moderado derecho y leve izquierdo, HTA por HC..."

Fecha: 12/11/2015

Especialidad: Medicina General -Dr Dennis Soraya Vallaraga -Folio 42

Resumen:

"...48 años. Ocupación auxiliar de servicios generales. Referiré cuadro clínico de larga data de Síndrome del tune I carpiano derecho, en manejo con medicina laboral, probable enfermedad profesional todavía en estudio, en controles con ortopedia, realizaron infiltraciones y manejo con terapias físicas, refiere desde ayer exacerbación del dolor que se irradia hasta región cervical, con dolor para los movientes de

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala I

Calificado: FABIOLA REINA BUSTOS

Distancia: 55058824 16000

Fecha: 4/1/20

rotación de la cabeza, permite con disestesias y parestesias, no fiebres, no traumas, no otros síntomas. Referiré además tiene antecedente de HTa en manejo con losartan 50 mg cada 12 horas, no regresa hace 5 meses, tiene cita de PYP para diciembre refiere necesita medicación. No trae cines para valorar. Dx síndrome del túnel carpiano, cervicalgia, hipertensión esencial (Primaria)..."

41 38
29

Fecha: 18/04/2016

Especialidad: Medicina Física y Rehabilitación -Dr Diana Patricia Murillo-Folio 32

Resumen:

"...síndrome por sobreuso en los miembros superiores por síndrome de tunel carpiano bilateral moderada derecho y leve izquierdo en manejo medico en estudio de origen profesional. refiere aumento de dolor y parestesias en las manos más en la derecha con la actividad con carga de peso se propaga al brazo. Dx síndrome de túnel carpiano bilateral, epicondilitis medial bilateral, artrosis localizada en manos, HTA por HC..."

Pruebas específicas

Fecha: 19/06/2015

Nombre de la prueba: Rx Puño Derecho E Izquierdo -Dr Humberto Trujillo Falla-Folio 20

Resumen:

"...No se observan francas alteraciones de origen traumático ni patológico de las estructuras óseas de los puños. Las relaciones articulares están conservadas. No hay calcificaciones patológicas de los tejidos blandos..."

Fecha: 05/08/2015

Nombre de la prueba: Electromiografía -Dr Murillo Collazos- Folio 14

Resumen:

"...prolongación de la latencia distal del potencial de acción sensitivo de los nervios medianos y disminuida la velocidad de conducción en el derecho. el potencial de acción distal motor del nervio mediano derecho con disminución de la velocidad de conducción. los demás nervios evaluados presentan potenciales de acción con latencia distal, velocidades de conducción y amplitud normales. se realizó el test de estimulación f de los nervios medianos estimulado distal en muñeca y captando en abpb encontrando respuesta con latencias y amplitudes normales en ambos lados en la electromiografía con aguja monopolar de los miembros superiores se observaron unidades motoras, actividad de inserción, actividad espontánea y patrón de reclutamiento normales para la edad. Conclusión: el estudio de neuro conducciones, onda f y emg de los miembros superiores es compatible con una neuropatía distal de los nervios medianos, que sugiere atrapamiento del nervio mediano en el tunel del carpo bilateral, con un compromiso mielínico de carácter moderado en el lado derecho y leve en el izquierdo. negativo para neuropatía por atrapamiento en los codos, radiculopatía cervical bilateral y miopatía..."

Fecha: 09/03/2016

Nombre de la prueba: Rx Mano Derecha e Izquierda -Dr Oscar Mendoza Baez-Folio 19

Resumen:

"...No hay signos de lesión ósea traumática reciente. Las relaciones articulares están conservadas. No hay evidencia de compromiso erosivo que sugieran proceso de artropatía de origen inflamatorio. Densidad ósea normal. Tejidos blandos sin evidente alteración..."

Fecha: 25/04/2016

Nombre de la prueba: Rx De Codos Comparativos -Dr Mireya Dussan Quiñonez -Folio 18

Resumen:

"En las proyecciones realizadas no se observa lesiones osteoarticulares de carácter traumático o adquirido, reciente o antiguo. Las corticales son nítidas y lisas y las superficies articulares respetadas. La mineralización es homogénea y satisfactoria para la edad. Tejidos blandos adyacentes normales..."

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: No aplica

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala I

Calificado: FABIOLA REINA BUSTOS

Dictamen: 55058824 - 16090

Página 5 de 8

Fecha: 09/10/2018

Especialidad: Valoración médica:

51 años, labora en Florez y Álvarez (aseo y cafetería) desde 2013 hasta 30/06/2014, antes laboró en Ambientar (5 años) y en Inciñola (un año) en el mismo oficio, como auxiliar de servicios generales, refiere dolor crónico en codo y mano de ambos miembros superiores, le diagnosticaron STC y epicondilitis bilateral, manejo con analgesia, terapia e infiltraciones sin mejoría, en su trabajo ingresaba las 5:30 am a 10: am y luego de 1: 00 pm a 5:00 pm, al llegar prendía greca y se iba a barrer, trapear, limpiar superficie de escritorio (48 puestos de trabajo, hasta 10:00 am), en la tarde limpiaba telarañas, y lo que no alcanzó a hacer en la mañana, servir bebidas, considera que trapear y pasar tinto en bandejas es lo que más la afectó, en tiempo libre descansaba. Sufre además de hipertensión arterial, toma acetaminofén con codeína para el dolor, usa ferulaje en muñeca

Al EF: BEG, ingresa por sus propios medios, talla: 1.50 mt, peso: 68.7 kg, alerta, con orientación global, sin dificultad respiratoria, arcos de hombros, codos y muñecas conservados, dolor a la palpación de epicóndilo medial y lateral ambos codos, mayor el derecho, sin edemas, Finkelstein (-) bilateral, Tinel (-) y Phalen (+) derecho, no atrofas tenares ni hipotenares, no sinovitis ni deformidades, no signos distróficos.

Fecha: 09/10/2018

Especialidad: Valoración por Psicología:

DATOS PERSONALES: Mujer de 51 años, escolaridad secundaria, estado civil soltera, tiene tres hijos, procedente de Neiva. Es diestra.

HISTORIA OCUPACIONAL (cargos, empresas y tiempos): Ingresó a la empresa FLOREZ Y ÁLVAREZ S. A. (aseo y cafetería) el 1 de julio de 2014 y en misión ha trabajado en la Universidad Sur Colombiana y en el Banco Agrario.

Descripción de tareas:

Tareas de aseo en general como barrer, trapear, limpiar superficies horizontales y verticales (escritorios, paredes, vidrios y espejos), lavar baños, preparar café y bebidas, repartirlas utilizando bandejas, manejo de basuras, entre otras. En la Universidad limpieza de salones y en el Banco aseo de oficinas.

Actualmente está incapacitada (diciembre de 2017 a julio de 2018 y desde agosto de 2018 hasta la fecha)

SÍNTOMAS Y ESTADO ACTUAL: Manifiesta que en diciembre de 2014 comenzó con dolor en manos, parestesias, le mandaban analgésicos y la incapacitaban, seguía laborando y se volvían a presentar síntomas, hasta que le hicieron estudios y le diagnosticaron S bilateral. También fue sintiendo dolor en codos y en hombro derecho. El tratamiento ha sido conservador (terapias y AINES).

Tiene sobrepeso y es hipertensa. Niega otras patologías.

Fundamentos de derecho:

El presente caso se enmarca en la Ley 1562 de 2012, la cual define como **Enfermedad Laboral:**

“Artículo 4º. Enfermedad laboral. “Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales...”

Por su parte el Decreto 1477 de 2014 ha establecido la tabla de enfermedades laborales señaladas en el anexo técnico conforme a los parámetros de los Artículos 1,2,3:

Artículo 1. Tabla de enfermedades laborales. El presente decreto tiene por objeto expedir la Tabla de Enfermedades Laborales, que tendrá doble entrada: i) agentes de riesgo, para facilitar la prevención de enfermedades en las actividades laborales y, ii) grupos de enfermedades, para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados.

La tabla de enfermedades laborales se establece en el anexo técnico que hace parte integral de este decreto.

Artículo 2. De la relación de causalidad. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas

mediciones, el empleado deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.

2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art. 142
- Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.
- Decreto 1352 DE 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación
- Ley 1562 de 2012

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

La Sala Uno (1) de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documentación aportada y la valoración practicada, establece que:

Se trata de una paciente de 51 años, labora como auxiliar de servicios generales en la empresa Flórez y Álvarez (aseo y cafetería) desde el día 01/03/2014, antes laboró en Ambiental (3 años) y en Incihuila (un año) en el mismo oficio. Quien presenta cuadro de dolor crónico en codos y manos, de aproximadamente cuatro años de evolución, le diagnosticaron síndrome de túnel del carpo bilateral y epicondilitis bilateral, en Rx ambos puños (19/06/2015) normal, en Electromiografía NC MsSs (05/08/2015) síndrome de túnel del carpo bilateral, moderado derecho y leve izquierdo, manejado conservadoramente con analgesia, terapia, infiltración, sin mejoría, en Rx mano (09/03/2016) normal, Rx codos comparativos (25/04/2016) normal. Vista en consulta por la Junta Nacional refiere que en su trabajo ingresaba las 5 am a 10: am y luego de 1: 00 pm a 5:00 pm, al llegar prendía greca y se iba a barrer, trapear, limpiar superficie de escritorio (48 tos de trabajo, hasta 10:00 am), en la tarde limpiaba telarañas, y lo que no alcanzó a hacer en la mañana, servir bebidas, considera que trapear y pasar tinto en bandejas es lo que más la afectó, en tiempo libre descansaba. Sufre además de hipertensión arterial, toma acetaminofén con codeína para el dolor, usa ferulaje en muñeca. Al examen, IMC 30.5, arcos de hombros, codos y muñecas conservados, dolor a la palpación de epicóndilo medial y lateral ambos codos, mayor el derecho, sin edemas, Finkelstein (-) bilateral, Tinel (-) y Phalen (+) derecho, no atrofas tenares ni hipotenares, no sinovitis ni deformidades, no signos distróficos.

El Análisis de puesto de trabajo aportado describe las tareas de barrer (7 oficinas, 80 min), trapear (7 oficinas, 70 min), lavar baño (2 baños, 2 baterías cada uno, 60 min), limpiar polvo (24 30 escritorios, los sábados limpia telarañas, 60 min), cafetería (hierve agua en cafetera y reparte 10 tintos, aromáticas y agua, 120 min), lavar loza (70 min), biomecánicamente para el segmento codo antebrazos y muñecas dedos se describen movimientos y posturas de flexión de codos 30 a 110°, sin que se evidencien posturas forzadas, no se registra concentración de movimiento, no se describe manejo de cargas, ni exposición a vibración segmentaria. de acuerdo con lo anterior, se considera que no hay combinación de factores de riesgo laboral que expliquen el desarrollo de estas patologías.

Por lo anterior, esta junta decide **MODIFICAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila.

Diagnóstico(s):

Síndrome del túnel del carpo bilateral

Epicondilitis medial codo bilateral

Origen: Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen pericial

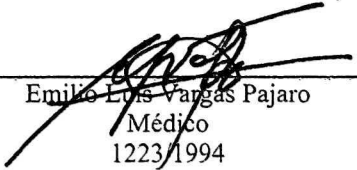
Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M770	Epicondilitis media	Bilateral	Enfermedad común
G560	Síndrome del túnel carpiano	Bilateral	Enfermedad común

8. Grupo calificador



Edgar Humberto Velandia Bacca
Médico ponente
Médico
118060/1992



Emilio Luis Vargas Pajaro
Médico
1223/1994



Luz Helena Cordero Villamizar
Psicóloga
120662



BOGOTÁ D.C., 23/03/2018
DBRP-9519-2018
CASO 20657118

ARL

Doctor
GUSTAVO ROJAS YAÑEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE HUILA
Carrera 5 No. 10 – 49, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 306
Teléfono 8716314
Neiva, Huila

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL DICTAMEN DE ORIGEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**

Solicitud No: **IE0010026**
Trabajador: **FABIOLA REINA BUSTOS**
Identificación: **CC 55058824**

Respetado Doctor(a):

Hemos sido notificados del dictamen proferido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila por medio del cual se le determinó a él (la) señor(a) **FABIOLA REINA BUSTOS** el origen **ENFERMEDAD LABORAL** los diagnósticos consistentes en **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL – EPICONDILITIS MEDIA CODO BILATERAL**.

Al respecto, esta Administradora de Riesgos Laborales, haciendo uso del Recurso de Reposición y en Subsidio al de Apelación al dictamen emitido, manifiesta su inconformidad frente a la definición de los diagnósticos motivo de controversia para las patologías que presenta él (la) Señor(a) **FABIOLA REINA BUSTOS**, por lo tanto solicitamos de manera atenta se sirvan tener en cuenta las razones expuestas en **Sustento Médico**. Por consiguiente y de manera respetuosa, quedamos atentos a la revisión del dictamen y/o toma de decisión sobre el caso.

Adicionalmente, y para dar cumplimiento al pago anticipado de honorarios a la Honorable Junta Nacional de Calificación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, les informamos que mediante transferencia efectiva, realizamos la consignación correspondiente por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242.00. m/cte).

Su correspondencia y/o requerimientos con gusto serán recibidos en la Dirección Nacional de Cuidado al Trabajador de la ARL ubicada en la Carrera 10 # 16-39 Piso 12, Tel. 3410077 Ext. 98872, 98873 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

GERMAN BAYONA ROMERO C.C. 79.601.207
COORDINADOR DE MEDICINA LABORAL ARL SEGUROS BOLIVAR
DIRECCIÓN NACIONAL DE CUIDADO AL TRABAJADOR

SEÑOR(A): **FABIOLA REINA BUSTOS**
CARRERA 13 # 14 – 30 TEL: 3102330949
NEIVA, HUILA

SEÑORES: **FLOREZ & ALVAREZ SAS - MONICA PATRICIA OSORIO**
CR 7C 123 89 -Telf: 7559200
BOGOTÁ D.C.

SEÑORES: **COOMEVA EPS - ATN. CARLOS AUGUSTO OSPINO FLOREZ**
CARRERA 19 A # 78-80, PISO 3 TELEFONO 3199570 EXT. 11266-11267-11268
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

SEÑORES: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - DPTO MEDICINA LABORAL**
CALLE 67 # 7-94 Tel: 3762102
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

EMR

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Forma B-607 (Red.may./15)



Empresa Social del Estado
HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA
"HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"
NIT. 891.180.268-0

RECIBO DE CAJA No.

CEX0000001574466

HUT 1174621

Fecha: 25/09/18 3:39:16 PM

Recibido de: REINA BUSTOS FABIOLA
Paciente:

C.C. 6 Nit.: 55058824
Historia No.: 55058824

Código	Descripción	Cantidad	V. Unitario	V. Total
049	CANCELACION FACTURACION A PARTICULARES	14090701	76.500.00	76.500.00
	CONSULTA PARTICULAR FACT 797743 ING 928003			
FORMAS DE PAGO				
vr Efectivo :	\$ 76,500.00	vr Cheque :	\$ 0.00	vr Consign. :
			\$ 0.00	vr Tarjeta :
				\$ 0.00

Son: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cts.

Total a pagar:

\$ 76,500.00

Cheque No.

Banco:

NANCY PERDOMO MOSQUERA

Código:

Firma y/o Sello de caja



Empresa Social del Estado
HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA
"HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"
NIT. 891.180.268-0

RECIBO DE CAJA No.
CEX000001574816

HUT **1174972**

Fecha: **02/10/18 3:03:00 PM**

Recibido de: **REINA BUSTOS FABIOLA**
Paciente:

55058824
C.C. ó Nit.: **55058824**
Historia No.

Código	Descripción	Cantidad	V. Unitario	V. Total
049	CANCELACION FACTURACION A PARTICULARES	14090701	76500.00	76500.00
	CONSULTA PARTICULAR FACT 801128 ING 931320			
FORMAS DE PAGO				
vr Efectivo :	\$ 76,500.00	vr Cheque :	\$ 0.00	vr Consign. :
			\$ 0.00	vr Tarjeta :
				\$ 0.00

Son: **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cte.**

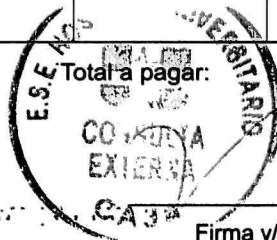
Total a pagar: \$ 76,500.00

Cheque No.

Banco:

NANCY PERDOMO MOSQUERA

Código:



Firma y/o Sello de caja



RECIBO DE CAJA No.

CEX000001575752

Fecha: 23/10/18 3:02:52 p. m.

Recibido de: REINA BUSTOS FABIOLA

C.C. ó Nit.: 55058824
Historia No. 55058824

Código	Descripción	Cantidad	V. Unitario	V. Total
049	CANCELACION FACTURACION A PARTICULARES	14090701	76500,00	76500,00
	CONSULTA PARTICULAR FACT 809580 ING 940530			
FORMAS DE PAGO				
vr Efectivo :	\$ 76.500	vr Cheque :	\$ 0	vr Consign. :
			vr Tarjeta :	\$ 0

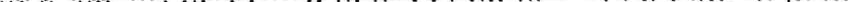
Son: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/CE.

Cod. 1470
\$ 76.500,00

Cheque No.

Banco:

NANCY PERDOMO MOSQUERA

Código de barras y nombre del producto:  Firma y/o Sello de caja

HEBERGRAFICAS - Heber González Valbuena N°l. 7.696.556-5 Tel: 8744339 N°lva (H)

Total a pagar
 CONSULTA
 EXTERNA
 CAIA

Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D. C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 :00 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero ca 2014. Autorizadores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Ratióndes de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 18762065114324, 05/10/2017, Prefijo 009 desde el 965500001 al 975749100

Fecha Prog. Entrega: 31 / 03 / 2018



Código CDS/SER: 1 - 50 - 19

☐ CRA 13 # 14-30 STA LIBRADAFIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.):

FABIOLA REINA BUSTOS

Tel/cel: 3102330949

Cod. Postal: 410010

Ciudad: NEIVA

Dpto: HUILA

Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3102330949

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
-----------------------------	--------------------	------------------

1	2	3		1	HORA / DÍA / MES / AÑO
—	—	—	Desconocido		
—	—	—	Rahusado	2	HORA / DÍA / MES / AÑO
—	—	—	No reside		
—	—	—	No Reclamado	3	HORA / DÍA / MES / AÑO
—	—	—	Dirección Errada		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
—	—	—	Otro (Indicar cual)		HORA / DÍA / MES / AÑO

Guia No. 970443814

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

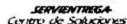
02 ay 6

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad:	BOGOTA
	N123	CUNDINAMARCA	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
	CARRERA 7 C # 123 - 89 1234567890 SANTA BARBARA		
	SRES FLOREZ Y ALFONSO SANCHEZ SAS COLOMBIANO HUMANO		
	Tel: 324 567890 D / NIT: 9030345678 Fax: 806 1234 567890 - Cel: 312 3456789 E-mail: info@cofronorte.com - Tel: 807-003-6666		
	Dice Compañía de Comercio Internacional Obs. para el cobro: al contado Vr. Declaración \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobreporte: \$ 300 Vr. Mensajería expresa: \$ 9.900 Vr. Total: \$ 9.200 Vr. a Cobrar: \$ 0		
	Val (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Val): Peso (Kg): 1.00 No. Remisión: No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guia Retorno Sobreporte:		

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MATRÍC: Licencia No. 1776 de Sept. 1/19810

El usuario que expresa conformidad que sus datos personales del contenido que se encuentra publicado en la página web de [www.municipio.gov.co](#), y en las carpetas locales en los Centros de Soluciones que regule el servicio acordados entre las partes, quita todo derecho cualquier alegación expresamente con la autorización de este documento. Al mismo tiempo conocer sus propios Años de Presidencia y aceptar la Política de Protección de Datos Personales por escrito, así como su consentimiento por el sitio web. [Quitar la responsabilidad de la información.](#)

Oxley & Strauss:



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER99517 / SER11585

CARRERA 10 16.-39 PRIMER PISO

COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teléfono: 3410077

D.I./NIT: 860002503

Cod. Postal: 110321

Cd.: BOGOTA

Dpto.: CUNDINAMARCA

Pais: COLOMBIA

email: JAVIER.LEON@SEGUROS BOLIVAR.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3		
		Desconocido	1 / / /	
		Rehusado	2 / / /	
		No reside		
		No reclamado	3 / / /	
		Dirección errada		
		Otro (indicar cual)		
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
			/ /	

RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2003050604



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



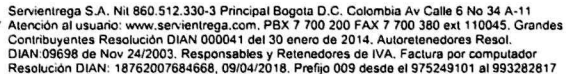
Fecha: 2 / 4 / 2018 11 : 43

Fecha Prog. Entrega: 3 / 4 / 2018

**GUIA No. 2003050604**

DESTINATARIO	NVA	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	50	CIUDAD: NEIVA		
	E603	HUILA	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA13 14 - 30				
Nombre: FABIOLA REINA BUSTOS Teléfono: 3102330949 País: COLOMBIA email:				
D.I./NIT: Cód. Postal: 410010				
Dice Contener: CUIDADO AT				
Obs. para Entrega: 20657118				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0 Vr. Flete: \$ 9,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1 Vr. Sobrelete: \$ 300.00 No. Remisión: Vr. Total: \$ 5,470.00 No. Sobreporte:				
Quién Entrega:				
DG-6-CL-IDM-F-68 V.4				

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de marzo 3/2001. MINISTRIC. Licencias No. 1716 de Septiembre 1/2001.



REMITENTE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3102330949

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN
-----------------------------	--------------------	------------------

1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Desconocido		
_____	_____	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	No reside		
_____	_____	No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
_____	_____	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Fecha: 28 / 04 / 2018 10:53

Fecha Prog. Entrega: 30 / 04 / 2018



Factura

976111920

BOG
10
N123

DOCUMENTO UNITAR

PZ: 1

Ciudad: **BOGOTA**

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARRERA 7 C # 123 - 89

FLOREZ Y ALVAREZ S.A.//TALENTO HUMANO

Tel/cel: 7559200 D.I./NIT: 712389

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110111

e-mail:

Dice Container: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8.900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Qulan Recipe: :

DOI: 10.1002/eqe.1200

CONSTANZA GONZALEZ MOLANO

REMIENIE
5 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Código CDS/SER: 1 - 50 - 2

REMITENTE	CARRERA 13 # 14-30 BARRIO SANTA LIBRADA		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	FABIOLA REINA BUSTOS		
	Tel/cel: 3102330949	Cod. Postal: 410010	
	Ciudad: NEIVA	Dpto: HUILA	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3102330949			
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN

1	2	3		1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	—	Desconocido		
—	—	—	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	—	No reside		
—	—	—	No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	—	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
—	—	—	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 978236007



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 25 / 06 / 2018 11:37

Fecha Prog. Entrega: 26 / 06 / 2018



Factura

978236007

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	N123	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CARRERA 7 C # 123 - 89 BARRIO STA BARBARA		
SEÑORES FLOREZ Y ALVAREZ //RECURSOS HUMANOS			
Tel/cel: 3214716907 D.I./NIT: 712389			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

BOG-CL-REM-FAB 13 V 1

JOSE ALEANDRO REINA PERDOMO

REMITENTE

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

39 48



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:45:26

BA19366256 PÁGINA: 1 DE 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FLOREZ & ALVAREZ S.A.S - EN REORGANIZACION

N.I.T. : 807003866-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00950372 DEL 24 DE JUNIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 15,654,671,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7C # 123 -89

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEGALFYA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7C # 123 -89

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@FLOREZYALVAREZ.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE MAYO DE 1999, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00685456 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSULTAR E U.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JUNIO DE 1999, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NÚMERO 00685461 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSULTAR E U POR EL DE: FLOREZ SANCHEZ CONSULTORES E U. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001189 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO

00828619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ SANCHEZ CONSULTORES E U POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA.

QUE POR ACTA NO. 0001168 DE NOTARIA UNICA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01177462 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A..

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02152474 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A. POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.S - EN REORGANIZACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1168 DE LA NOTARIA UNICA DE COT A-CUNDINAMARCA D.C. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1177462 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA., POR EL DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE JUNIO DE 1999, INSCRITO EL 24 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NO. 685458 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1189 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 828619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1168 DE LA NOTARIA UNICA DE COTA - CUNDINAMARCA ., DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007, BAJO EL NUMERO 1177462 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 17 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016, BAJO EL NUMERO 02152474 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: FLOREZ & ALVAREZ S.A.S

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-005011 DEL 11 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003779 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LA ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000110 DEL 20 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003779 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DIO AVISO DEL AUTO QUE DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-005011 DEL 11 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003779 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NOMBRÓ COMO PROMOTOR A:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 2 DE 5

* * * * *

NOMBRE: RAÚL FLOREZ SÁNCHEZ
C.C. 13.499.271
CORREO ELECTRÓNICO: REORGANIZACIONFYA@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: CARRERA 7C # 123 - 89
CELULAR: 3214716907
TELÉFONO: 7455970

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1999/06/04	1999/06/24	00685458		
1999/06/23	1999/06/24	00685461		
0001189	2002/05/24	NOTARIA 25	2002/05/27	00828619
0001168	2007/12/12	NOTARIA UNICA	2007/12/13	01177462
0000002	2008/01/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2008/01/25	01186271
837	2009/08/28	NOTARIA 1	2009/08/31	01323072
146	2011/02/28	NOTARIA UNICA	2012/02/02	01603762
2475	2014/07/09	NOTARIA 44	2015/08/31	02015117
1441	2014/12/16	NOTARIA UNICA	2014/12/29	01899744
17	2016/07/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/10/26	02152474

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRA Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL TODO ACTO LÍCITO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO TALES COMO: (A) REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. (B) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL DE CARÁCTER CREDITICIAS. (C) REALIZAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS. (D) PARTICIPAR EN FORMA INDIVIDUAL, CONSORCIO, EN UNIÓN TEMPORAL, O CONTRATO DE ASOCIACIÓN FUTURA EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CONTRATACIÓN ESTATAL, LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, SELECCIÓN ABREVIADA, SUBASTA INVERSA, CONCURSO DE MÉRITOS Y CONTRATACIÓN DIRECTA, DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD. (E) SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS EN: O B R A; CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO,

ADECUACIÓN, REPARACIÓN, INSTALACIÓN, Y, EN GENERAL, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO TRABAJO MATERIAL SOBRE BIENES INMUEBLES, CUALQUIERA QUE SEA LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN Y PAGO; , ENTRE OTRAS: OBRAS CIVILES HIDRÁULICAS SISTEMAS DE IRRIGACIÓN Y DRENAJE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y POZOS PROFUNDOS, CONDUCCIÓN DE AGUAS; OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, ESTACIONES DE BOMBEO, PLANTAS DE TRATAMIENTO, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, EMPRADIZACIÓN, REVEGETALIZACIÓN O FORMACIÓN DE COBERTURA VEGETAL, POZOS SÉPTICOS, MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES; SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS; EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, EDIFICACIONES SENCILLAS HASTA 500 M2 Y DE ALTURAS MENORES DE 15 METROS, EDIFICACIONES MAYORES DE 500 M2 Y DE ALTURAS MAYORES DE 15 METROS, REMODELACIONES, DEMOLICIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, RESTAURACIÓN DE EDIFICACIONES, OFICINA ABIERTA, PARQUES, OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO Y COMPLEMENTARIAS, ESTRUCTURAS DE CONCRETO CONVENCIONALES, ESTRUCTURAS ESPECIALES DE CONCRETO, ESTRUCTURAS METÁLICAS, ESTRUCTURAS DE MADERA, INSTALACIONES INTERIORES PARA EDIFICACIONES, COMO CABLEADO ESTRUCTURADO REDES DE VOZ Y DATOS; OBRAS DE TRANSPORTE Y COMPLEMENTARIOS, VÍAS DE COMUNICACIÓN EN SUPERFICIE, PAVIMENTOS RÍGIDOS, PAVIMENTOS FLEXIBLES, PUENTES ATIRANTADOS Y CABLES AÉREOS, PERFORACIONES, SERVICIOS GENERALES; CONSULTORIA, ESTUDIOS DE DIAGNÓSTICO, PRE FACTIBILIDAD O FACTIBILIDAD PARA PROGRAMAS O PROYECTOS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO A LAS ASESORÍAS TÉCNICAS DE ESTUDIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COORDINACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN; INFRAESTRUCTURA FÍSICA, SISTEMAS DE RIEGO POR GRAVEDAD, SISTEMAS DE RIEGO POR BOMBEO, POZOS, REDES DE DRENAJE Y RIEGO, SISTEMAS DE RIEGO POR REGADERAS, SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEJO, ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, PRÁCTICAS DE CAMPO PARA RIEGO, UTILIZACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA RIEGO, PERFORACIÓN Y BOMBEO DE POZOS, CANALES PARA DRENAJE, REDES DE DISTRIBUCIÓN) DE AGUA POR TUBERÍA, VIVIENDA RURAL, CENTROS COMUNITARIOS RURALES, CUARTOS FRÍOS, MATADEROS, OTRAS CONSTRUCCIONES RURALES; MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, MOVIMIENTO DE TIERRAS, PREPARACIÓN DE TERRENO; INDUSTRIA; ECONOMÍA , INDUSTRIAL; TURISMO, CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS; GENERAL INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, DISEÑO DE EDIFICIOS; PLANEACIÓN ARQUITECTÓNICA DE CONJUNTOS EDUCACIONALES; PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE SALUD; INFRAESTRUCTURA EN SALUD; SERVICIOS EN SALUD DOMICILIARIOS; DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO EN SALUD; ENERGÍA; ENERGÍA ELÉCTRICA; ENERGÍA RENOVABLE Y OTROS; AMBIENTAL MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL TELECOMUNICACIONES, APLICACIONES DE COMPUTADOR; DESARROLLO URBANO PLANEACIÓN, DISEÑOS DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, PLANEACIÓN, LOCALIZACIÓN, DISEÑO E INGENIERÍA DE DETALLE DE SERVICIOS, MÉTODOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DISEÑO DE EDIFICIOS PARA OFICINAS, ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIONES; SERVICIOS URBANOS INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS URBANAS, ALUMBRADO PÚBLICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO SUMINISTRO DE AGUA, PLANEACIÓN Y DISEÑO DE ACUEDUCTOS, DESARROLLO DE RECURSOS HÍDRICOS, AGUAS SUPERFICIALES, AGUAS SUBTERRÁNEAS, CALIDAD DEL AGUA, FUENTES DE ABASTECIMIENTO, CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA, ESTACIONES DE BOMBEO, BOMBAS MANUALES, ALMACENAMIENTO DE AGUAS, TRATAMIENTO DE AGUAS, DISTRIBUCIÓN DE AGUAS, REHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA, DETECCIÓN DE FUGAS, SUMINISTRO DE AGUA EN ZONAS RURALES, MEDIDORES DE AGUA. SANEAMIENTO SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DOMÉSTICAS,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 3 DE 5

* * * * *

INDUSTRIALES, REHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA, LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN. DISPOSICIÓN EN TIERRA SISTEMAS DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, SANEAMIENTO RURAL, CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LODOS, RECUPERACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO. DESECHOS DE SÓLIDOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABILIDAD, AUDITORÍA, GESTIÓN DE PROYECTOS SERVICIOS DE GESTIÓN, GERENCIA DE PROYECTOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORÍA EN SERVICIOS, OPERACIÓN LLAVE EN MANO, GESTIÓN DE ARRANQUE DE PROYECTOS, EVALUACIÓN EX POST DE PROYECTOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS, ASESORÍA EN FINANCIACIÓN DE PROYECTOS, INTERVENTORÍA. SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA ASESORÍA LEGAL CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN O GESTIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PÚBLICO, O LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PÚBLICO, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO, A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACIÓN, O EN LA PARTICIPACIÓN QUE SE LE OTORQUE EN LA EXPLOTACIÓN DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIÓDICA, ÚNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACIÓN QUE LAS PARTES ACUERDEN; PROVEEDURÍA. PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL, CÁRNICOS Y SIMILARES, PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL ENTRE OTROS, INSUMOS DE CAFETERÍA EN GENERAL, PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS ENTRE OTROS, ABARROTES, VERDURAS, PRODUCTOS CÁRNICOS AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA, RACIONES ALIMENTICIAS EN FRÍO Y CALIENTE PRODUCTOS MINERALES ENTRE OTROS, TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS; CALES Y CEMENTOS; JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ASEO, MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA, PRODUCTOS DE PAPELERÍA Y OFICINA, TONERS Y TINTAS EN GENERAL ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, TEXTILES CONFECCIONADOS; CALZADO DOTACIÓN INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL, MANUFACTURAS DE PIEDRA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES, MATERIALES DE FERRETERÍA EN GENERAL, MÁQUINAS Y APARATOS COMPUTADORES, FAX, IMPRESORAS Y DEMÁS APARATOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, MUEBLES, CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE SUS PARTES Y ACCESORIOS MANUFACTURAS DIVERSAS SE RV ICIOS ENTRE OTROS, SERVICIO DE ASEO, RESTAURANTE Y CAFETERÍA, ADMINISTRACIÓN DE CASINOS, PERSONAL TEMPORAL, SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN, PUBLICIDAD, DESARROLLO DE SOFTWARE, ADMINISTRACIÓN INFRAESTRUCTURA DE CÓMPUTO, SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS, MERCADEO; ALQUILER DE INMUEBLES, DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA AGRÍCOLA Y PESADA, EQUIPOS DE

CONSTRUCCIÓN, EQUIPOS DE COMPUTACIÓN, EQUIPOS AUDIOVISUALES; DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES, VÍAS Y PARQUEADEROS, JARDINES Y ZONAS VERDES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, PISCINAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EQUIPOS CONTRA INCENDIO, EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SOFTWARE, OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES; TRANSPORTE; SERVICIOS DE REFORESTACIÓN, LIMPIEZA Y DESMONTE, FUMIGACIÓN; SERVICIOS DE SALUD; SERVICIOS DE RECREACIÓN Y DEPORTIVOS; SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN, EQUIPOS DE CÓMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS, EQUIPOS DE COMUNICACIONES, SOFTWARE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8121 (LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8129 (OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

5629 (ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS)

5613 (EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,750,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 460.00

VALOR NOMINAL : \$3,804,347.83

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,750,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 460.00

VALOR NOMINAL : \$3,804,347.83

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,750,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 460.00

VALOR NOMINAL : \$3,804,347.83

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02152474 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FLOREZ SANCHEZ RAUL	C.C. 000000013499271
SEGUNDO RENGLON	
ALVAREZ CHAVEZ GILMA	C.C. 000000040013713
TERCER RENGLON	
FLOREZ ALVAREZ VIVIANA CAROLINA	C.C. 000001020770625

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02152474 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FLOREZ ALVAREZ DIEGO ANDRES	C.C. 000001032462781
SEGUNDO RENGLON	
QUINTERO ALVAREZ JORGE VICENTE	C.C. 000000088219145



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 4 DE 5

* * * * *

TERCER RENGLON

CAMACHO MARTINEZ JULIANA

C.C. 000001019078095

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, DOS GERENTES Y SUS CORRESPONDIENTE GERENTES SUPLENTE QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 16 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02153946 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
FLOREZ SANCHEZ RAUL	C.C. 000000013499271
SUPLENTE	
ROMERO RAMIREZ LUIS CARLOS	C.C. 000000079474274
GERENTE	
ALVAREZ CHAVEZ GILMA	C.C. 000000040013713
SUPLENTE	
DUARTE HERRERA SAUL	C.C. 000000088212691
GERENTE	
FLOREZ ALVAREZ VIVIANA CAROLINA	C.C. 000001020770625
SUPLENTE	
CAMACHO MARTINEZ JULIANA	C.C. 000001019078095

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE DUARTE HERRERA SAUL COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE ROMERO RAMIREZ LUIS CARLOS COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE CAMACHO MARTINEZ JULIANA COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE

COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 06 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02393314 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE FLOREZ ALVAREZ VIVIANA CAROLINA COMO REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL Y GERENTES TIENEN A SU CARGO LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, TANTO EN LO ADMINISTRATIVO, COMO EN LO INDUSTRIAL Y COMERCIAL. EN EJERCICIO DE SU CARGO, EL GERENTE GENERAL Y GERENTES GOZAN DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. EN ESPECIAL, EL GERENTE GENERAL Y GERENTES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES; A) USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. B) EJECUTAR SIN DEMORA LAS ORDENES, POLÍTICAS Y DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, D) PRESENTAR INFORMES DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN FORMA CONJUNTA CON LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, E) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 20 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270614 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

LATORRE LARA JOSE GONZALO

C.C. 000000019083123

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ENJOY

MATRICULA NO : 02987437 DE 18 DE JULIO DE 2018

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 124 NO. 70 - 17

TELEFONO : 3955970

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CONTABILIDAD@FLOREZYALVAREZ.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19366256652B8

17 DE OCTUBRE DE 2019

HORA 16:45:26

BA19366256

PÁGINA: 5 DE 5

* * * * *

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MAYO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con la CC. No. 12'104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio con tarjeta profesional **208559** del C.S.J, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **55.058.824** de Garzón (Huila), por medio del presente escrito presento ante este despacho demanda ordinaria laboral en contra de las empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ S.A**, Gerente General y o quien haga sus veces al momento de la notificación y tramite de la presente demanda. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

DEMANDANTE:

FABIOLA REINA BUSTOS

CC NO.**55.058.824** de Garzón (Huila),

DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 14-30 Neiva (Huila)

DOMICILIO Neiva (Huila)

APODERADO

ÁLVARO PACHECO RICO

CC. No. **12.104.381** de Neiva

TP. **208559** del C.S.J.

DIRECCIÓN: Calle 9 N° 5-92 Oficina 306 Neiva (Huila)

Correo electrónico: alvaropachecorico@gmail .com

DOMICILIO: Neiva (Huila)

DEMANDADOS:

FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Representado por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente general de **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** o quien haga sus veces

DIRECCIÓN. K 7c ·123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com. .

HECHOS

PRIMERO La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ**





ÁLVAREZ firmo contrato Numero **CON14-51DG PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA EN LAS OFICINAS BANCARIAS GERENCIAS ZONALES, COBS Y LA REGIONAL SUR** con **EL BANCO AGRARIO COBS** y la Regional **SUR** con número de NIT **800037800-**

SEGUNDO Con base a la firma del contrato con el Banco Agrario La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** firmo contrato de obra o labor con la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **55.058.824** de Garzón (Huila) en el cual su oficio fue de servicios de aseo y oficios varios en las instalaciones del Banco Agrario, ubicado en la Calle 7 No, 6-27 en el Municipio de Neiva departamento del Huila.

TERCERO El contrato de trabajo firmado por la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **CC NO.55.058.824** de Garzón (Huila), con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** Inicio el día 01 de julio -del año 2014 hasta el 30 de junio del año 2017.

Con un salario de \$616.000 más \$72.000 pesos de auxilio de transporte para el año 2014,-

Para el año 2015 fueron \$ 644.350 más \$74.000 de auxilio de transporte,

Para el año 2016 fueron \$689.455 más \$77.700 de auxilio de transporte

Para el año 2017 hasta el 30 de julio del año 2017.su sueldo básico era de \$737.716 más \$83.140 de auxilio de transporte.

CUARTO Este contrato tuvo una prorroga hasta el 30 de diciembre del año 2017

QUINTO: La señora **FABIOLA REINA BUSTO** el 18 de diciembre del 2018 presento dolores a nivel de manos y muñeca fue diagnosticada con **EPICONDILITIS MEDIA Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO**, donde fue incapacitada desde el día 25 de Abril del año 2017 hasta el 23 de octubre del año 2018 y tuvo que interponer tutela para que le cancelaran las incapacidades por lo tanto su contrato de trabajo se encuentra vigente hasta la fecha de hoy 15 de marzo del año 2019 por encontrarse enferma y de origen común como lo califico la junta nacional de calificación de invalidez, después de interponer apelación seguros bolívar de la decisión de la junta regional donde fallo origen común

SEXTO: La Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** donde labora mi representada **LA SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** dejo de cancelar los aportes de **salud y pensión** y a consecuencia del no pago de salud le ha sido negada



JurisContinental

S.A.S

NIT. 0900.421.737-0



www.juriscontinental.com

la atención medica en la **EPS COOMEVA** y no es posible ser afiliada por un familiar por aparecer suspendida por el no pago de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A EN REORGANIZACIÓN** y ha tenido que recurrir a medico particular y cancelar al hospital universitario de Neiva las consultas **1)** Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 **2)** Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 y **3)** Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 cancelaciones que se hicieron valiéndose de la colaboración ayuda de la vencida y familiares ya que no recibe el pago de sus honorario como trabajadora de **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A S EN REORGANIZACIÓN** desde el 22 de julio del 2018 hasta la fecha mi representada enviaba las incapacidades por correo certificado por la empresa **SERVIENTREGA, S.A.S**

SÉPTIMO: A principio del mes de Marzo del 2019 fue contactada por teléfono de talento humano de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A** por un funcionario llamado **Andrés** y le manifestaron que tenía que renunciar a partir del mes de Marzo del 2019 ya que la firma entraba en liquidación,

OCTAVO: Hasta el momento no le han cancelado las cesantías de los años 2015 2017 y 2018, Las incapacidades del 2018-02-23 hasta 2018-02-23, del 2018-01-18 hasta 2018-02-16 y 2017-115 hasta 2017-11-19 como tampoco le han liquidado el contrato de trabajo (Vacaciones e intereses de las cesantías) de los años 2015,2017y 2018. Antes que se presente demanda para el reconocimiento del pago de los sueldos atrasados, liquidacion hasta la fecha

PRETENSIONES

Fundado en que existió un contrato con forme a los hechos narrados y en las disposiciones legales que adelante, solicito a su señoría:

PRIMERO: Que se declare que existió un vínculo laboral, contrato de trabajo a término indefinido entre mi representado **SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** y la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General de la demandada o quien haga de su veces. .

SEGUNDO; -Que se condene al demandado a cancelar lo adeudado por concepto de las **CESANTÍAS** de los años 2015,2017 y 2018, Incapacidades, 2018-02-23 hasta





2018-02-23, del 2018-01-18 hasta 2018-02-16 y 2017-115 hasta 2017-11-19
CONSULTAS MÉDICAS, 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 y 3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 pago de la indemnización de la sanción moratoria por dejar de cancelar las cesantías de los años 2015,2017 y 2018 según lo estipulado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por la ley 789 del 2002 artículo 29

y pagos de los sueldos desde 1 de julio del año 2018 hasta el 30 de marzo del año 2019.

TERCERO: Que se ordene a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda, cancelar a mi representado la indexación de los valores adeudados.

CUARTO:.-Que su honorable despacho falle Extra y Ultra Petita, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Procesal del Trabajo.¹

QUINTO:.-Que se condene en costas y agencias en derecho a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

A mi representado se le adeudan pagos de sueldos e indemnización a que tiene derecho por los siguientes motivos así:

LIQUIDACIÓN

¹ (...) Con anterioridad a la inexequibilidad parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia (...)





PRIMERO:

PAGO DE CESANTÍAS DE LOS AÑOS 2015, 2017 Y 2018

A) Cesantía del año 2015 por un valor de \$ 644.350

SUBTOTAL **\$644.350**

Sanción por mora del pago de cesantía según artículo 65

Modificado según ley 789 del 2002 artículo 29

Un día salario Mínimo mensual legal vigente **\$21.478.33**

720 días en mora donde **\$ 21.478,33x720 =** **\$15.464.397.60**

Sanción moratoria según artículo 65 Modificado

Modificado según ley 789 del 2002 artículo 29

Donde \$644.350 x2,5% intereses =\$16.108,75 x16 meses=

= **\$257.740**

SUBTOTAL **\$16.366.487,60**

B) Cesantía del año 2017.por un valor de.-\$737.716

SUBTOTAL= **\$737.716**

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente **\$24.590** por

450 días en mora donde **\$ 24.590 x450 =** **\$11.065.500**

SUBTOTAL = **\$11.065.500**

c) Cesantía del año 2018 por un valor de... **\$781.242**

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente por \$ 26.041,

Por **120** días de mora donde **\$26.041.40 x120=** **\$3.124.920**

SUBTOTAL = **\$3.124.920**





c) Cesantía proporcionar año 2019 así

Cuatro meses (Enero, Febrero Marzo y Abril) X69.009, 66 donde

\$69.099,66 X4 = \$207.298,98

SUBTOTAL

\$276.278,64

SEGUNDO:

Sueldos de los meses del año 2018 y auxilio de trasporte así

MESES	SUELDOS	AUX TRASPORTE
Julio.....	781.242	88.211
Agosto.....	781.242	88.211
Septiembre.....	781.242	88.211
Octubre.....	781.242	88.211
Noviembre.....	781.242	88.211
Diciembre	, 781.241	88.211
Prima de navidad	781.242	
SUMAS.....	...\$5.468.694	+ \$529.266 =

SUBTOTAL

\$5.997.960

TERCERO

Sueldos de los meses del año 2019 y auxilio de trasporte así

MESES	SUELDOS	AUX TRANSPORTE
Enero.....	828.116	97.032
Febrero.....	828.116	97.032
Marzo.....	828.116	97.032
Abril.....	828.116	97.032
SUMAS	\$3.312.464 +	\$291.096 = \$3.603.560

SUBTOTAL

\$3.603.560

Cuarto

Facturas de pago al hospital Central de Neiva Hernando Moncaleano:

1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, \$76.500

2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 \$76.500





3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja. CEX000001575752 \$76.500

SUB- TOTAL

\$229.500

SUMAS DE LOS SUBTOTALES

a) Cesantía del año 2015	\$644.350
Sanción por mora del pago de cesantía	\$16.366.487,60
b) Cesantía del año 2017.	\$737.716
c) Por mora en cesantía año 2017	\$11.065.500
d) Cesantía del año 2018	\$781.242
Sancion por mora del pago de cesantía	\$2.343.726
e) cesantías 'proporcional año 2019	\$207.298,99
f) Sueldos del año 2018 y auxilio de transporte	\$ 5.997.960
g) sueldos del año 2019 y auxilio de transporte	\$3.603.560
h) Consultas a médicos particulares	\$229.500

TOTAL

\$41.977.340,59

Son. Cuarenta y un millón novecientos setenta y siete mil trescientos cuarenta peso con cincuenta y nueve centavos Moneda corriente (\$41.977.340,59)

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas aportadas a la presente demanda

DOCUMENTALES:

- 1.-Copia del Contrato de trabajo Numero **CON14-51DG**
- 2.-Relacion de las incapacidades por parte de Coomeva
- 3.-Copia de la tutela contra Coomeva
- 4.- Repuesta de la tutela por parte de juzgado séptimo penal Municipal
- 5.- *Copia de la resolución de la tutela Juzgado 9 Penal municipal con función de*
Conocimiento
- 5.- Copia de la resolución de la junta nacional de calificaciones
- 6.- Copia de la apelación de seguros Bolívar-





7.- Recibos de pago de las consulta medicas hospital Central de Neiva

8.- Recibos de envío incapacidades a **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

9.- Certificado de existencia y representación legal

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente que se cite al señor: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**

Gerente General de la demandada, quien podrá ser citado en la calle 142 No. 20 – 51. Bogotá D.C., para que de repuesta ante el despacho de los hechos que se narran en la demanda que servirán de soporte para tener en cuenta en la valoración de la pruebas

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez se llame a dar testimonio de lo que les conste de los hechos narrados en la presente demanda como trabajadoras que fueron de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** A las señoras:

1.- **MARTHA VARGAS ARIAS** identificada con la CC. No. 26.592.731 de Teruel (Huila) domiciliada en la calle 19Sur No. 21ª-68 Barrio Timanco Neiva (Huila) teléfono celular No. 3108008480

2.- **RAQUEL VASQUEZ VILLANUEVA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 26.537.763 de Santa María (Huila) domiciliada en la calle 27 Sur No. 24-61 Barrio San Jorge Neiva (Huila) Teléfono Celular No. 3176770355

PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito se oficie a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

Representada legalmente por el señor: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente General de la demandada o quien haga de su veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda, para que alleguen al presente proceso los originales o en su defecto copias auténticas de los documentos aportados en copias simples, o documentos como terminación de contratos por cuanto estos reposan en sus archivos; ubicada. K 7c · 123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Fundo esta demanda en lo preceptuado en: los artículos del código sustantivo del trabajo como sigue:

Artículo número 13 del código sustantivo del trabajo (mínimo de derechos y garantías):

Hago referencia este artículo en el entendido que se violan los derechos y garantías de mi representada al no comunicarle por cualquier medio su situación laboral ya que se encuentra incapacitada no le cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.

Artículo 14 del código sustantivo de trabajo (Carácter De orden público. **Irrenunciabilidad** Las disposiciones legales son de orden público y para este caso no se cumple en el actuar del empleador no ha cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.

➤ **Artículo 21** del código sustantivo del trabajo (Normas más favorables)

La norma más favorable a mi representado al despido Injustificado es lo contemplado en el artículo 64 del código sustantivo de trabajo; en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales: 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales. 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo





de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. PARÁGRAFO transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

➤ **Artículo 22** del código Sustantivo de trabajo (definición del contrato de trabajo) lo relacionado Con este artículo me permito demostrar que mi representado cumplía con los elementos necesarios y establecidos por la norma como son los establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo así:

1. La actividad personal del trabajador realizada por el mismo y mi representado así lo hacía.
2. La continuidad subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador que faculta a este para exigir el cumplimiento de órdenes y mi representado la cumplía ya que se anexan los informes que el presentaba a sus superiores inmediato
3. Un salario como retribución al servicio, El empleador cumplía con el pago pactado en el contrato de trabajo, como se demuestra en los recibos anexados a la demanda.

➤

Artículo 43 del código sustantivo de Trabajo. (Clausulas ineficaces) El empleador no puede dejar de cancelar la indemnización ya que estaría violando la norma siendo este procedimiento ineficaz por lo ejecutado por el empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

- **Artículo 57** numeral 4 del código sustantivo del trabajo (Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.) En este caso está violando lo pactado con mi poderdante ya que ha dejado de cancelar sueldos, primas incapacidades e indemnización.
- **Artículo 62 y 63** Modificado decreto 2351 de 1965 artículo 7(Terminación del contrato por justa causa) Me permito manifestar que mi representado no incumplió con lo pactado en el contrato de trabajo ya que el empleador no manifestado lo contrario ya que en la carta de despido debe de indicarse el motivo del despido y el





empleador ni siquiera le remitió esta carta. Solo se limitó a hacer una llamada pidiendo que renunciara a partir del mes de marzo del 2019,

- **Artículo 65** del código Sustantivo del trabajo (Indemnización por falta de pago) Al no pagar los costos que conlleva a un empleador el despido injustificado de un trabajador como en el caso que nos ocupa incumple con el artículo en mención y tiene que cancelar el valor de la indemnización, por actuar fuera de derecho.

Artículo 193 del código sustantivo del trabajo (Regla general) El empleador debe de cancelar al trabajador todos los riesgos o necesidades que se originan en la relación empleador Trabajador y en este caso el empleador ha dejado de cancelar Sueldos, primas, intereses de cesantías de tres años e indemnización que se originó por el no pago de cesantías mi representada por parte del empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ**

S.A.S EN REORGANIZACIÓN

- **Artículo número 12** del código procedimiento Laboral Subrogado ley 11 de 1984 art 25 Modificado ley 712 de 2001 artículo 9 Modificado ley 1395 del 2010 articulo 46 Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en este caso señor Juez es usted competente ya que la cuantía estimada es de once millones trescientos trece mil pesos M/Crte(\$11.313.000) y no excede de los veinte(20) veces el salario mínimo vigente .
- **Artículo No. 26** del código procedimiento Laboral modificado la ley 712 del 2001 art 14, en la demanda se anexan las pruebas de hacer valer para el reconocimiento de la indemnización, a que tiene derecho mi representado.
- **Artículo No. 50** del código procedimiento Laboral (Extra y ultra petita). Solicito señor Juez, la condena en pago a valores mayores a las enunciadas en la demanda si estas f

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía que se estima por un valor de. Cuarenta y un millón novecientos setenta y siete mil trescientos cuarenta peso con cincuenta y nueve centavos Moneda corriente (\$41.977.340,59)

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso según el artículo 12 del código de procedimiento del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 9 de la ley 712 del 2001



JurisContinental

S.a.s

NIT. 0900.421.737-0



www.juriscontinental.com

ANEXOS

Presento los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
Poder debidamente conferido
- Fotocopia de la cedula de ciudadana del apoderado 12104381
- Copia de la Tarjeta profesoral 208559
- Fotocopia cedula ciudadanía de la poderdante

NOTIFICACIONES

Los demandados recibirán notificaciones así: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente general K 7C No. 123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la calle 9 N° 5 -92, oficina 306 Centro Ejecutivo Santa Ana. Neiva Huila. Teléfonos (08) 8716649; por economía y agilidad procesal, el correo electrónico es: alvaropachecorico@gmail.com o juriscontinental@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

ALVARO PACHECO RICO
C.C N° 12.104.381 de Neiva
T.P. N° 208559





Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: **PROCESO LABORAL DE FABIOLA REINA BUSTOS CONTRA FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN**
RAD.: 2019 – 518

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con la CC. No. 12'104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio con tarjeta profesional **208559** del C.S.J, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **55.058.824** de Garzón (Huila), por medio del presente escrito presento ante este despacho demanda ordinaria laboral en contra de las empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ S.A**, Gerente General y o quien haga sus veces al momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

DEMANDANTE:

FABIOLA REINA BUSTOS

CC. No. **55.058.824** de Garzón (Huila)

DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 14-30 Neiva (Huila)

DOMICILIO Neiva (Huila)

APODERADO

ÁLVARO PACHECO RICO

CC. No. **12.104.381** de Neiva

TP. **208559** del C.S.J.

DIRECCIÓN: Calle 9 N° 5-92 Oficina 306 Neiva (Huila)

Correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com

DOMICILIO: Neiva (Huila)

DEMANDADOS:

FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN





Representado por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** Gerente general de **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN: K 7c · 123-89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com

HECHOS

PRIMERO La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S** con número de NIT **807003866-2** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** firmo contrato de obra o labor con la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **55.058.824** de Garzón (Huila) en el cual su oficio fue de servicios de aseo y oficios varios lugar de trabajo en la ciudad de Neiva (Huila)

SEGUNDO.: El contrato de trabajo firmado por las partes con fecha 1 de Julio del año 2014 hasta el 30 de junio del 2017 como figura en el contrato anexo, siendo prolongado seis meses más hasta el 30 de diciembre del año 2017

TERCERO El contrato de trabajo firmado por la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** identificada con la CC. No. **CC NO.55.058.824** de Garzón (Huila), con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** Inicio el día 01 de julio -del año 2014 con un salario mínimo legal vigente para ese año de seiscientos dieciséis (\$616,000) más el auxilio de transporte por un valor de setenta y dos mil (\$72.000) pesos, para un total de seiscientos ochenta y ocho (\$688.000) mil pesos mensuales. los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año y posteriormente consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2014.

CUARTO: la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** 'para el año 2015 Continuo el contrato con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** con un sueldo mínimo de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta mil (\$644.350) pesos más setenta y cuatro (\$74.000) mil pesos para un total de setecientos dieciocho mil trescientos cincuenta (\$ 718.350) pesos **mensuales**. Los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año pero no fueron consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2015. Estando pendiente para su cancelación. Por un valor de \$644.350 pesos M/Cte.

QUINTO: La Señora **FABIOLA REINA BUSTOS** 'para el año 2016 Continuo el contrato con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** con un sueldo mínimo de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y





cinco (689.455) pesos más setenta y siete mil setecientos (\$77.700) pesos de auxilio de transporte para un total de setecientos dieciocho mil trescientos cincuenta (\$ 718.350) pesos mensuales. Los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año y fueron consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2016

SEXTO la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** para el año 2017 Continuo el contrato con la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** hasta el día 30 de diciembre del 2017 ya que fue prolongado seis meses más con un sueldo mínimo de setecientos treinta y siete mil setecientos dieciséis (\$737.716) pesos más ochenta y tres mil ciento cuarenta (83.140) pesos de auxilio de transporte para un total de ochocientos quince mil cuatrocientos dieciséis (815.416) pesos mensuales. Los cuales fueron cancelados sin problemas cada mes del año pero no fueron consignado el valor de sus cesantías correspondiente al año 2017, estando pendiente para su cancelación por un valor de \$737.716 M/Crte

SÉPTIMO: Este contrato tuvo una prórroga de seis (6) meses hasta el 30 de diciembre del año 2017 ya que se cumplía en el mes de Julio del 2017

OCTAVO: La señora **FABIOLA REINA BUSTO** En el mes de diciembre del 2017 presento dolores a nivel de manos y muñeca fue diagnosticada con **EPICONDILITIS MEDIA Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO**, donde fue incapacitada desde el día 18 de diciembre del año 2017 hasta el 23 de octubre del año 2018 reportadas a la **EPS COMEVA** quien da fe por medio del documento que se anexa. Sin problema en su cancelación ya que las cancelo EPS **COOMEVA**

NOVENO: desde el mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 la señora **FABIOLA REINA BUSTO** estuvo nuevamente incapacitada y las incapacidades se la enviaba a la Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN**.

DECIMO: La Empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN** donde labora mi representada **LA SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** dejo de cancelar los aportes de **salud y pensión** y a consecuencia del no pago de salud le ha sido desvinculada de la **EPS COOMEVA** y por lo tanto no fueron cancelada las incapacidades correspondiente desde el mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 incapacidades que le corresponde al empleador por el no pago de los aportes de salud y pensión.

ONCE: Al no poder ser atendida mi representada en la EPS **COOMEVA** por falta de





pago, de la empresa FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN ha tenido que recurrir a medico particular; Al hospital universitario de Neiva y cancelar las consultas por su cuenta valiéndose de la ayuda de vecinos y familiares las cuales describo así

1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 pendiente para el reconocimiento de FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN

2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 pendiente para el reconocimiento de FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN

3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 pendiente para el reconocimiento de FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S; EN REORGANIZACIÓN

DOCE Mi representada envía las incapacidades a FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A S EN REORGANIZACIÓN desde el 22 de julio del 2018 hasta la fecha sin tener repuesta para el pago de las mismas. El envió se hace por correo certificado por la empresa **SERVIENTREGA, S.A.S**

TRECE A principio del mes de Marzo del 2019 fue contactada por teléfono de talento humano de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A** por un funcionario llamado **Andrés** y le manifestaron que tenía que renunciar a partir del mes de Marzo del 2019 ya que la firma entraba en liquidación.

CATORCE: Hasta el momento no le han cancelado a la señora **FABIOLA REINA BUSTO** las cesantías de los años 2015. 2017 y 2018. Incluyendo intereses de mora

QUINCE La empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** le debe los sueldos desde el mes de marzo del año 2019 hasta la fecha, un total de nueve (9) meses por un valor de \$ 828.116, pesos más \$92.032 correspondiente a auxilio de transporte siendo en total de \$920.148 por cada mes para un valor total de los nueve meses de ocho millones doscientos ochenta y un mil trecientos treinta y dos (\$8.281.332) pesos M/Crte. Ya que el contrato continua vigente y que el empleador no ha dado por terminado el mencionado contrato de trabajo.

DIECISÉIS Antes que se presente esta demanda no se a realizado el pago a m i





representada por parte de La empresa FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN el reconocimiento de los sueldos atrasados, desde marzo del año 2019 hasta la fecha, El pago de las incapacidades, pago de las consultas médicas como tampoco las cesantías de los años 2015,2017 y 2018

PRETENSIONES

Fundado en que existió un contrato con forme a los hechos narrados y en las disposiciones legales que adelante, solicito a su señoría:

PRIMERO: Solicito comedidamente Que se declare que existe un vínculo laboral, contrato de trabajo a término indefinido entre mi representado **SEÑORA FABIOLA REINA BUSTO** y la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente General de la demandada o quien haga de su veces. .

SEGUNDO: Solicito comedidamente Que se le ordene al demandado a cancelar lo adeudado por concepto de las **CESANTÍAS** de los años 2015,2017 y 2018

TERCERO: Solicito comedidamente Que se le ordene al demandado a cancelar lo adeudado por concepto de Incapacidades, desde el mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 por un tiempo de seis (6) Meses, 180 días ya que no tenía pago los aporte en salud de mi representada.

CUARTO: solicito muy comedidamente Que se ordene Al demandado cancelación de las consultas médicas, ya que este no ha cancelado pensión y salud y mi representada asumió los gastos así:

- 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, por valor de \$76.500 pesos
- 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 por valor de \$76.500 pesos
- 3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja No. CEX000001575752 por valor de \$76.500 pesos

QUINTO: Señor Juez solicito muy comedidamente Se le ordene al demandado el pago de la indemnización de la sanción moratoria por dejar de cancelar las cesantías de los años 2015,2017 y 2018 según lo estipulado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por la ley 789 del 2002 artículo 29





SEXTO: Señor Juez solicito comedidamente se le ordene al demandado a la cancelación de los sueldos dejados de cancelar a mi representado desde el mes d de marzo del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 29 de octubre del año 2019.

SÉPTIMO: Que se ordene a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** , representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** , Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda, cancelar a mi representado la indexación de los valores adeudados.

OCTAVO:-Que su honorable despacho falle Extra y Ultra Petita, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Procesal del Trabajo.¹

NOVENO:-Que se condene en costas y agencias en derecho a la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ** , Gerente General o quien haga de sus veces el momento de la notificación y tramite de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

A mi representado se le adeudan pagos de sueldos e indemnización a que tiene derecho por .los siguientes motivos así:

LIQUIDACIÓN

PRIMERO: PAGO DE CESANTÍAS DE LOS AÑOS 2015, 2017 Y 2018

A) Cesantía del año 2015 por un valor de \$ 644.350

SUBTOTAL. \$644.350

Sanción por mora del pago de cesantía según artículo 65

Modificado según ley 789 del 2002 articulo 29

Un día salario Mínimo mensual legal vigente. **\$21.478.33**

¹ (...) Con anterioridad a la inexequibilidad parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y, aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia (...)





720 días en mora donde \$ 21.478,33x720 =. \$15.464.397.60

Sanción moratoria según artículo 65 Modificado

Modificado según ley 789 del 2002 artículo 29

Donde \$644.350 x2,5% intereses =. \$16.108,75 X16 meses= \$257.740

SUBTOTAL. \$16.366.487,60

B) Cesantía del año 2017.por un valor de.-\$737.716

SUBTOTAL= \$737.716

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente. \$24.590 por

450 días en mora donde \$ 24.590 x450 =. \$11.065.500

SUBTOTAL = \$11.065.500

c) Cesantía del año 2018 por un valor de. \$781.242

Sancion por mora del pago de cesantía según artículo

Un día salario Mínimo mensual legal vigente por \$ 26.041,

Por 120 días de mora donde \$26.041.40 X120 = \$3.124.920

SUBTOTAL = \$3.124.920

c) Cesantía proporcionar año 2019 así

Cuatro meses (Enero, Febrero Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre) X69.009, 66 donde

\$69.099,66 X10 = \$690.096,6

SUBTOTAL \$690.096,6

SEGUNDO: Sueldos de los meses del año 2019 y auxilio de trasporte así

MESES	SUELDOS	AUX TRANSPORTE
Marzo.....	828.116.....	97.032
Abril.....	828.116	97.032
Mayo.....	828.116.....	97.032
Junio	828.116	97.032
Julio.....	828.116.....	97.032



JurisContinental

s.a.s

NIT. 0900.421.737-0



www.juriscontinental.com

Agosto.....	828.116.....	97.032
Septiembre.....	828.116.....	97.032
Octubre.....	828.116	97.032
SUMAS	\$6.624.928 +	\$776.256 = \$7.401.184

SUBTOTAL

\$7.401.184

TERCERO: Facturas de pago al hospital Central de Neiva Hernando Moncaleano:

- 1) Fecha 25-03-18 HUT 1174621 recibo de caja No CEX000001574466, \$76.500
- 2) Fecha 02-10-2018 -HUT 1174972 recibo de caja CEX000001574816 \$76.500
- 3) Fecha 23-10-2018 HUT-1175910 recibo de caja. CEX000001575752 \$76.500

SUB- TOTAL

\$229.500

CUARTO INCAPACIDADES: Mes de octubre del año 2018 hasta el 28 de febrero del año 2019 incapacidades que le corresponde al empleador por el no pago de los aportes de salud y pensión. Así:

AÑO 2018

1.- octubre 2018 30 días sueldo mínimo 781.242 x 66.67%=

520.854

2.-Noviembre 2018 30 días sueldo mínimo 781.242 x 66.67%=

520.854

3. Diciembre 2018 30 días sueldo mínimo 781.242 x 66.67%= 520.854

Sub total 520.854X3 =

\$1.562.562

AÑO 2019

1.- Enero 2019 30 días sueldo mínimo 828.116 X 66.67 % =

552.104.94

2.- Febrero 2019 30 días sueldo mínimo 828.116 X 66.67 % =

552.104.94

3. Marzo 2019 30 días sueldo mínimo 828.116 X 66.67 % =

552.104.94





SUB TOTAL.....552.104.94 x 3 = 1.656.314,82

Total Valor de incapacidades = \$3.218.876.82

SUMAS DE LOS SUBTOTALES

a) Cesantía del año 2015	\$644.350
Sanción por mora del pago de cesantía	\$16.366.487,60
b) Cesantía del año 2017.	\$737. 716
c) Por mora en cesantía año 2017	\$11.065.500
d) Cesantía del año 2018	\$781.242
Sancion por mora del pago de cesantía	\$2.343.726
e) cesantías 'proporcional año 2019	\$690.096,6
f) Incapacidades	\$3.218.876.82
g) sueldos del año 2019 y auxilio de transporte	\$3.603.560
h) Consultas a médicos particulares	\$229.500

TOTAL - \$39.681.055,02

Son. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.977.340,59M/CTE)

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas aportadas a la presente demanda

DOCUMENTALES:

- 1.-Copia del Contrato de trabajo Numero **CON14-51DG**
- 2.-Relacion de las incapacidades por parte de Coomeva
- 3.-Copia de la tutela contra Coomeva
- 4.- Repuesta de la tutela por parte de juzgado séptimo penal Municipal Conocimiento
- 5.- Copia de la resolución de la junta nacional de calificaciones
- 6.- Copia de la apelación de seguros Bolívar-
- 7.- Recibos de pago de las consulta medicas hospital Central de Neiva





8.- Recibos de envío incapacidades a **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

9.- Certificado de existencia y representación legal

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente que se cite al señor: **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**

Gerente General de la demandada, quien podrá ser citado en la calle 142 No. 20 – 51. Bogotá D.C., para que dé repuesta ante el despacho de los hechos que se narran en la demanda que servirán de soporte para tener en cuenta en la valoración de la pruebas

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez se llame a dar testimonio de lo que les conste de los hechos narrados en la presente demanda como trabajadoras que fueron de la empresa **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN** A las señoras:

1.- MARTHA VARGAS ARIAS identificada con la CC. No. 26.592.731 de Teruel (Huila) domiciliada en la calle 19Sur No. 21ª-68 Barrio Timanco Neiva (Huila) teléfono celular No. 3108008480

2.- RAQUEL VASQUEZ VILLANUEVA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 26.537.763 de Santa María (Huila) domiciliada en la calle 27 Sur No. 24-61 Barrio San Jorge Neiva (Huila) Teléfono Celular No. 3176770355

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en: los artículos del código sustantivo del trabajo como sigue:

Artículo número 13 del código sustantivo del trabajo (mínimo de derechos y garantías):

Hago referencia este artículo en el entendido que se violan los derechos y garantías de mi representada al no comunicarle por cualquier medio su situación laboral ya que se encuentra incapacitada no le cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.





Artículo 14 del código sustantivo de trabajo (Carácter De orden público. **Irrenunciabilidad** Las disposiciones legales son de orden público y para este caso no se cumple en el actuar del empleador no ha cancelado los sueldos, cesantías, incapacidades y no le han cancelado la indemnización por el no pago de las cesantías de tres años.

➤ **Artículo 21** del código sustantivo del trabajo (Normas más favorables)

La norma más favorable a mi representado al despido Injustificado es lo contemplado en el artículo 64 del código sustantivo de trabajo; en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales: 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales. 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. PARÁGRAFO transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la





Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

➤ **Artículo 22** del código Sustantivo de trabajo (definición del contrato de trabajo) lo relacionado Con este artículo me permito demostrar que mi representado cumplía con los elementos necesarios y establecidos por la norma como son los establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo así:

1. La actividad personal del trabajador realizada por el mismo y mi representado así lo hacía.
2. La continuidad subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador que faculta a este para exigir el cumplimiento de órdenes y mi representado la cumplía ya que se anexan los informes que el presentaba a sus superiores inmediato
3. Un salario como retribución al servicio, El empleador cumplía con el pago pactado en el contrato de trabajo, como se demuestra en los recibos anexados a la demanda.

Artículo 43 del código sustantivo de Trabajo. (Clausulas ineficaces) El empleador no puede dejar de cancelar la indemnización ya que estaría violando la norma siendo este procedimiento ineficaz por lo ejecutado por el empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

- **Artículo 57** numeral 4 del código sustantivo del trabajo (Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.) En este caso está violando lo pactado con mi poderdante ya que ha dejado de cancelar sueldos, primas incapacidades e indemnización.
- **Artículo 62 y 63** Modificado decreto 2351 de 1965 artículo 7(Terminación del contrato por justa causa) Me permito manifestar que mi representado no incumplió con lo pactado en el contrato de trabajo ya que el empleador no manifestó lo contrario ya que en la carta de despido debe de indicarse el motivo del despido y el empleador ni siquiera le remitió esta carta. Solo se limitó a hacer una llamada pidiendo que renunciara a partir del mes de marzo del 2019,
- **Artículo 65** del código Sustantivo del trabajo (Indemnización por falta de pago) Al no pagar los costos que conlleva a un empleador el despido injustificado de un trabajador como en el caso que nos ocupa incumple con el artículo en mención y tiene que cancelar el valor de la indemnización, por actuar fuera de derecho.





Artículo 193 del código sustantivo del trabajo (Regla general) El empleador debe de cancelar al trabajador todos los riesgos o necesidades que se originan en la relación empleador Trabajador y en este caso el empleador ha dejado de cancelar Sueldos, primas, intereses de cesantías de tres años e indemnización que se originó por el no pago de cesantías mi representada por parte del empleador **FLÓREZ & ÁLVAREZ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

- **Artículo número 12** del código procedimiento Laboral Subrogado ley 11 de 1984 art 25 Modificado ley 712 de 2001 artículo 9 Modificado ley 1395 del 2010 artículo 46 Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en este caso señor Juez es usted competente ya que la cuantía estimada es de once millones trescientos trece mil pesos M/Crte(\$11.313.000) y no excede de los veinte(20) veces el salario mínimo vigente .
- **Artículo No. 26** del código procedimiento Laboral modificado la ley 712 del 2001 art 14, en la demanda se anexan las pruebas de hacer valer para el reconocimiento de la indemnización, a que tiene derecho mi representado.
- **Artículo No. 50** del código procedimiento Laboral (Extra y ultra petita). Solicito señor Juez, la condena en pago a valores mayores a las enunciadas en la demanda si estas f

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía que se estima por un valor de. Cuarenta y un millón novecientos setenta y siete mil trescientos cuarenta peso con cincuenta y nueve centavos Moneda corriente (\$41.977.340,59) Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso según el artículo 12 del código de procedimiento del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 9 de la ley 712 del 2001

ANEXOS

Presento los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
Poder debidamente conferido
- Fotocopia de la cedula de ciudadana del apoderado 12I04381





- Copia de la Tarjeta profesoral 208559
- Fotocopia cedula ciudadanía de la poderdante

NOTIFICACIONES

Los demandados:

Podrán ser notificados por medio del señor **RAÚL FLÓREZ ÁLVAREZ**, Gerente general, en la carrera 7C No. 123 - 89 Barrio Santa Bárbara Bogotá. D.C.

Correo electrónico: talentohumano@flórezyalvarez.com

Mi poderdante y el suscrito:

Las notificaciones serán recibidas en la calle 9 No. 5 - 92, oficina 306 Centro Ejecutivo Santa Ana de Neiva Huila. Teléfonos (08) 8716649; por economía y agilidad procesal, el correo electrónico es: alvaropachecorico@gmail.com o juriscontinental@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.





Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NE
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE292068 No. Anexos: 0
Fecha: 03/12/2019 Hora: 09:39:43
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: HOL FOL44+2CDS RAD. 2019-518
CLASE: RECIBIDA

Ref.: **PROCESO LABORAL DE FABIOLA REINA BUSTOS CONTRA FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN**
RAD.: 2019 - 518

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con la CC. No. 12'104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio con tarjeta profesional **208559** del C.S.J, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en representación de la señora **FABIOLA REINA BUSTOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **55.058.824** de Garzón (Huila), por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legalmente conferido, presento ante este despacho subsanación a la demanda, con forme lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 28 de noviembre de 2019.

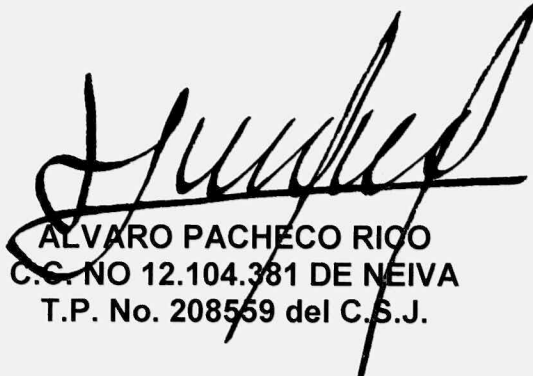
ANEXOS:

Anexo al presente oficio:

1. La demanda con las respectivas adecuaciones sugeridas por su despacho en un solo escrito, de manera integral
2. Copias de la subsanación, para el correspondiente traslado y archivo
3. 2 CDs. conteniendo demanda debidamente subsanada.

Agradezco sea tenida en cuenta la presente,

Atentamente,


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. NO 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.





Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE316386 No. Anexos: 0
Fecha: 27/01/2020 Hora: 09:42:30
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: HOL FOL2 RAD. 2019-518 FABIO
CLASE: RECIBIDA

Ref.: PROCESO LABORAL DE FABIOLA REINA BUSTOS CONTRA FLÓREZ &
ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 2019 - 518

ÁLVARO PACHECO RICO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.104.381 de Neiva (H), T.P. No 208559 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito allegar a su despacho el PORTE para que se realice la respectiva notificación a la demandada FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN, quien podrá ser notificada en la carrera 7C No. 123 - 89 Barrio Santa Bárbara de Bogotá. D.C.

Anexo al presente memorial, el porte correspondiente.

Agradezco sea tenida en cuenta la presente.

Atentamente,


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. NO 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.





SURENVIOS S.A.S
NIT: 813000298-7
Oficina principal Calle 17 # 27-67 Bogotá – Colombia.
www.surenvios.com.co
Ministerio de comunicaciones Res 000108 20 de Enero 2013



FACTURA DE VENTA



MCO0254749

REMITENTE IDENTIFICACIÓN NOMBRE, DIRECCIÓN, 209688 JUZG CL - 0 Cód. Postal 410002			POBLACIÓN ORIGEN CÓDIGO 41001 NEIVA HUILA		POBLACIÓN DESTINO CÓDIGO 11001 BOGOTA BOGOTA		DOC.REFERENCIA Cartaporte		FORMA PAGO Contado																									
DESTINATARIO NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO N C - 0 Cód. Postal 110321			CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO <table><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>DESCONOCIDO</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>NO RECLAMADO</td></tr><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>REHUSADO</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>DIRECCIÓN ERRADA</td></tr><tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>NO RESIDE</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>OTRO (NOVEDAD OPERATIVA / CERRADO)</td></tr></table>				1	2	3	DESCONOCIDO	1	2	3	NO RECLAMADO	1	2	3	REHUSADO	1	2	3	DIRECCIÓN ERRADA	1	2	3	NO RESIDE	1	2	3	OTRO (NOVEDAD OPERATIVA / CERRADO)	EMPRESA ORIGEN		ZONA 0	
1	2	3	DESCONOCIDO	1	2	3	NO RECLAMADO																											
1	2	3	REHUSADO	1	2	3	DIRECCIÓN ERRADA																											
1	2	3	NO RESIDE	1	2	3	OTRO (NOVEDAD OPERATIVA / CERRADO)																											
EL REMITENTE DECLARA QUE ESTE DESPACHO CONTIENE ÚNICAMENTE NOTI			FIRMA REMITENTE		FECHA ELABORACIÓN 27-enero-2020		FE. ESTIMADA ENT.		FECHA ENTREGA		FECHA DE DEVOLUCIÓN																							
VALOR DECLARADO 30.000			UNIDADES 1		PESO REAL		1° INT. DE ENTREGA 00 MM AAAA		2° INT. DE ENTREGA		3° INT. DE ENTREGA																							
COSTO MANEJO 600			VOLUMEN		PESO VOLUMEN		OBSERVACIONES		CEDULA, NOMBRE, SELLO, HUELLA		RECIBI A SATISFACCION																							
FLETE 9.400,00			Alto 0		0																													
OTROS			Ancho 0																															
TOTAL 10.000			Largo 0																															
PESO COBRADO 1			EMBALAJE		AFORADO POR JUANF		ENTREGADA POR																											

Factura por computador autorizada según resolución 18762008387751 del 24 de Mayo del 2016, rango MCO desde 200001 al 212500. No somos grandes contribuyentes, ni autoretenedores

REMITENTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Surenvios S.A.S www.surenvios.com.co; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
CARRERA 4 # 6-99 PISO 7
Neiva – Huila

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Señor (a):
Nombre : **FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN**
Dirección : **Carrera 7C No. 123 - 89**
Barrio : **Santa Bárbara**
Ciudad : **Bogota D.C.**

FECHA

DD	MM	Año
30	01	2020

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia		
		DD	MM	AÑO
2019 – 518	ORDINARIA	17	01	2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)
FABIOLA REINA BUSTOS	FLÓREZ & ÁLVAREZ EN REORGANIZACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la CARRERA 4 # 6-99 piso 7 de Neiva (Huila), dentro de los DIEZ (10) Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada g



MCO 0254749


ALVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12'104.381 de Neiva
T.P. No. 208.659 del C.S.J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario Laboral
Demandante : Fabiola Reina Bustos
Demandado : Flórez & Álvarez en reorganización
Radicado : 410013105002 2019 00518 00

I. ASUNTO

Control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

1.- Seria del caso realizar la audiencia inicial convocada mediante auto del 8 de noviembre de 2023 (Pdf 013) sino es porque se advierte que se debe controlar la legalidad de la actuación por cuanto se advierte que media compromiso del debido proceso al mediar una causal de nulidad respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dando lugar que se disponga una medida legal de saneamiento.

2.- Para explicar lo anterior memórese lo siguiente:

- La demanda fue presentada por Fabiola Reina Bustos contra la empresa Florez & Alvarez en reorganización, anotando que conforme al certificado de existencia y representación legal de esta, el correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a LEGALFYA@GMAIL.COM, el promotor y gerente es el señor Raúl Flórez Sánchez y como suplente del gerente la señora Gilma Álvarez Chávez (Pdf 001).
- El 6 y 10 de julio de 2020 la señora Gilma Álvarez Chávez aduciendo la calidad de representante legal de la demandada solicito solicitó el envío de la demanda y su contestación para notificarse del auto admisorio de la demanda y ejercer su defensa, se destaca que la solicitud la hizo desde el correo electrónico LEGALFYA@GMAIL.COM (Pdf 001 pagina 96 a 98).
- Así el apoderado actor solicito que el juzgado notificara a la accionada (Pdf 002) y manifestó que el correo electrónico de la accionada es talentohumano@florezyalvarez.com, (Pdf 003).

- Por consiguiente, el 31 de agosto de 2021, el juzgado, remitió al correo electrónico denunciado por el actor talentohumano@florezyalvarez.com, un mensaje de datos por el cual señala *“notificarle la demanda con los anexos, conforme a lo ordenado por la secretaria del Despacho, el cual se tiene por notificado un día después de recibido y se inicia a correr lo diez días para la contestación de la misma...”*. Se destaca que no obra prueba de acuse de recibido (Pdf 004)
- Posteriormente la parte actora solicita impulso del proceso (Pdf 006 a 011).
- El 2 de mayo de 2023 paso el proceso al despacho con informe de la secretaria del juzgado señalando que “el 31 de agosto de 2021, el citador realizó la notificación de la demanda, a través de correo electrónico: talentohumano@florezyalvarez.com sin embargo vale la pena resaltar que para la época no se había implementado la confirmación de entrega...” (Pdf 012).
- Y por el auto que antecede, con base en la anterior constancia se tuvo la demanda por notificada a la demandada, y se declaró como no contestada (Pdf 013).

3.- Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, vigente para la época, cuyo contenido actualmente esta reproducido en el artículo 8 de la Ley 1122 de 2023, establece la procedencia de notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la entidad accionada siempre que se allegue evidencia de cómo se obtuvo, anotándose, que la mencionado notificación se considera surtida a los dos (2) días siguientes al recibido del mensaje, por lo que, debe mediar prueba del acuse de recibido como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

4.- Con ese panorama y como se indicará con antelación, se evidencia una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada puesto que el correo electrónico al que fue enviado el mensaje de datos talentohumano@florezyalvarez.com para surtir la notificación la mencionada notificación difiere o no corresponde con el que reporto la accionada en el registro mercantil para surtir válidamente notificaciones judiciales, esto es, LEGALFYA@GMAIL.COM

Recuérdese que la notificación a las empresas privadas mediante mensaje de datos debe hacerse al correo electrónico reportado como el de notificaciones judiciales en el registro mercantil pues la ley obliga a la persona jurídica a reportarlo como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, el registro

mercantil goza de publicidad como lo consagra el artículo 26 del Código de Comercio, la notificación debe hacerse al correo utilizado por la persona a notificar como lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 d de la ley 2213 de 2022 y en el plenario, la parte actora, omitió allegar la prueba y evidencia de que el correo talentohumano@florezyalvarez.com, que reporto para realizar la notificación personal de la accionada, sea el que esta utiliza para el efecto.

Aunado a lo anterior se debe indicar que no media acuse de recibido del mensaje enviado para computar o establecer el momento a partir del cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no se puede predicar un control de términos.

5.- En consecuencia, se configura la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

6.- Siguiendo los preceptos del artículo 137 del CGP se pondrá en conocimiento de la parte afectada la nulidad comentada con la advertencia que si no la alega dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto quedará saneada.

Se anota, con base en lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS, que la carga de notificación personal de esta auto corresponde a la parte actora, quien debe hacerla en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales dispuesto en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º ADVERTIR a la parte accionada la nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda par los efectos previstos en el artículo 137 del CGP, esto es, que si no es alegada en los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto se considerará saneada.

2º SEÑALAR a la parte actora que le corresponde notificar personalmente este auto a la accionada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley y en debida forma.

3º ADVERTIR a las partes que sin lugar a realizar la audiencia inicial en este asunto hasta tanto se surta la medida de saneamiento prevista en el numeral primero (1) de este auto.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220190051800-A3D3LXCM](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190051800-A3D3LXCM)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88650468befaa34c77e741bc88dbb01b3ffc3b2e492cde5605ee0bea1c137de**
Documento generado en 28/11/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>